

REPÚBLICA DE CHILE



CÁMARA DE DIPUTADOS

LEGISLATURA 352^a, EXTRAORDINARIA

Sesión 9^a, en martes 19 de octubre de 2004
(Especial, de 17.37 a 19.29 horas)

Presidencia de los señores Lorenzini Basso, don Pablo, y
Ojeda Uribe, don Sergio.

Secretario accidental, el señor Álvarez Álvarez, don Adrián.
Prosecretario accidental, el señor Vallejos de la Barra, don Federico.

REDACCIÓN DE SESIONES
PUBLICACIÓN OFICIAL

ÍNDICE

- I.- ASISTENCIA
- II.- APERTURA DE LA SESIÓN
- III.- ACTAS
- IV.- CUENTA
- V.- TABLA
- VI.- DOCUMENTOS DE LA CUENTA

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
I. Asistencia	4
II. Apertura de la sesión	7
III. Actas	7
IV. Cuenta	7
V. Tabla.	
- Regulación de casinos de juego y salas de bingo. Propositiones de la Comisión Mixta.....	7
- Facultades a universidades estatales en materias financieras. Primer trámite constitucional	13
VI. Documentos de la Cuenta.	
1. Informe de la Comisión Mixta recaído en el proyecto, con urgencia “suma”, que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego y salas de bingo. (boletín N° 2361-23)	35
2. Moción del diputado señor Errázuriz que modifica el artículo 688 del Código Civil (boletín N° 3707-07)	61
3. Oficio del Tribunal Constitucional por el cual remite copia autorizada de la sentencia recaída en el proyecto que modifica el régimen de jornada escolar completa diurna y otros cuerpos legales. (boletín N° 2853-04).....	62
- Oficios de la Excma. Corte Suprema por los cuales remite su opinión respecto de los siguientes proyectos:	
4. Sobre limitación de cláusulas abusivas en los contratos educacionales. (boletín N° 3668-03)	72
5. Modifica el decreto con fuerza de ley N° 1, de 30 de mayo de 2002, del Ministerio de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, tendientes a cambiar el procedimiento relativo al cobro de pensiones alimenticias y establece su registro en el Boletín Comercial. (boletín N° 3656-18)	74

I. ASISTENCIA

-Asistieron los siguientes señores diputados: (103)

NOMBRE	(Partido*	Región	Distrito)
Aguiló Melo, Sergio	PS	VII	37
Alvarado Andrade, Claudio	UDI	X	58
Álvarez-Salamanca Büchi, Pedro	RN	VII	38
Álvarez Zenteno, Rodrigo	UDI	XII	60
Allende Bussi, Isabel	PS	RM	29
Araya Guerrero, Pedro	PDC	II	4
Ascencio Mansilla, Gabriel	PDC	X	58
Barros Montero, Ramón	UDI	VI	35
Bauer Jouanne, Eugenio	UDI	VI	33
Bayo Veloso, Francisco	RN	IX	48
Becker Alvear, Germán	RN	IX	50
Bertolino Rendic, Mario	RN	IV	7
Burgos Varela, Jorge	PDC	RM	21
Bustos Ramírez, Juan	PS	V	12
Caraball Martínez, Eliana	PDC	RM	27
Cardemil Herrera, Alberto	RN	RM	22
Ceroni Fuentes, Guillermo	PPD	VII	40
Cornejo Vidaurrazaga, Patricio	PDC	V	11
Correa De la Cerda, Sergio	UDI	VII	36
Cristi Marfil, María Angélica	IND-UDI	RM	24
Cubillos Sigall, Marcela	UDI	RM	21
Delmastro Naso, Roberto	IND-RN	IX	53
Díaz Del Río, Eduardo	UDI	IX	51
Dittborn Cordua, Julio	UDI	RM	23
Egaña Respaldiza, Andrés	UDI	VIII	44
Encina Moriamez, Francisco	PS	IV	8
Errázuriz Eguiguren, Maximiano	RN	RM	29
Escalona Medina, Camilo	PS	VIII	46
Espinoza Sandoval, Fidel	PS	X	56
Forni Lobos, Marcelo	UDI	V	11
Galilea Carrillo, Pablo	RN	XI	59
Galilea Vidaurre, José Antonio	RN	IX	49
García García, René Manuel	RN	IX	52
García-Huidobro Sanfuentes, Alejandro	UDI	VI	32
González Román, Rosa	UDI	I	1
González Torres, Rodrigo	PPD	V	14
Guzmán Mena, Pía	RN	RM	23
Hales Dib, Patricio	PPD	RM	19
Hernández Hernández, Javier	UDI	X	55
Hidalgo González, Carlos	IND-RN	V	15

Ibáñez Santa María, Gonzalo	UDI	V	14
Ibáñez Soto, Carmen	RN	V	13
Jaramillo Becker, Enrique	PPD	X	54
Jarpa Wevar, Carlos Abel	PRSD	VIII	41
Kast Rist, José Antonio	UDI	RM	30
Kuschel Silva, Carlos Ignacio	RN	X	57
Leal Labrín, Antonio	PPD	III	5
Leay Morán, Cristián	UDI	RM	19
Letelier Morel, Juan Pablo	PS	VI	33
Letelier Norambuena, Felipe	PPD	VIII	42
Longton Guerrero, Arturo	RN	V	12
Longueira Montes, Pablo	UDI	RM	17
Lorenzini Basso, Pablo	PDC	VII	38
Luksic Sandoval, Zarko	PDC	RM	16
Melero Abaroa, Patricio	UDI	RM	16
Meza Moncada, Fernando	PRSD	IX	52
Molina Sanhueza, Darío	UDI	IV	9
Monckeberg Díaz, Nicolás	RN	VIII	42
Montes Cisternas, Carlos	PS	RM	26
Moreira Barros, Iván	UDI	RM	27
Mulet Martínez, Jaime	PDC	III	6
Muñoz Aburto, Pedro	PS	XII	60
Muñoz D'Albora, Adriana	PPD	IV	9
Navarro Brain, Alejandro	PS	VIII	45
Norambuena Farías, Iván	UDI	VIII	46
Ojeda Uribe, Sergio	PDC	X	55
Olivares Zepeda, Carlos	PDC	RM	18
Ortiz Novoa, José Miguel	PDC	VIII	44
Paredes Fierro, Iván	IND-PS	I	1
Paya Mira, Darío	UDI	RM	28
Pérez Arriagada, José	PRSD	VIII	47
Pérez Lobos, Aníbal	PPD	VI	35
Pérez Opazo, Ramón	IND-UDI	I	2
Pérez Varela, Víctor	UDI	VIII	47
Quintana Leal, Jaime	PPD	IX	49
Recondo Lavanderos, Carlos	UDI	X	56
Riveros Marín, Edgardo	PDC	RM	30
Robles Pantoja, Alberto	PRSD	III	6
Rojas Molina, Manuel	UDI	II	4
Rossi Ciocca, Fulvio	PS	I	2
Saa Díaz, María Antonieta	PPD	RM	17
Saffirio Suárez, Eduardo	PDC	IX	50
Salaberry Soto, Felipe	UDI	RM	25
Salas De la Fuente, Edmundo	PDC	VIII	45
Seguel Molina, Rodolfo	PDC	RM	28
Silva Ortiz, Exequiel	PDC	X	53

Soto González, Laura	PPD	V	13
Tapia Martínez, Boris	PDC	VII	36
Tarud Daccarett, Jorge	PPD	VII	39
Tohá Morales, Carolina	PPD	RM	22
Tuma Zedan, Eugenio	PPD	IX	51
Ulloa Aguillón, Jorge	UDI	VIII	43
Uriarte Herrera, Gonzalo	UDI	RM	31
Urrutia Bonilla, Ignacio	UDI	VII	40
Valenzuela Van Treek, Esteban	PPD	VI	32
Varela Herrera, Mario	UDI	RM	20
Vargas Lyng, Alfonso	RN	V	10
Venegas Rubio, Samuel	PRSD	V	15
Vidal Lázaro, Ximena	PPD	RM	25
Vilches Guzmán, Carlos	RN	III	5
Villouta Concha, Edmundo	PDC	IX	48
Von Mühlenbrock Zamora, Gastón	UDI	X	54
Walker Prieto, Patricio	PDC	IV	8

-Concurrió, también, el senador señor Juan Antonio Coloma.

-Asistió, además, el ministro de Educación Pública, don Sergio Bitar.

II. APERTURA DE LA SESIÓN

-Se abrió la sesión a las 17.37 horas.

El señor **LORENZINI** (Presidente).- En el nombre de Dios y de la Patria, se abre la sesión.

Antecedentes:

-Informe de la Comisión Mixta, boletín N° 2361-23. Documentos de la Cuenta N° 1, de esta sesión.

El señor **LORENZINI** (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor Exequiel Silva.

III. ACTAS

El señor **LORENZINI** (Presidente).- El acta de la sesión 3ª se declara aprobada.

El acta de la sesión 4ª queda a disposición de las señoras diputadas y de los señores diputados.

El señor **SILVA**.- Señor Presidente, entre la Cámara y el Senado se suscitaron tres o cuatro discrepancias sustanciales. El Ejecutivo envió, para resolverlas, sendas proposiciones las cuales fueron aceptadas por la Comisión Mixta.

La primera discrepancia se refiere al artículo 16, en relación con el número de casinos y su distribución en el territorio. El Senado establecía un límite de veinticuatro casinos, dos por cada región; en cambio, la Cámara fijaba un máximo de veinticinco casinos, desde uno hasta tres por región.

En la Comisión Mixta se hizo una mixtura de ambos criterios. Se fijó un máximo de veinticuatro casinos distribuidos como lo proponía la Cámara, es decir, a lo menos uno por región con un tope de hasta tres, lo que permitirá flexibilizar su instalación de acuerdo con la realidad de cada una. Además, se estableció una distancia mínima de setenta kilómetros entre un casino y otro, con lo cual se protegen las importantes inversiones que representan su instalación y se da la posibilidad a las zonas de contar con ellos, si hay interesados en hacerlas.

IV. CUENTA

El señor **LORENZINI** (Presidente).- El señor Prosecretario va a dar lectura a la Cuenta.

-El señor VALLEJOS (Prosecretario accidental) da lectura a la Cuenta.

-La Mesa saluda y da la bienvenida a la delegación del país vasco encabezada por el señor Gonzalo Sáenz de Samaniego, consejero de Agricultura y Pesca del Gobierno Vasco, y al jefe de Gabinete, don Luis Javier Tejería.

V. TABLA

REGULACIÓN DE CASINOS DE JUEGO Y SALAS DE BINGO. Propositiones de la Comisión Mixta.

El señor **LORENZINI** (Presidente).- Corresponde ocuparse de la proposición de la Comisión Mixta sobre el proyecto que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego y salas de bingo.

La segunda discrepancia se relacionaba con el artículo 38, que se refiere al Consejo Resolutivo y a un tema que usted, señor Presidente, y otros diputados plantearon respecto de la incorporación de gente de regiones en su integración. Se estimó que al prohibirse por ley la existencia de casinos en la Región Metropolitana no tenía mucho sentido incorporar representantes de regio-

nes. Además, como los casinos se instalarían en regiones, la existencia de miembros de regiones en el Consejo Resolutivo, podría provocar problemas de intereses entre algunos sectores interesados con instalarlos. Las autoridades que forman el Consejo Resolutivo son autoridades nacionales y no de la Región Metropolitana: subsecretarios de Hacienda y de Desarrollo Regional, superintendente de Valores y Seguros, director del Sernatur, y se incorpora, tal como figuraba, el intendente de la región respectiva donde se evalúa el proyecto, más dos representantes del Presidente de la República nombrados con el acuerdo de los cuatro séptimos de los senadores en ejercicio, quórum que se cambió por la mayoría simple.

La tercera discrepancia dice relación con el artículo 60, que señala que los recursos que se recaudan por la aplicación del impuesto del 20 por ciento de los ingresos brutos que obtengan las sociedades operadoras de casinos de juego se repartirán: 50 por ciento para el municipio y 50 por ciento para el gobierno regional, porcentaje que será distribuido con los criterios que establece la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre gobierno y administración regional.

Esta norma quedó exactamente igual, porque, al parecer, en las intervenciones de la Sala hubo un error de interpretación de asignación de impuestos, cuestión que no figura acá.

Posteriormente, el Ejecutivo propuso incorporar la siguiente letra a), nueva, en el artículo 63:

“a) Sólo podrán concederse hasta diez autorizaciones, para igual número de naves.”

Fue rechazada por unanimidad en la Comisión Mixta.

Finalmente, deseo destacar dos cosas: una, que se haya entendido que las disposiciones relacionadas con la limitación a la instalación de casinos no regirán en el caso de Arica, ciudad que cuenta con una norma de carácter especial que la faculta para que

cualquier hotel con más de ochenta habitaciones pueda tener casino. Eso seguirá tal cual en Arica, sin que los casinos que funcionan en hoteles sean imputados al número global de 24 casinos que se establece en la iniciativa. Sin embargo, todos los casinos de Arica deberán regirse por las normas de fiscalización que la ley en proyecto establece.

La otra, que el segundo llamado -no el primero, el cual, de conformidad con los plazos establecidos, debería ser en mayo o junio de 2005-, en lugar de ser en 2006, sea en 2007, porque los plazos del primer llamado serán más largos por las necesidades de adecuación, debido a la instalación de la nueva institucionalidad.

Todas estas proposiciones fueron aprobadas por unanimidad.

En consecuencia, sugiero a la Sala aprobar por unanimidad y en su totalidad las proposiciones de la Comisión Mixta.

He dicho.

El señor **LORENZINI** (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor Varela.

El señor **VARELA**.- Señor Presidente, deseo referirme a dos aspectos que resolvió la Comisión Mixta en la mañana de hoy.

El primero dice relación con el marco jurídico establecido para el otorgamiento de licencias de funcionamiento de casinos. Se reconoce, a través de la flexibilización incorporada, que hay regiones que tienen mayor potencial de desarrollo turístico. Por lo tanto, se fija en 24 el número de casinos como una cuota global para el país, pero se permite, gracias a la aprobación unánime en la Comisión Mixta, que se puedan generar desde uno, como base, hasta tres casinos por región, materia que determinará el Consejo Resolutivo.

Creo que con el criterio de flexibilización que se aprobó hoy en la mañana en la Comisión Mixta respecto de la cantidad de casinos a la que podrán aspirar las regiones,

permitirá que sean el mercado y el interés del inversionista los que determinen en qué lugar se instalarán aquéllos.

El artículo respectivo fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta.

El segundo aspecto al que quiero referirme dice relación con salvaguardar lo establecido en la ley Arica, norma de carácter especial que claramente persigue como objetivo que esa zona pueda desarrollarse turísticamente.

El proyecto establece expresamente una norma según la cual la ley Arica mantiene absoluta vigencia, en términos de los casinos que allí se podrán instalar, claro está, cumpliendo el requisito de la inversión asociada. En efecto, dicha ciudad no estará sujeta al régimen general, que establece que en cada región se podrá instalar de uno a tres casinos, pero sí deberá sujetarse a la normativa general para su instalación.

Creo que ésta es una potente señal exclusivamente para esa ciudad de la Primera Región, en términos de reconocer la validez que tiene la ley Arica, a través de la mantención de las garantías que ésta otorga.

Creo que esta norma, también aprobada por unanimidad en la Comisión Mixta, es importante.

Considero que los dos criterios aquí enunciados permiten terminar, después de ocho años de tramitación, con un muy buen proyecto, la mayoría de cuyos artículos fueron aprobados por la unanimidad de la Comisión Mixta.

Creo que estamos ante una muy buena iniciativa legal. De manera que si no hay más opiniones de parte de otros miembros de la Comisión, deberíamos votar sus proposiciones.

He dicho.

El señor **LORENZINI** (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor Becker.

El señor **BECKER**.- Señor Presidente,

deseo reafirmar que la bancada de Renovación Nacional votará favorablemente todos los puntos que aprobamos por unanimidad en la Comisión Mixta.

Finalmente, se aprobó el artículo 16, que era el más controvertido, tal como lo estableció la Cámara de Diputados. Sólo se bajó de 25 a 24 casinos a nivel nacional. En todo caso, será de manera flexible y cada región tendrá los casinos que los inversionistas decidan instalar.

El tema de la distancia entre casinos, que se agregó en la Comisión Mixta, también es muy importante, porque permitirá que los inversionistas tengan la garantía de que no se va a instalar otro casino en la misma ciudad, por lo que las inversiones podrán ser mayores.

El artículo 60, referido a la distribución de los recursos que se recauden por aplicación del impuesto, que establece que un 50 por ciento se destinará a la municipalidad correspondiente y el otro 50 por ciento al gobierno regional, se había rechazado en la Cámara de Diputados. Debo señalar que en esa oportunidad algunos diputados votaron en contra de él porque querían más recursos para los municipios y otros porque aspiraban a que se destinaran más para las regiones. Sin embargo, la propuesta de la Comisión Mixta es bastante sabia y razonable.

En cuanto al Consejo Resolutivo, al final se aprobó por unanimidad que el texto quedara prácticamente como lo había presentado el Ejecutivo.

Después de todos los trámites, la ley en proyecto ha quedado bastante buena y permitirá que se instalen casinos de envergadura en lugares turísticos, constituyendo un verdadero impulso para el desarrollo de las regiones.

He dicho.

El señor **LORENZINI** (Presidente).- Para plantear un punto de Reglamento, tiene la palabra el diputado Edgardo Riveros.

El señor **RIVEROS**.- Señor Presidente,

en este trámite, quiero hacer reserva de constitucionalidad respecto del artículo 16 del proyecto, por los mismos fundamentos expresados durante la discusión en su primer trámite constitucional.

He dicho.

El señor **LORENZINI** (Presidente).- Señor diputado, efectivamente, usted también hizo presente su reserva de constitucionalidad en el primer trámite, al igual que ahora.

Se toma nota de su punto de Reglamento.

Tiene la palabra el diputado Carlos Abel Jarpa.

El señor **JARPA**.- Señor Presidente, en primer lugar, felicito al Ejecutivo y a quienes integraron la Comisión Mixta por haber discutido el proyecto en forma tan rápida, puesto que habíamos aprobado el proyecto durante la semana pasada. Ahora se ha llegado a un acuerdo que da tranquilidad a todos los sectores.

Me parece conveniente que se haya acogido el criterio de la Cámara de Diputados en cuanto al piso y al techo en el número de casinos, en el sentido de aprobar uno como mínimo y tres como máximo por región. Ahora, entre un total de 24 ó 25 casinos, hubiera preferido la segunda cifra. De acuerdo con nuestras declaraciones anteriores, nos parece que la situación es diferente en cada región; sin embargo, la posibilidad de contar con un piso y con un techo le dará al Consejo Resolutivo cierta flexibilidad para resolver la instalación de casinos, de acuerdo con los diferentes proyectos que se presenten.

También es muy importante que dicho consejo quede integrado tal como se había señalado. En su oportunidad había votado favorablemente el artículo correspondiente, porque creo que el hecho de que el respectivo intendente integre el Consejo Resolutivo ya garantizaba la representación de la re-

gión.

Además, nos parece de justicia que los fondos que se recauden por la vía impositiva se repartan en la forma que ha quedado definida: 50 por ciento para la municipalidad y 50 por ciento para el gobierno regional.

Después de más de cinco años, por fin el país va a contar con una ley marco sobre casinos de juego. Espero que esta ley y la creación de la Superintendencia de Casinos de Juego logren compatibilizar esta actividad con los temas turísticos, en el entendido de que es una de las herramientas que permitirá más crecimiento y desarrollo en nuestras regiones y generar mayor cantidad de empleos.

Es necesario dejar constancia de que la Superintendencia de Casinos de Juegos se preocupará de controlar todos los juegos de azar en nuestro país.

Reitero mis felicitaciones a quienes integraron la Comisión Mixta, al Ejecutivo y especialmente a la subsecretaria de Desarrollo Regional, señora Adriana Delpiano, puesto que muy pronto podremos contar con una ley marco de casinos.

He dicho.

El señor **LORENZINI** (Presidente).- Tiene la palabra, hasta por dos minutos y medio, el diputado señor Carlos Hidalgo.

El señor **HIDALGO**.- Señor Presidente, la bancada de Renovación Nacional apoyará la proposición de la Comisión Mixta. Como dije la semana pasada, nos preocupaba el artículo 16, relativo al número de casinos por regiones y a la cláusula radial, que finalmente quedó en 70 kilómetros.

En el caso del distrito N° 15, de San Antonio, que comprende las comunas de Casablanca, Cartagena, Santo Domingo, El Quisco, etcétera, específicamente desde Algarrobo hay unos 72 kilómetros respecto de Viña del Mar, así es que, desde el punto de vista de la inversión y una vez promulgada la ley, en un par de

años tendrá lo que necesita una zona costera que se precia de ser uno de los lugares donde los habitantes de la Región Metropolitana van a descansar, especialmente en verano.

Estamos muy contentos con la iniciativa, de manera que nuestra bancada votará favorablemente la proposición de la Comisión Mixta.

He dicho.

El señor **LORENZINI** (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor Enrique Jaramillo.

El señor **JARAMILLO**.- Señor Presidente, la bancada del Partido por la Democracia también está satisfecha con el informe de la Comisión Mixta. Ha sido tanto el interés manifestado por cada diputado que ha hecho uso de la palabra que pareciera que hubieran intervenido muy cercanamente en la elaboración del proyecto. Quien habla también expresa lo mismo y la satisfacción por su aprobación tan rápida en la Comisión Mixta.

Lamentaríamos que la reserva de constitucionalidad expresada por el diputado señor Edgardo Riveros fuera tema de cuestionamiento de la aprobación del proyecto. Espero que no, pues tengo entendido que se ha hecho en la forma más legal incluso desde el momento que llegó a la Comisión Mixta.

El Partido por la Democracia está satisfecho porque se ha dado una respuesta importante a la Décima Región de Los Lagos, quizás, una de las que tenía mayores interrogantes y problemas por las aprobaciones primarias tanto de las comisiones como de la Sala de la Cámara de Diputados y, posteriormente, del Senado. Tener un mínimo de un casino y llegar a tres era lo que siempre se trató de difundir en el ánimo de los diferentes parlamentarios para lograr que así fuera.

Actualmente, tenemos total claridad y estamos felices de poder decir que en la Décima Región de Los Lagos, con toda se-

guridad y muy pronto, tendremos casinos en Valdivia, en Osorno y la continuidad del casino de Puerto Varas.

Estamos satisfechos por la rapidez en la elaboración del informe pertinente de las distintas comisiones y porque la Comisión Mixta no tardó más de una semana para lograr el acuerdo.

En consecuencia, votaremos favorablemente la proposición.

He dicho.

El señor **LORENZINI** (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor Juan Pablo Letelier.

El señor **LETELIER** (don Juan Pablo).- Señor Presidente, en la Comisión Mixta llegamos a un acuerdo sobre un proyecto que ha sido objeto de un largo debate. Las primeras iniciativas en esta materia correspondieron a integrantes de esta bancada. En su tiempo, el diputado señor Isidoro Tohá planteó la necesidad de abrir un debate sobre la creación de nuevos casinos y, posteriormente, el Ejecutivo hizo suya varias iniciativas. Ahora, estamos culminando ese proceso.

En esta iniciativa se propone establecer un piso mínimo para las regiones, pero, a la vez, reconocer que entre ellas existen diversas realidades. La Comisión Mixta acogió esa idea y señaló que algunas regiones pueden tener más casinos que otras, en el espíritu de que sean un instrumento de desarrollo turístico y territorial.

Quiero hacer una aclaración, para la historia de la ley, ante una reserva de constitucionalidad hecha por un señor diputado. Debemos recordar que en la reforma constitucional al numeral 20° del artículo 19 de la Carta Fundamental, se reemplazó el inciso final, por iniciativa de la senadora señora Carmen Frei y del senador señor Ricardo Núñez, que dice: "Sin embargo, la ley podrá autorizar que determinados tributos puedan

estar afectados a fines propios de la defensa nacional. Asimismo, podrá autorizar que los que gravan actividades o bienes que tengan una clara identificación regional o local puedan ser aplicados, dentro de los marcos que la misma ley señale -éste es el caso-, por las autoridades regionales o comunales para el financiamiento de obras de desarrollo.” Ello explica la forma en que se propone distribuir los recursos. Por lo tanto, quiero dejar claro que la redacción aprobada por la Comisión Mixta es absolutamente constitucional.

Lamento que en la distribución de los recursos, sobre la base de este mecanismo de desarrollo regional, no se haya dado preferencia -como fue propuesto por varios colegas de esta bancada- a los adultos mayores y a los discapacitados. Confiamos en que las autoridades regionales los tomarán en cuenta al momento de distribuir estos recursos adicionales.

Anuncio nuestro voto favorable a la proposición de la Comisión Mixta.

He dicho.

El señor **LORENZINI** (Presidente).- Tiene la palabra la diputada señora Rosa González.

La señora **GONZÁLEZ** (doña Rosa).- Señor Presidente, no puedo dejar de expresar mi alegría por el artículo nuevo incorporado por la Comisión Mixta, en virtud del cual se mantiene la vigencia de la ley Arica tal como fue promulgada. Ello permitirá que en esa zona, tremendamente deprimida, se puedan construir todos los casinos que se estime conveniente, a lo cual se sumarán sus ventajas tributarias.

No me cabe la menor duda de que esa lejana ciudad fronteriza, que hemos tenido tan olvidada, con esta futura ley y con la llegada de inversionistas nuevos, en un tiempo muy breve surgirá esplendorosamente.

Por lo expuesto, sugiero a la Sala que

vote a favor la proposición de la Comisión Mixta.

He dicho.

El señor **LORENZINI** (Presidente).- Cerrado el debate.

En votación la proposición de la Comisión Mixta. Recuerdo que se requieren 66 votos para su aprobación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 75 votos; por la negativa, 3 votos. No hubo abstenciones.

El señor **LORENZINI** (Presidente).- **Aprobada.**

Despachado el proyecto.

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Aguiló, Alvarado, Álvarez, Allende (doña Isabel), Ascencio, Barros, Bauer, Bayo, Bertolino, Bustos, Ceroni, Cornejo, Correa, Cristi (doña María Angélica), Dittborn, Egaña, Encina, Errázuriz, Escalona, Espinoza, Forni, García-Huidobro, González (doña Rosa), Guzmán (doña Pía), Hales, Hernández, Hidalgol, Ibáñez (don Gonzalo), Jaramillo, Jarpa, Kast, Kuschel, Letelier (don Juan Pablo), Letelier (don Felipe), Longton, Lorenzini, Luksic, Meza, Montes, Moreira, Muñoz (don Pedro), Muñoz (doña Adriana), Ojeda, Ortiz, Paredes, Pérez (don José), Pérez (don Aníbal), Pérez (don Ramón), Pérez (don Víctor), Quintana, Recondo, Rojas, Rossi, Saa (doña María Antonieta), Saffirio, Salaberry, Salas, Silva, Soto (doña Laura), Tapia, Tohá (doña Carolina), Tuma, Ulloa, Uriarte, Urrutia, Valenzuela, Varela, Vargas, Venegas, Vidal (doña Ximena), Vilches, Villouta, Von Mühlenbrock y Walker.

-Votaron por la negativa los siguientes

señores diputados:

Caraball (doña Eliana), Olivares y Seguel.

FACULTADES A UNIVERSIDADES ESTATALES EN MATERIAS FINANCIERAS. Primer trámite constitucional.

El señor **LORENZINI** (Presidente).- Corresponde tratar, en primer trámite constitucional, el proyecto que establece facultades en materias financieras para las universidades estatales.

Diputado informante de la Comisión de Educación, Cultura, Deportes y Recreación es el señor Iván Paredes.

Antecedentes:

-Mensaje, boletín N° 3502-04, sesión 76ª, en 20 de abril de 2004. Documentos de la Cuenta N° 1.

-Informes de las Comisiones de Educación y de Hacienda, sesión 1ª, en 5 de octubre de 2004. Documentos de la Cuenta N°s 20 y 21, respectivamente.

El señor **LORENZINI** (Presidente).- Tiene la palabra el diputado informante.

El señor **PAREDES**.- Señor Presidente, en nombre de la Comisión de Educación, Cultura, Deportes y Recreación cumpla con informar, en primer trámite reglamentario y primero constitucional, sobre el proyecto que establece facultades en materias financieras para las universidades estatales, originado en mensaje de su excelencia el Presidente de la República.

Durante su discusión fueron escuchados el ministro de Educación, el contralor General de la República, el presidente del Consorcio de Universidades Estatales, el secretario del Consejo de Rectores y los rectores de la Universidad de Chile, de la Universidad de Talca, de la Universidad de Valparaíso, de la Universidad de Tarapacá, de la Universidad de Antofagasta, y la jefa de la

División de Educación Superior del Ministerio de Educación, entre otros.

Antecedentes del mensaje.

Para el Gobierno, este proyecto se enmarca en la idea de que las instituciones de educación superior y, en especial las universidades públicas, enfrentan nuevos desafíos y requerimientos. Estos derivan de factores internos, como la creación de nuevas instituciones y carreras, la heterogeneidad de instituciones y su calidad, así como la diversidad de grupos que acceden a la enseñanza superior. Por otra parte, hay desafíos derivados de factores externos al sistema, como la rapidez del cambio tecnológico, la internacionalización, el aumento de la información disponible y la dinámica social.

Por ello, a juicio del Ejecutivo, las universidades públicas requieren de un proceso de renovación y modernización que debe ser asumido tanto desde las propias instituciones como desde el Gobierno en lo que se refiere a las políticas públicas de fomento de este nivel.

Objetivos, contenido e ideas matrices del proyecto.

La iniciativa legal en informe tiene por objeto conferir a las universidades estatales instrumentos jurídicos flexibles que las faculten para prestar un servicio educacional de excelencia de cara al mundo moderno. Lo anterior permite que las universidades estatales mejoren su eficiencia en el contexto de la competencia que existe en el sistema de educación superior, con instituciones de carácter privado, cuya gestión no está sometida a las restricciones que la ley impone a las casas de estudio de que aquí se trata.

Para alcanzar esos objetivos, es necesario, según lo estima el Ejecutivo, agilizar los procedimientos de toma de decisiones en las universidades estatales, sin prescindir del principio de responsabilidad de la gestión e implementando sistemas de control y fisca-

lización adecuados y de carácter independiente.

Para este efecto, el proyecto consulta los siguientes mecanismos:

El artículo 1º ratifica la función fiscalizadora de la Contraloría General de la República, pero establece como norma general el control a posteriori. Los actos y los contratos celebrados por las universidades estatales quedarán exentos del trámite de toma de razón, correspondiendo a la Contraloría determinar las modalidades de fiscalización expost, en conformidad con su ley orgánica.

Sin perjuicio de ello, se establece que sus actos y contratos quedarán afectos al trámite de registro.

El artículo 2º autoriza a las universidades estatales, por un plazo de dos años, para contratar empréstitos cuyo vencimiento exceda el término de duración del respectivo período presidencial, con el objeto de que dichas casas de estudio puedan reestructurar su pasivo financiero existente al 31 de diciembre de 2003, con la limitante que el plazo del servicio de la deuda no podrá exceder de veinte años y la obligación de llamar a propuesta pública para seleccionar la o las entidades financieras que les concederán los empréstitos.

La normativa aplicable a las instituciones estatales de educación superior establece que ellas están obligadas a publicar su presupuesto anual y el balance de ejecución presupuestaria del año anterior. Se han definido normas generales para la elaboración de dichos documentos, pero no existen normas equivalentes para los registros contables que dan cuenta de las variaciones que afectan al capital de las instituciones.

El artículo 3º establece la obligación de publicar los balances generales y demás estados financieros debidamente auditados, en conformidad con las normas aplicables a las sociedades anónimas abiertas.

A juicio del Ejecutivo, los esquemas de control más flexibles que establece el pro-

yecto imponen la necesidad de hacer efectiva la responsabilidad pública de las autoridades universitarias por el manejo de los recursos estatales, exigencia que sólo es posible cumplir a través de la transparencia de la información.

Por último, el mensaje señala que favorecer la transparencia de la información facilitará la participación de las universidades en transacciones comerciales con otras entidades públicas y privadas, permitiéndoles competir e insertarse de manera más adecuada en las actividades económicas del país.

Discusión general y particular del proyecto.

La Comisión escuchó a diversas autoridades para recoger el máximo de opiniones relacionadas con las materias abordadas.

Especial atención provocó la intervención, en sesión secreta, del señor Gustavo Sciolla, contralor General de la República, así como el oficio que dicho funcionario remitió al Presidente de la Cámara para referirse a este proyecto.

El oficio contiene varias observaciones, entre ellas, que la Contraloría General de la República considera que el proyecto altera significativamente los términos de la fiscalización a que están afectas las universidades estatales, como lo dispone el artículo 1º. A juicio del contralor, estas disposiciones pretenden excluir del régimen de control preventivo de legalidad -toma de razón- todos los actos y contratos que celebren las universidades estatales, estableciendo solamente para algunos -referidos a la contratación de empréstitos y a la aprobación y modificación de presupuestos o balances- el mero trámite de registro.

Según el contralor, una de las consecuencias negativas del proyecto sería dejar a las universidades estatales al margen del control preventivo de legalidad que ejerce la Contraloría sobre contrataciones que generarán nue-

vos endeudamientos y que comprometerán el patrimonio estatal, impidiéndose la comprobación del cumplimiento de los fines perseguidos por el endeudamiento contraído.

Asimismo, recordó que el organismo que dirige tramita, anualmente, alrededor de 14 mil decretos y resoluciones de estas entidades estatales de educación superior, en los que se ha advertido la existencia de diversos errores y falencias recurrentes en materias de personal. Este control ha permitido corregir tales errores, como también precaver sus efectos o impedir que ellos se prolonguen en el tiempo.

Según el contralor, el endeudamiento actual del conjunto de estas entidades excede los 105 mil millones de pesos, producto de una situación que se ha ido agravando progresivamente, debido a sistemas de control interno que adolecen de serias debilidades. Advierte que habría irregularidades en el uso de los recursos consultados en el Fondo Solidario de Crédito Universitario y en la constitución y funcionamiento de sociedades creadas por las universidades bajo el régimen de derecho privado, así como con actos afectos a toma de razón que no han sido enviados a la Contraloría para cumplir con ese trámite o que lo han sido extemporáneamente, con posterioridad a su ejecución.

En lo referido al artículo 3º, que modifica el régimen de publicación de los balances generales y demás estados financieros de las universidades, el contralor manifestó que en la actualidad existen normas de general aplicación para los registros contables que dan cuenta de las variaciones que afectan el capital de las universidades estatales. En tal sentido, la Contraloría les hace exigible la entrega de información presupuestaria, financiera y patrimonial que debe ajustarse a las instrucciones especialmente preparadas para tales corporaciones.

En su intervención ante la Comisión, el señor Luis Riveros, rector de la Universidad

de Chile, señaló que la esencia de la condición estatal de la entidad que dirige es un compromiso mayor del Estado con el financiamiento, pero también cree inherente al manejo de recursos públicos la cuenta de gestión sobre los mismos por parte de todas las instituciones que los reciben, dado que constituyen recursos provenientes de todos los chilenos. De esta forma -señaló- se ha estado procediendo al rendir cuenta anual del uso de los recursos que por ley especial se entregan a la Universidad de Chile, como, asimismo, a través de las Cuentas Anuales que entrega el rector sobre el cumplimiento de objetivos académicos y de gestión.

El rector criticó el actual esquema de política para la educación superior chilena, pues aseguró que se ha puesto principal énfasis en la competencia, y que la ausencia de una adecuada regulación y acreditación inducen el crecimiento en cantidad, no acorde con los requerimientos de calidad y diversificación disciplinaria, lo cual fomenta una nociva discriminación contra los más pobres y capaces.

Dijo que la Universidad de Chile no se opone a la existencia de competencia en el sistema de educación superior. Sin embargo, subrayó que, al menos, deben existir reglas del juego similares entre los diferentes actores participantes en el sistema.

También señaló que existe discriminación contra las universidades estatales, ya que el actual esquema de competencia se mantiene sin cambios de fondo en las regulaciones aplicables.

A juicio del rector, resulta particularmente injusto que a las universidades privadas pertenecientes al Consejo de Rectores se les otorgue financiamiento por medio de aporte fiscal directo en proporciones similares a las universidades estatales, sin que aquellas tengan que seguir las mismas reglas en materia de financiamiento, controles administrativos y normativa de personal, como es el caso de las entidades estatales.

Por ello, manifestó su convicción de que las universidades estatales precisan cambios en su financiamiento y/o regulaciones aplicables. De hecho, son varias las entidades universitarias estatales que requieren una modernización de sus estatutos, para así permitirles innovar en sus esquemas de gestión, organización del gobierno interno y normativa aplicable a sus políticas financieras y de personal.

Señaló que el proyecto parece reflejar que se ha optado por la no entrega de mayores recursos a las corporaciones estatales, pero a cambio propone reducirles la carga de regulaciones que impiden su efectiva competitividad en el medio de la educación superior.

Sin embargo, la iniciativa no resuelve la situación desde el punto de vista de administración financiera para futuros proyectos.

En su intervención, el presidente del Consorcio de Universidades Estatales, don Ubaldo Zúñiga, señaló que esa entidad mantiene una posición de crítica frente al actual sistema de financiamiento. A su juicio, la política existente toma como base el que la educación superior en general es un bien que genera retorno y, por tanto, debe pagarla el usuario. Sostuvo que este concepto iniciado bajo el régimen militar, no ha cambiado con los gobiernos de la Concertación ni cambiará en los próximos años.

Con la apertura del sistema al sector privado empresarios e inversionistas ingresaron al mundo del negocio universitario.

La posición del Consorcio no es ni podría ser contraria a la existencia de universidades privadas, por entender que es cuestión de libertad de elección y porque algunas se han desarrollado, cuentan con una buena infraestructura física, planes de estudio bien concebidos, académicos de nivel y, en definitiva, han logrado consolidarse. Son una realidad y ofrecen una alternativa válida. Sin embargo, no es aceptable que se intente presentar el modelo de universidad privada nacional

como un paradigma de organización y gestión universitaria. El hecho de que aparezcan como exitosas, constituye un atributo propio de una organización que tiene como objetivo primordial la rentabilidad y el crecimiento progresivo de sus activos. Ello es válido dentro de la lógica empresarial y no es el caso de una universidad del Estado.

El Consorcio no postula que el Estado financie a las universidades estatales en un ciento por ciento, como antaño; tampoco una reducción de los aportes públicos a las universidades privadas tradicionales del Consejo de Rectores, que desde hace años son, en promedio, cerca de un 20 por ciento superior al que se entrega a una universidad estatal. Lo que buscamos es equidad para nuestras instituciones y para nuestros estudiantes.

Con relación al proyecto mismo, el Consorcio, a través de su Presidente, destaca lo siguiente:

1. La actitud del Gobierno de Chile y, en particular, del señor ministro de Educación por llevar adelante esta iniciativa, que denota una voluntad política de enfrentar un tema largamente deseado por las universidades estatales. Asimismo, la del Congreso Nacional, por la oportunidad de discutir temas relevantes para las universidades estatales en materias específicas.
2. Reconoce que los considerando del mensaje son altamente auspiciosos. Sin embargo, su articulado no satisface en forma integral dichos objetivos.
3. Desde hace años, el Consorcio de Universidades Estatales ha venido manifestando la necesidad de contar con una ley que le permita tomar endeudamientos más allá del período presidencial, fundamentalmente por dos razones:
 - a) Las universidades estatales reciben aportes públicos, pero no son financiadas por el Estado y necesitan hacer inversiones con créditos de largo plazo. Los créditos de corto plazo al que están obligadas, ob-

viamente, son de un alto costo financiero.
 b) Son permanentemente criticadas por mala gestión, pero se les mantiene atadas para operar con el sistema financiero en los términos en que pueden hacerlo las instituciones privadas.

El señor Zúñiga agregó que el proyecto no resuelve lo anterior, toda vez que permite únicamente reestructurar pasivos existentes a diciembre de 2003, los que en general no representan montos sustantivos y no todas las universidades del Consorcio los tienen.

El representante del Consorcio añadió que la Contraloría General de la República fiscaliza, función que le corresponde por mandato constitucional, produciendo por esta vía, la limitación al accionar de nuestras instituciones de educación superior, sin que se tome en cuenta que la mayor parte de los ingresos con los cuales operamos provienen del autofinanciamiento y no de aportes del Estado. Ello, por lo tanto, genera una discriminación arbitraria frente a las demás universidades que no son estatales y que no están sujetas a nuestro marco legal ni sometidas al control de la Contraloría General de la República.

Finalmente, el presidente del Consorcio de Universidades Estatales señaló que esa entidad no tiene inconvenientes en lo referido a la publicación de los estados financieros de manera idéntica a lo exigido a las Sociedades Anónimas abiertas.

Aprobación del proyecto en general.

Se deja constancia de que el proyecto fue aprobado en general, por mayoría de votos: 7 a favor, 4 en contra y 2 abstenciones.

Discusión particular.

Artículo 1º.

Se produce un debate acerca del alcance de esta disposición, por cuyo motivo, hasta no tener un conocimiento más acabado, se propone votarlo en una próxima sesión. Sin embargo, no hay acuerdo para proceder así.

Puesto en votación, el artículo 1º fue aprobado por mayoría de votos: 7 a favor y 6 en contra.

Artículo 2º.

Se propone ampliar el plazo consignado en el artículo, de dos años a cuatro. Además, se sugiere exigir ciertos requisitos para la autorización consultada en este artículo.

Ambas indicaciones fueron declaradas inadmisibles por el presidente de la Comisión, basado en el N° 3º del artículo 62 de la Constitución Política de la República, por considerar que corresponden a materias de exclusiva iniciativa del Presidente de la República.

Puesto en votación, el artículo 2º fue aprobado por mayoría de votos: 9 a favor, 3 en contra y 1 abstención.

Artículo 3º.

Fue aprobado sin debate y por mayoría de votos: 11 a favor y 2 en contra.

Artículo 4º.

Fue aprobado, sin debate, por unanimidad.

**Otras constancias reglamentarias.
 Normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado.**

El artículo 1º del proyecto, en cuanto modifica la ley orgánica constitucional de la Contraloría General de la República, en lo relativo a las funciones que dicha ley orgánica le encomienda, debe ser aprobado por las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63, en relación con el inciso primero del artículo 87 e inciso final del artículo 88 de la Constitución Política de la República.

La Comisión acordó que la totalidad del articulado del proyecto debe ser conocido por la Comisión de Hacienda, cuyo texto íntegro los señores diputados tienen en sus escritorios.

Es todo cuanto puedo informar.
He dicho.

El señor **OJEDA** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el señor Gastón Von Mühlbrock, diputado informante de la Comisión de Hacienda.

El señor **VON MÜHLENBROCK**.- Señor Presidente, la Comisión de Hacienda pasa a informar el proyecto de ley que establece facultades en materias financieras para las universidades estatales.

A la discusión del proyecto asistieron la señora Pilar Armanet, jefa de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación; los señores Rodrigo González, jefe de la División Jurídica del Ministerio de Educación, y José Espinoza, jefe del Departamento de Educación de la Dirección de Presupuestos, y la señora Loreto Mardones, asesora jurídica de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación.

Además, concurrieron especialmente invitados los señores Gustavo Sciolla, Contralor General de la República; Ubaldo Zúñiga, presidente del Consorcio de Universidades Estatales; Luis Riveros, rector de la Universidad de Chile; Gastón Astorquiza, jefe de la División Jurídica; Hernán Llanos, jefe de la División de Auditoría, y Pedro Ortiz, jefe de la División de Contabilidad, todos de la Contraloría General de la República; la señora María de los Ángeles Santander y el señor Sebastián Soto, en representación del Instituto Libertad y Desarrollo, y la señora Marcela Letelier, directora ejecutiva del Consorcio de Universidades Estatales.

Los propósitos de la iniciativa consisten, básicamente, en flexibilizar la gestión de las universidades estatales, adecuar las herramientas de control de la gestión económica-financiera y otorgarles facultades para contratar empréstitos de largo plazo a fin de reestructurar sus pasivos financieros.

El informe financiero elaborado por la

Dirección de Presupuestos, de 19 de abril de 2004, señala que el proyecto no representa un mayor gasto fiscal durante 2004 y los años siguientes.

La Comisión de Educación, Cultura, Deportes y Recreación dispuso en su informe que la Comisión de Hacienda tomara conocimiento de la totalidad del articulado aprobado por ella.

En relación con la discusión particular del articulado, cabe señalar lo siguiente:

El artículo 1° establece que las universidades estatales podrán realizar todos los actos y contratos que contribuyan al cumplimiento de sus funciones, de conformidad con sus estatutos. Su fiscalización corresponderá a la Contraloría General de la República, de acuerdo con su ley orgánica.

Su inciso segundo señala que, sin perjuicio de lo anterior, los actos que dicten y los contratos que celebren tales instituciones estarán exentos del trámite de toma de razón, pero deberán registrarse en dicho organismo los que se refieran a contratación de empréstitos y aprobación del presupuesto y de sus modificaciones o de los balances, lo que no condicionará su ejecución inmediata.

El inciso tercero dispone que, para los efectos de un proyecto de ley, la mención a las universidades estatales incluye a la Universidad de Chile y a la Universidad de Santiago de Chile.

El Ejecutivo formuló una indicación para reemplazar el artículo 1°, por el siguiente:

“Artículo 1°.- Las universidades estatales serán fiscalizadas por la Contraloría General de la República, de acuerdo con su ley orgánica.

Con todo, sólo estarán afectas al trámite de toma de razón las materias que a continuación se señalan:

- a) Aprobación del presupuesto y de sus modificaciones;
- b) Enajenaciones de bienes raíces;
- c) Reglamentos de carreras funcionarias y sus modificaciones;

- d) Medidas que impliquen la supresión de empleo o la eliminación o destitución de algún miembro de la institución, y
- e) Otras materias esenciales que señale el respectivo estatuto.

Las materias no comprendidas en el inciso anterior quedarán exentas del trámite de toma de razón, sin perjuicio del cumplimiento de otras medidas de control posterior que disponga el contralor general de la República en el ejercicio de sus atribuciones, con el objeto de asegurar la legalidad de los actos de las universidades estatales y hacer efectiva las responsabilidades que procedan.”

La señora Pilar Armanet expresó que la indicación precedente tiene por objeto reponer el texto original de la denominada “ley marco”, disponiendo que las universidades estatales serán fiscalizadas por la Contraloría General de la República, de acuerdo con su ley orgánica, y que sólo estarán afectas al trámite de toma de razón las materias que allí se indican, entre otras, la aprobación del presupuesto y de sus modificaciones, medidas que impliquen la supresión de empleo o la eliminación o destitución de algún miembro de la institución, y otras materias esenciales que señale el respectivo estatuto. Afirmó que, por lo tanto, las materias no comprendidas en la enumeración, quedarán exentas del trámite de toma de razón.

Planteó que, dada su experiencia en el área, ha podido apreciar que los actos de fiscalización de mayor eficacia son los realizados ex-post, puesto que los controles ex-ante, generalmente, son más bien formales y no logran detectar irregularidades.

La indicación precedente fue aprobada por 4 votos a favor y 3 abstenciones.

El artículo 2º autoriza a las universidades estatales, por el plazo de dos años, a contar de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, para contratar uno o más empréstitos u otras obligaciones financieras, con el objeto de reestructurar sus pasivos financieros existentes al 31 de diciembre de 2003.

En el inciso segundo se contempla que el servicio de la deuda derivada de los empréstitos que se autorizan contraer por el proyecto deberá hacerse con cargo al patrimonio de la universidad respectiva y no podrá exceder del plazo de 20 años.

En el inciso tercero se determina que esta autorización no comprometerá en forma directa o indirecta el crédito o la responsabilidad financiera del Fisco.

En el inciso cuarto se dispone que las universidades deberán llamar a propuesta pública para seleccionar la o las entidades financieras que les concederán el o los empréstitos.

Este artículo fue aprobado por 5 votos a favor y una abstención.

El artículo 3º establece que, a contar del 1º de enero de 2005, las universidades estatales deberán publicar sus balances generales y demás estados financieros debidamente auditados. La forma, contenido y oportunidad de publicación de los estados financieros serán idénticos a los que se exijan a las sociedades anónimas abiertas.

Este artículo fue aprobado por unanimidad.

El artículo 4º contempla que sólo por ley podrá autorizarse la transferencia de recursos del fisco a las universidades estatales.

Este artículo fue aprobado por unanimidad.

Es todo cuanto puedo informar.

He dicho.

El señor **OJEDA** (Vicepresidente).- Corresponde discutir en general el proyecto.

Tiene la palabra el diputado señor Sergio Correa.

El señor **CORREA**.- Señor Presidente, el proyecto en debate faculta a las universidades estatales para contratar empréstitos de largo plazo a fin de reestructurar sus pasivos financieros, pero sin garantía estatal directa ni indirecta. Asimismo, las obliga a publicar sus balances generales y demás estados financieros de la misma forma en que lo

hacen las sociedades anónimas abiertas.

Creemos que se trata de un buen proyecto, pero que debe volver a la comisión técnica para que estudie las modificaciones que le introdujo la Comisión de Hacienda a causa de las observaciones que le hizo el contralor general de la República, señor Gustavo Sciolla.

A juicio del contralor, el proyecto pretende excluir del régimen de control preventivo de legalidad -toma de razón- a todos los actos y contratos que celebren las universidades estatales, estableciendo solamente para algunos, referidos a la contratación de empréstitos y a la aprobación y modificación de presupuestos o balances, el mero trámite de registro. Atendida su importancia, mencionó algunos de los actos que quedarían excluidos del control preventivo, como los que se refieren a la carrera funcionaria, a la aplicación de medidas disciplinarias, a nombramientos y al sistema remuneratorio.

Fue especialmente crítico cuando se refirió a la facultad que permite a estas instituciones de educación prestar servicios remunerados, como asistencia técnica, investigación y otros, pues implican una contribución a su financiamiento o un incremento de su patrimonio.

Asimismo, se mostró absolutamente contrario al artículo 2°, ya que deja al margen del control preventivo de legalidad que ejerce el organismo contralor, y sin límite alguno, contrataciones que generarán nuevos endeudamientos y comprometerán de manera muy significativa, y a largo plazo, el patrimonio estatal.

Mencionó que el endeudamiento de las universidades estatales alcanza a 105 mil millones de pesos, equivalentes a unos 17 millones de dólares, situación que se ha venido agravando progresivamente.

Advirtió, además, que se han producido irregularidades en el uso de los recursos considerados en el Fondo Solidario de Crédito Universitario y en la constitución y

funcionamiento de sociedades creadas por las universidades bajo el régimen de derecho privado, así como en actos afectos a toma de razón, ya que no han sido enviados a la Contraloría General de la República para cumplir con dicho trámite o han sido enviados extemporáneamente, con posterioridad a su ejecución.

Por las razones expuestas, el contralor general manifestó que, a su juicio, el artículo 1° del proyecto es manifiestamente inconveniente.

Por su parte, el rector de la Universidad de Chile, doctor Luis Riveros, expresó que resulta particularmente injusto que a las universidades privadas pertenecientes al Consejo de Rectores se les otorgue financiamiento por medio del Aporte Fiscal Directo, en proporciones similares a las universidades estatales, sin tener aquellas que seguir las mismas reglas que deben seguir éstas en materia de financiamiento, control administrativo y normativa de personal. Por esta razón y para que puedan competir con las universidades privadas, el rector Riveros solicitó que se permita a las universidades estatales endeudarse más allá del periodo presidencial.

De estos fundamentos, contenidos en el proyecto, se pueden sacar algunas conclusiones importantes:

- 1° Si es un problema de competencia, el Ejecutivo entiende que toda las universidades participan de un mercado, el de la educación superior.
- 2° Por tanto, si participan en un mercado, se les deben aplicar las leyes de mercado.
- 3° Si la restricción de plazo que tienen las universidades estatales para contraer empréstitos les genera un problema de competencia con las privadas, de la misma manera éstas se ven afectadas por los aportes exclusivos y excluyentes que el fisco hace a las universidades estatales, como el Aporte Fiscal Directo y los contemplados en el Mecesup, en el fondo so-

lidario, etcétera. En consecuencia, si la discusión se basa en la competencia dentro del mercado de la educación superior, ésta debe ser completa. Lo importante sería discutir todos aquellos aspectos que digan relación con la competencia en esta área. Lo contrario significa que las universidades públicas aprovechan todas las ventajas del sistema y no asumen los costos.

El proyecto indica que las deudas deberán ser asumidas con patrimonio propio, sin comprometer las responsabilidades directas ni indirectas del Estado. Éste es un criterio positivo, en la medida en que no sea el Banco del Estado el que otorgue los créditos, porque se corre el peligro que, al ser un banco estatal, al igual que las universidades, se flexibilice en exceso la forma de pago o se condonen las deudas.

La pregunta es si una actitud como ésta caería o no dentro de una responsabilidad indirecta del Estado, aunque se trate de bancos privados.

Por ello, parece recomendable aprobar el proyecto en general, dado que su artículo 3º obliga a las universidades estatales a informar sobre los estados financieros, lo que es positivo. Además, habría que rechazar la facultad de endeudamiento a largo plazo, mientras no se discuta el problema de la competencia en toda su dimensión.

En tal sentido, hemos presentado una indicación para que el proyecto vuelva a la Comisión de Educación, a fin de analizar los cambios que experimentó en la Comisión de Hacienda.

He dicho.

El señor **OJEDA** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado Alejandro Navarro.

El señor **NAVARRO**.- Señor Presidente, la verdad es que las expectativas que se pueden crear quienes escuchan este debate sobre el proyecto que establece facultades

en materias financieras para las universidades públicas se van a ver frustradas.

Asistimos al debate de un proyecto que es una pirotecnia respecto del problema de fondo. Los diputados informantes han eludido el tema de fondo, mencionado por el diputado Correa, y que esgrimen los detractores de las universidades estatales, cual es que se les pide que funcionen igual que las privadas, pero se les ponen todas las trabas del mundo pero esperando que funcionen como las universidades privadas, que pueden endeudarse a veinte o treinta años, que están compuestas por los directores de grandes empresas, y cobran aranceles que ellas mismas fijan y no tienen ningún tipo de competencia en el mercado. O sea, como señaló el diputado Correa, tienen todas las ventajas, pero cuando se trata de que las universidades públicas tengan condiciones de mercado, se les colocan restricciones: que la Contraloría General de la República, que el proceso de endeudamiento. Es decir, aquí hay un debate de fondo que la Comisión Mixta no abordó.

Este proyecto sólo busca sanear el endeudamiento de las universidades estatales a partir de 2003 y permitirles renegociar a veinte años, pero no establece un marco flexible para que se puedan endeudar a futuro, posibilitando así que compitan en igualdad de condiciones respecto de las privadas.

El diputado Dittborn arruga la nariz cuando se habla del tema y gesticula, pero le quiero decir que las universidades estatales no son supermercados ni AFP, como quisieran algunos. Por ello, no pueden estar reguladas sólo por las reglas del mercado, porque alguien tiene que hacerse cargo de los jóvenes que no tienen recursos para estudiar o de los que quieren investigar para resolver los problemas globales del país, o de aquellos que piensan que la universidad es la cuna del pensamiento, sin ningún tipo de exclusión, porque no me digan que las universidades privadas son pluralistas. Basta

ver la nómina de sus profesores para determinar cómo piensan. Muchos de los diputados aquí presentes han dicho que quien estudia en la Universidad San Sebastián, o en la Universidad del Desarrollo, debe aceptar las condiciones que ellas imponen y que posteriormente no puedan reclamar porque las aceptaron. Y así les exigen a los alumnos firmar un reglamento que no permite la constitución de una asociación de estudiantes, que impide hablar de política y que aceptan las clases de religión y la misa al inicio de las clases. En definitiva, se deben aceptar todas las condiciones que la universidad impone a sus alumnos, aun cuando el acceso a ella es voluntario.

Se requieren universidades laicas, que estén al servicio del país, que fomenten los estudios y el desarrollo del país, pero no para un determinado grupo económico ni social ni étnico ni religioso. Se requieren universidades para el país, universidades transparentes y dispuestas al servicio social.

Pero este proyecto no hace nada de eso. Por el contrario, cuando plantea la posibilidad cierta de renegociar su deuda, lo que hace es dejar a firme de que toda modificación se debe hacer por ley.

Estos no son los argumentos de la bancada socialista, sino que corresponden al presidente del Consorcio de Universidades Estatales, al rector de la Universidad de Chile y a la mayoría de los rectores de las universidades estatales que no piensan como la bancada socialista ni son militantes del Partido, sino que desde hace mucho tiempo han planteado que terminan en un *ring* de competencia con una mano atada. Más aún, se burlan. Porque basta conocer la opinión del Instituto Libertad y Desarrollo, manifestada por la señora María de los Ángeles Santander, quien ha dicho que este proyecto está postergando el problema de fondo, que no se le enfrenta directamente. Además, el instituto que representa estima conveniente limitar la proporción de deudas a las que pueden

llegar las universidades, considerando las deudas totales y no sólo las financieras. Y hace un análisis financiero respecto de deuda total y patrimonio, y deuda financiera y patrimonio. Es un ánimo absolutamente restrictivo, porque pone aún más limitaciones a un proyecto que representa un escaso avance en lo que respecta al debate de fondo.

Como lo ha planteado el rector Riveros, en el caso de la Universidad de Chile, para aquellos que alegan que sigue siendo estatal, sólo un 15 por ciento del presupuesto proviene del aporte fiscal directo; el 58 por ciento corresponde a ingresos propios, de los cuales la venta de bienes y servicios de parte de la Universidad representa el 40 por ciento, y los aranceles representan el 21 por ciento. El aporte fiscal directo e indirecto constituye sólo el 18 por ciento del total. Y plantea el rector Riveros que si se proyecta el aporte fiscal al año 2020, la Universidad de Chile sólo estará recibiendo del fisco entre un 3 y un 4 por ciento del total de sus ingresos.

Por lo tanto, se engañan quienes piensan que estamos hablando de universidades públicas, porque en el caso de la Universidad de Chile, más del 85 por ciento de su presupuesto es de origen propio y no recibe aporte fiscal de ningún tipo.

En ese ámbito, quiero recalcar que este proyecto va a permitir renegociar pasivos adecuadamente, lo que va a derivar en una posibilidad de mayor competitividad con las universidades privadas, pero que, en definitiva, no soluciona el problema de fondo de quienes pensamos que si quieren competencia, ¡bueno, que el Estado compita!, ¡que las universidades estatales compitan, pero no les amarren una mano! ¡Déjenlas competir en igualdad de condiciones! No caigan en el engaño al señalar que son ineficientes, que se endeudan, que no egresan de ellos buenos profesionales, como son las críticas que de manera permanente hemos oído del Instituto

Libertad y Desarrollo y de todos los líderes del libre mercado, quienes son libre mercadistas cuando hay trato entre privados, pero cuando se trata de instituciones públicas como las Universidades de Chile y de Santiago aceptan restricciones y más restricciones.

Voy a votar en contra, porque no me gusta el proyecto. Pienso que es una pirotecnia para tapar el tema de fondo. A mi juicio, sólo permite una solución transitoria que apunta a resolver el problema puntual, lo que dará pie para que en cinco años más se le diga a este Congreso que fue incapaz de solucionar el problema de fondo, que lo eludió y sólo dio una solución parche, que es la crítica que permanentemente nos hace la ciudadanía y que incluso ha provocado su distanciamiento, hablando de una supuesta ineficiencia de la Cámara de Diputados, diciendo que aquí sólo se resuelven los problemas con medidas parches y se evita el debate de fondo. Incluso, nos dirán que nos preocupamos más de salvar la deuda y que la “pateamos” para 20 años más, que de debatir el problema de fondo de las universidades estatales versus universidades privadas; que se eludió la responsabilidad que teníamos en un momento decisivo. Por cuanto, aquí se relaciona lo anterior con las negociaciones respecto del período presidencial, el ministro me ha señalado que para que haya un nuevo avance habrá que hacer una nueva ley y que si finalmente el período presidencial queda en 4 años, las universidades estatales no se van a poder endeudar más allá de dicho plazo; que si la futura ley se discute en el año segundo o tercero del próximo período se autorizaría el endeudamiento por uno o dos años. La reducción del período presidencial representa una faceta que no fue considerada por quienes participaron en el debate. Un período presidencial de menos años determina la posibilidad de un endeudamiento a menor plazo, por tanto, en peores condiciones económicas con la banca financiera. Como lo dice el rector

Riveros, a su universidad prácticamente le está prohibido ganar concursos internacionales por millones de dólares, porque la universidad debe aportar el 10, 15 ó 20 por ciento del costo del proyecto -lo que puede significar 30, 40 ó 60 millones de dólares-, pero como hay restricciones y la universidad no se puede encalillar a 10 años, no puede concursar para obtener esos fondos internacionales. Es decir, restricciones y más restricciones.

Espero que los diputados informantes nos puedan asegurar que en el corto plazo no nos criticarán por votar a favor un proyecto que no nos gusta y que no nos llamarán inconsecuentes, porque tal como lo dice Ubaldo Zúñiga, presidente del Consorcio de Universidades Estatales, este proyecto no resuelve el problema.

Asimismo, me gustaría escuchar la opinión del ministro de Educación, a fin de orientar la votación, porque también se puede arar con los bueyes que hay. Quiero saber dónde están los problemas: si están en la Concertación, digámoslo; si están en la Derecha, también que se diga y que cada cual asuma su responsabilidad. Pero que no se afirme que debemos aprobar un proyecto que no nos gusta y que no resuelve el problema porque es una solución de parche.

Por último me gustaría conocer la posición de la Alianza por Chile respecto de este proyecto, cómo van a votar y si están dispuestos a avanzar mucho más en esta materia, como lo han manifestado el rector de la Universidad de Chile y el presidente del Consorcio de Universidades Estatales.

He dicho.

El señor **OJEDA** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el honorable diputado José Antonio Kast.

El señor **KAST**.- Señor Presidente, el diputado Navarro ha formulado una gran pregunta: ¿Quiénes son los responsables de los problemas de las universidades? La res-

puesta es muy clara: los problemas de las universidades son responsabilidad de la Concertación. Así, con nombre y apellido.

Curiosamente, el diputado mezcla las cosas y dice que en algunas universidades privadas es obligación asistir a misa al inicio de las clases, lo que no tiene sentido. Se nota que no tiene formación religiosa porque una misa dura media hora. ¿Cómo se va a hacer misa al inicio de las clases en una universidad? No hay tiempo para eso.

Llama la atención cuando expresa que el diputado Correa hace una defensa del libre mercado. Lo que defendemos es la transparencia y la eficiencia; queremos proteger a todos los chilenos del mal uso que han hecho algunos de ustedes de los instrumentos que entrega la ley para manejar las universidades.

El diputado Navarro cita a la Universidad de Santiago como un ejemplo del problema. ¿Dónde están los 1.500 millones de pesos que gastaron antes de la elección del actual rector? En esa época, era miembro del Consejo Superior de la universidad el actual ministro. ¿Qué pasó con los recursos? Los responsables del problema son ustedes, no la ley.

En cuanto a qué vamos a hacer respecto de este proyecto de ley, vamos a votar a favor de la idea de legislar, porque es necesario entregar algunos instrumentos a las universidades estatales para que repacten su deuda.

Quiero hacer otra aclaración al diputado Navarro: la representante de Libertad y Desarrollo se llama María de los Ángeles, no María Paz, y su informe es bastante más completo que el citado por el diputado.

Gracias a Dios, los rectores de las universidades no militan en el Partido Socialista, porque después de su intervención cabe preguntarse dónde estarían las universidades si fueran militantes de su partido. Sería un desastre para el país. Los problemas, como bien lo expresó, los tienen ustedes. También

dijo que un diputado arriscaba la nariz, pero estaba en silencio. Por eso, le pido que guarde silencio mientras otro colega está hablando.

(Hablan varios señores diputados a la vez).

Religiosamente callado, me acota un colega, y sería una muy buena recomendación para el diputado.

La señora **SAA** (doña María Antonieta).- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor **KAST**.- No voy a dar ninguna interrupción, señor Presidente.

El proyecto apunta en la línea correcta, porque permite a las universidades reestructurar su pasivo financiero y, además, obliga a las universidades estatales a entregar más información contable y financiera en los mismos términos que las sociedades anónimas abiertas. Eso es transparencia. En efecto, el endeudamiento a largo plazo es más barato que el endeudamiento a corto plazo. El problema radica, una vez más, en cómo se lleva a la práctica una buena idea con un mal proyecto. Ése es el drama que ha afectado a la educación durante largos años y que hemos hecho ver una y otra vez.

Nuestra educación está en crisis por la mala implementación de los proyectos de la Concertación. La mala educación en Chile tiene nombre: Concertación. Lo mismo ocurre en las universidades. No hay que ser muy brillante para darse cuenta de que hoy estamos ante serios problemas a nivel educacional que no han sido enfrentados en forma adecuada.

En lo que sí estamos en contra es de eliminar el control ex ante. Como muy bien lo señaló el contralor, no crea problemas de gestión el hecho de que exista un control anterior o posterior, porque la Contraloría tarda entre siete y nueve días en pronunciar-

se respecto de las solicitudes que les envían las universidades. Por lo tanto, presentamos indicación para que se elimine esa parte y quede el control ex ante.

Tampoco se especifica el origen de las deudas de las universidades. Hay serias dudas acerca de la legalidad de una ley que generalice la deuda en 105 mil millones, sin especificar la que corresponde a cada universidad. Es un problema que se debe resolver: si se puede aprobar una ley como ésta, si hay que dictar una ley para cada universidad, o si es necesario, dentro de la misma ley, acotar la deuda de cada una de ellas.

La iniciativa tampoco entrega incentivos a las autoridades que lo hacen bien. Esto es lamentable porque, en general, la gran diferencia que existe entre las universidades estatales y las privadas es que los dueños de las primeras son todos los chilenos, funcionan con el dinero de todos los chilenos ellos. Pero, ¿quién les responde cuando el rector de una universidad lo hace mal? ¿Quién paga? Lamentablemente, cuando un ente público lo hace mal, paga Moya, es decir, todos los chilenos y, lo más dramático de todo, es que pagan los más necesitados, porque no hay control. Eso es lo que hay que implementar, y no hay que tenerle miedo al control porque éste no impide la buena gestión; al contrario, hace más eficiente el uso de los recursos. A eso apelaba el contralor, quien nos decía que se dieran a conocer los sueldos que se pagan en las universidades, y que todo fuera transparente, para ver si su sueldo es competitivo con el de mercado.

Además, se les debería hacer algunas exigencias a las universidades. Por ejemplo, que tengan al día las cotizaciones previsionales de sus funcionarios y profesores; que hayan recuperado al menos el 50 por ciento de los créditos universitarios, etcétera. Lamentablemente, los créditos universitarios que se otorgan a los alumnos no son devueltos porque no se ha legislado sobre la materia. Ha sido necesario amenazar con la pu-

blicación de listas de moroso, incluidos algunos diputados, para que paguen sus deudas. Tampoco se señala el origen de las deudas de las universidades.

También hay dudas -serán planteadas por el diputado Dittborn- respecto de cómo se repactará el crédito, qué deberá un rector para renegociar la deuda de su universidad.

Por último, con un control ex ante se evitan casos como el que hasta hoy no puede ser fiscalizado por la Cámara de Diputados, porque la Concertación se opone; se evita que ocurran nuevos casos como el de MOP-Ciade, en el que estuvieron involucrados la Universidad de Chile, el Ministerio de Obras Públicas y el Ciade, donde se triangularon dineros porque no hubo un control eficiente. Pues bien, esto se evita cuando existe un buen control por parte de la Contraloría, y es necesario que éste sea ex ante y no ex post.

He dicho.

El señor **OJEDA** (Vicepresidente).- Tiene la palabra la diputada señora Carolina Tohá.

La señora **TOHÁ** (doña Carolina).- Señor Presidente, en efecto, éste es un proyecto de alcance limitado en cuanto a materias financieras de las universidades estatales. No es el proyecto que dará lugar a una discusión a fondo de esta temática, y comparto la idea de que es necesario hacerlo.

Lo planteado por el diputado Navarro apunta, en el fondo, a algo efectivo. Tenemos un sistema de financiamiento de nuestra educación superior pública que desde hace tiempo ha sido superado por las circunstancias.

Dicho sistema se basa en un aporte fiscal directo histórico, sin un mecanismo claro de rendición de cuentas ni definición de objetivos nacionales de las universidades públicas, lo que ha conducido, con el tiempo, a que este instrumento, en teoría, el principal en materia de financiamiento de nuestras universidades

estatales, cada día represente un porcentaje menor del financiamiento total, porque para la sociedad no resulta claro.

Desde tiempos inmemoriales que no discutimos sobre el rol de las universidades públicas, a fin de determinar para qué las tenemos y qué esperamos de ellas. La última vez que hubo una reforma profunda al sistema de financiamiento fue durante la dictadura. Todos sabemos que en esa época no sólo no hubo debate, sino que los que intentamos hacerlo lo pagamos bastante caro; incluso muchos no pudieron seguir estudiando; otros fueron expulsados y relegados.

Hoy sería conveniente abrir ese debate, pero la razón por la cual no se ha hecho -en esto no comparto lo expresado por el diputado Navarro- es que cada vez que intentamos abordar esta temática se genera tal nivel de disenso que no existe posibilidad alguna de legislar. Es así como hemos terminado discutiendo proyectos pequeños, que resuelven cuestiones puntuales, porque respecto del tema de fondo en nuestra sociedad no sólo no existe acuerdo, sino que hay una actitud tan ideologizada por parte de la Oposición que toda posibilidad de avanzar queda cerrada. Así sucedió, por ejemplo, cuando hace algunos años se intentó modificar la ley orgánica constitucional de Enseñanza, Loce, y no llegamos a ninguna solución porque hubo una completa cerrazón para discutir las bases del sistema educacional chileno, las que están amarradas porque una iniciativa para modificarla requiere un quórum muy alto.

Creo que el proyecto hace un aporte en un tema puntual, pero deja fuera la materia de fondo, cual es actualizar nuestro contrato como sociedad con las universidades públicas, señalar que son esenciales y que el sistema universitario no está completo si no tienen un desarrollo y un liderazgo, como ocurre en todos los países del mundo donde existe un sistema universitario poderoso. Pero todo esto requiere de un aporte estatal

mayor que el actual, porque pese a que se ha aumentado el aporte fiscal directo, en la práctica ha bajado en relación a la cantidad de alumnos, porque la cobertura de las matrículas ha crecido aún más.

Por eso, debemos tener ese debate, con el objeto de pasar a un sistema que nos permita contar con más recursos, pero mediante un aporte fiscal directo diferente, de manera que la sociedad tenga claro qué puede esperar de estas universidades. Asimismo, debe haber un mecanismo que garantice un uso más transparente de los recursos, puesto que en la actualidad no existe control de rendición de cuentas, y que su asignación se haga con criterios históricos.

Pero no obstante que este debate es necesario e impostergable, el proyecto ataca temas significativos e importantes para que nuestras universidades estatales se desarrollen y se liberen de algunos problemas graves que las afectan, particularmente tomando en cuenta que hoy la mayoría de ellas, al menos en las más grandes, más de la mitad de sus recursos son generados por vías distintas del aporte fiscal. Sin embargo, son sometidas a un sistema de control tan fuerte que, en verdad, resulta poco coherente con la estructura de su financiamiento. Por eso, debemos pasar a un mecanismo con otros sistemas de control, pero no para aligerarlos, sino para adecuarlos a instituciones dinámicas, que están celebrando contratos permanentemente, que están participando en licitaciones, que están disputándose clientes de distinto tipo y que no podrán competir adecuadamente con las restricciones que implica un control ex ante.

El diputado José Antonio Kast señaló que si suprimimos el control ex ante corremos el riesgo de que se repitan casos como el de MOP-Ciade. Parece que el diputado no ha entendido que ese caso se produjo con control ex ante, es decir, ese control no logró impedirlo. Lo que vamos a hacer es pasar a un sistema en que el control ex ante se limite

a casos de contratos de cierta cuantía y significación, cuando haya que adoptar decisiones fundamentales. En el caso de las decisiones cotidianas, seguirá operando un sistema de control ex post que, por cierto, permitirá detectar irregularidades y sancionarlas o revertirlas, según corresponda, pero vamos a tener instituciones que funcionarán de manera más ágil. Gracias al debate habido y a las observaciones formulada por el contralor se pudo dejar fuera del levantamiento del control ex ante a cosas tan significativas como las modificaciones al presupuesto, las enajenaciones de bienes raíces, los reglamentos de las carreras funcionarias, las medidas que implican supresión de empleo, que van a seguir sometidas a un sistema de control previo, porque son decisiones muy significativas. Es bueno que se tomen todas las cautelas del caso.

Además, el proyecto contiene un sistema de balances públicos que representa un paso importante para levantar los mitos y las acusaciones que se hacen como si en las universidades públicas hubiera una tropa de bandidos. Muchas veces, se dicen cosas bastante injustas. Además, nadie se hace cargo de ellas, en circunstancias de que hasta hoy esas instituciones lideran la investigación y son las que más premios nacionales aportan a la educación superior.

Entonces, creo que la transparencia ayudará para que, si hay acusaciones, éstas sean claras y puntuales, y no sean al voleo.

En el debate se dijo también por parte de algunos rectores que los problemas de gestión no eran únicamente los derivados de la lentitud de los controles ex ante, sino también los de otro tipo. Por ejemplo, que no tienen la posibilidad de ofrecer planes de retiro voluntario a sus funcionarios si no es sobre la base de fondos que les entrega el Estado, aunque generan una gran cantidad de fondos -más de la mitad de su presupuesto, en la mayoría de los casos-.

Por eso, se presentó una indicación por

parte del Ejecutivo para permitir que las universidades con recursos propios también puedan proponer planes de retiro a sus funcionarios, de manera de promover la carrera funcionaria. Si queremos universidades dinámicas que sean líderes, es fundamental que tengan esa posibilidad.

Hoy, el promedio de edad de los funcionarios de planta de las universidades estatales oscila entre los cincuenta y dos y cincuenta y cinco años. Entonces, no hay un tiraje de la chimenea adecuado porque no existen modalidades de retiro propias y los que correspondan deben hacerse exclusivamente por ley y con recursos fiscales. Eso se modificará con la indicación del Ejecutivo.

Este proyecto va a ayudar a reestructurar los pasivos. Las universidades estatales no tienen pasivos excesivos en relación con sus patrimonios, los que son gigantescos. Pero, como tienen la restricción de que sólo pueden contraer deudas por lo que dura un período presidencial, al final, pese a que no tienen un pasivo excesivo, viven bastante apretadas. La posibilidad de repactar deudas va a significar un alivio de sus mochilas.

El proyecto ayudará a resolver algunos temas puntuales. Sin embargo, no puede ser una excusa para eludir el debate de fondo: un sistema de financiamiento de las universidades públicas que les permita desarrollarse con más fuerza y lograr un sistema educacional de calidad, porque la verdad es que aquí, y en todas partes del mundo, los roles que cumple la educación superior no son de mercado. El mercado no las financia, porque no son rentables desde el punto de vista privado. Como son bienes públicos, si no las financia adecuadamente el Estado, no producen investigación de largo plazo ni poseen funciones de extensión.

Por lo tanto, ese debate es fundamental y queda pendiente.

Pido aprobar el proyecto de ley, a fin de llevar un alivio a las universidades estatales que tanto lo requieren.

He dicho.

El señor **OJEDA** (Vicepresidente).- Pido que los señores diputados acorten sus intervenciones, puesto que resta menos de media hora para votar.

Tiene la palabra el diputado señor Julio Dittborn.

El señor **DITTBORN**.- Señor Presidente, como dijo la diputada señora Tohá, el alcance de este proyecto es muy limitado, aunque el diputado Navarro se haya extendido sobre el tema.

Es cierto, no todos los proyectos pueden cambiar los sistemas generales -en este caso, la educación pública superior-.

Por eso, se dice que ese debate está pendiente.

Sin duda, el diputado Navarro no contribuyó a aclarar la materia. Al contrario, la confundió, porque su intervención fue una ensalada de conceptos distintos. Abordó las reformas constitucionales, el financiamiento educacional, la investigación, la docencia, en fin. Sin duda, no contribuyó a aclarar algo de por sí muy confuso. Pero como nadie lo escuchó mucho, tampoco nos confundió y seguimos igual que antes.

El señor **MONTES**.- Ésa es una falta de respeto, señor diputado.

El señor **DITTBORN**.- Absolutamente no, diputado Montes. Yo puedo decidir a quién escucho y a quién no. A este señor no lo escucho porque no aporta. Además, no puedo escuchar a una persona que fue morosa del crédito fiscal universitario durante años. Entiendo que hace poco se puso al día, pero una persona que durante años no pagó el crédito fiscal universitario, a mi juicio, no tiene autoridad moral para hablar de educación superior, porque no permitió que otros estudiantes pobres pudieran estudiar.

-Hablan varios señores diputados a la vez.

El señor **OJEDA** (Vicepresidente).- Tiene el uso de la palabra el diputado Dittborn.

Diputado señor Dittborn, diríjase a la Mesa, para evitar enfrentamientos verbales.

El señor **DITTBORN**.- Muy bien.

Señor Presidente, como dije al inicio de mi intervención, el alcance del proyecto es muy limitado. Sin embargo, considero positivo dar más transparencia a la información de las universidades tradicionales.

También me parece positivo que las universidades estatales renegocien su pasivo, porque hoy las tasas de interés están muy bajas y, según nos enteramos, las universidades están endeudadas a tasas probablemente mucho más altas que las que rigen el mercado, de manera que es positivo permitir la renegociación.

Me preocupa, no obstante que como consecuencia de la renegociación cambie el perfil de la deuda, porque aunque no lo conozco -no supieron decírnoslo en la Comisión de Hacienda-, pudiera ocurrir que las universidades posterguen su pago de capital más allá del actual período presidencial, dejándole al próximo gobierno una deuda mayor que la actual. Para evitar eso, vamos a presentar una indicación.

Como nosotros tenemos una posibilidad de ser gobierno -si así el pueblo lo decide-, nos preocupa que a raíz de este proyecto nos puedan heredar o inflar una deuda universitaria. Se liberaría al actual gobierno de su pago y se traspasaría la deuda al próximo.

Los señores diputados deben aceptar que nuestra duda es razonable. Como no somos tontos, queremos precaver que no ocurra aquello y que la deuda de las universidades siga el ritmo actual de pago y no se postergue artificialmente.

Señor Presidente, veo que el diputado Seguel grita en el fondo de la Sala. Si su

señoría quiere, le concedo una interrupción, para que deje de gritar y hable como la gente decente.

El señor **OJEDA** (Vicepresidente).- Diputado señor Seguel, el diputado Dittborn le ha concedido una interrupción.

El señor **SEGUEL**.- Está un poco violento el diputado Dittborn, señor Presidente.

Quería preguntarle si va a ser rector de alguna universidad.

El señor **OJEDA** (Vicepresidente).- Recupera el uso de la palabra el diputado Julio Dittborn.

El señor **DITTBORN**.- Señor Presidente, termino señalando que, aun cuando nos asiste la duda de carácter financiero que ya planteé, votaremos a favor del proyecto en general, para que vuelva a la Comisión y en la discusión particular podamos tomar las precauciones del caso, de manera que no nos endosen un capital inflado que debemos pagar en el futuro, cosa que para nosotros es preocupante.

He dicho.

El señor **OJEDA** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado Alberto Robles.

El señor **ROBLES**.- Señor Presidente, a pesar de que ha transcurrido bastante tiempo desde el gobierno militar, no hemos sido capaces de introducir cambios reales que permitan que el Estado tenga el rol que le compete en la educación superior, de modo que no sea sólo un negocio en el cual se vendan o compren -por así decirlo- títulos profesionales en las universidades privadas.

En verdad, cada uno de nosotros quiere un sistema de educación superior como el que existía cuando la gran mayoría de los presentes estudiamos. Entonces, lo hicimos gratuitamente porque el rol del Estado era

distinto.

El hecho de que el estudiante pague por adquirir conocimientos y obtener, finalmente, su título, parece tener lógica. Pero, ¿qué ocurre con las otras áreas de la educación superior, como la investigación o la extensión? ¿Quién debe pagarlas? ¿El alumno también debe velar por la investigación o la extensión que la universidad realice? ¿O las universidades deben dejar de hacer investigación y extensión?

Por eso, advierto que no hemos avanzado prácticamente nada en los aspectos que planteó el diputado Navarro. ¿Cuál es el rol del Estado en la educación superior? ¿Cuál es el rol del mercado en la educación superior? ¿Dónde se debe colocar el límite y cuál será el de las instituciones estatales y privadas?

El Estado, con recursos de todos los chilenos, subsidia a universidades privadas, cuyo fin es el lucro. No aplica una vara similar a las universidades estatales, a las que se les exige no sólo que formen buenos profesionales, sino que, además, que hagan investigación y extensión, en beneficio del desarrollo del país.

Evidentemente, esta iniciativa -como lo han planteado algunos parlamentarios- va a ayudar, en alguna forma, a las universidades estatales para que solucionen problemas, al parecer, bastante menores en su gran mayoría. Pero debemos solucionar otros tremendamente trascendentes.

La universidad de mi región, que se formó pensando en el desarrollo de las potencialidades de la minería, hoy, para hacer investigación y extensión que beneficie la formación de ingenieros en esa área, ha debido abrir carreras de otro tipo para conseguir recursos. Además, ha debido endeudarse en el sistema financiero a tasas mayores y, además, se le presenta una cantidad enorme de dificultades para poder desarrollar su gestión.

Lo cierto es que el debate planteado no se ha realizado, por una razón evidente: porque

para poder cambiar este sistema se necesitan en el Congreso Nacional los votos necesarios, los cuales no están. Por eso, se deben hacer proyectos de este tipo, que significan incorporar parches para aplicar algunos conceptos en educación y solucionar algunos problemas de las universidades. Hoy discutimos un tema lógico; sin embargo, la Derecha no da ni dará la posibilidad de que el país debata este tipo de problemas con la seriedad que corresponde, porque, evidentemente, defiende sus intereses que no están en las universidades estatales.

Como el proyecto volverá a la Comisión, me parece muy importante que allí se entreguen las herramientas verdaderamente necesarias para que las universidades estatales puedan avanzar con su propia definición y entremos en el debate de fondo en relación con el rol que el Estado debe asumir en materia de educación superior.

He dicho.

El señor **OJEDA** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado Carlos Vilches.

El señor **VILCHES**.- Señor Presidente, el proyecto de ley que establece facultades en materia financiera para las universidades estatales es de la mayor importancia para esas casas de educación superior y requiere un debate serio, fundamentado y con conocimientos.

En esta oportunidad, hemos escuchado algunas intervenciones que, realmente, no están a la altura de la Cámara de Diputados. Hay personas que, interesadas en el tema, han entregado sus opiniones, las cuales han sido recogidas en el informe de la Comisión de Educación.

El proyecto enviado por el Ejecutivo, no obstante apuntar a resolver un problema real, éste no se ha mencionado con claridad acá.

El señor ministro está bien inspirado en el proyecto, pero hay algo que debo señalar-

le -por su intermedio, señor Presidente-, cual es que la mala administración de las universidades estatales, durante los últimos catorce años, ha traído como consecuencia un endeudamiento tal que escapa a sus posibilidades reales de poder servirlo. Lo digo con el conocimiento que tengo de la universidad de Atacama, centenaria en el país, que fue mal administrada. Incluso, de su honorable junta directiva formaba parte el senador señor Ricardo Núñez. Dicho establecimiento de educación superior se endeudó en cifras que superan, lejos, en cinco o seis veces su patrimonio.

Por eso, la diputada señora Carolina Tohá se equivoca profundamente al decir que existe un pasivo no excesivo, por cuanto la deuda de las universidades estatales es muy grande y cada año ha ido incrementándose de manera paulatina. En numerosos proyectos realizados en las administraciones pasadas, les ofrecieron parte de su financiamiento -la otra debieron ponerla ellas-, lo que motivó que fueran endeudándose y se encuentren en su actual situación.

Por eso, es necesario tener conocimientos para poder opinar sobre esta materia.

En ese sentido, tengo una especial preocupación, porque el proyecto otorga la facultad de poder endeudarse en el mediano y largo plazo, y de renegociar las deudas. Ello podría significar que algunos de los actuales rectores no estuviesen en el momento en que deban servirse las deudas que se contraen hoy, lo cual provocaría un efecto de irresponsabilidad muy grande que debe ser fiscalizado y controlado absolutamente.

Los diputados de Renovación Nacional vamos a aprobar la idea de legislar, porque es preciso buscar una solución al endeudamiento de las universidades del Estado y darles la oportunidad de seguir sirviendo al país en condiciones que puedan competir. Hoy están amarradas de manos y esta iniciativa soluciona en parte sus actuales problemas, pero es necesario continuar el debate.

Espero que, cuando vuelva de la Comisión, las indicaciones que se presenten mejoren su articulado.

He dicho.

El señor **OJEDA** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado Enrique Jaramillo.

El señor **JARAMILLO**.- Señor Presidente, estoy totalmente de acuerdo con que se haya enviado este proyecto para reestructurar los pasivos financieros. Me refiero a la reprogramación de deudas y al aprovechamiento de las bajas tasas de intereses en la banca local e internacional. Esto es propio de autoridades responsables y, además, es oportuno que se haga.

Sin embargo, autorizar a dichas universidades, a través del artículo 2º, por el plazo de dos años a contar de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, para contratar uno o más empréstitos, u otras obligaciones financieras, con el objeto de reestructurar los pasivos financieros existentes al 31 de diciembre de 2003, altera los términos de la fiscalización de la Contraloría General de la República a que están afectas estas universidades.

Por eso, en la Comisión de Hacienda hice notar mi preocupación y advertí con mucha claridad que estas disposiciones pretenden excluir del régimen de control preventivo de legalidad que ejerce la Contraloría General de la República, cual es la toma de razón, a todos los actos y contratos que celebren las universidades estatales. No obstante, se señala que deberán registrarse en dicho organismo los referidos a la contratación de empréstitos, aprobación del presupuesto y sus modificaciones o de los balances. Esto no me parece conveniente. En el momento de su votación, me abstuve, pero entiendo que se presentarán indicaciones que, con toda seguridad, pondrán, una vez más, al trámite de toma de razón como propio de la Contra-

loría General de la República. No podría estar de acuerdo con alguna iniciativa que apuntara en sentido contrario. Espero que las indicaciones sean pertinentes para tomar después la decisión más adecuada al respecto.

He dicho.

El señor **OJEDA** (Vicepresidente).- Informo a la Sala que ha llegado a la Mesa una indicación para incorporar al proyecto un artículo 5º, nuevo.

Tiene la palabra el ministro de Educación, señor Sergio Bitar.

El señor **BITAR** (ministro de Educación).- Señor Presidente, quiero expresar mi reconocimiento por el trabajo de las comisiones de Educación y de Hacienda de la Cámara de Diputados, y por las exposiciones de los diputados informantes, señores Paredes y Von Mühlenbrock, que expresan, además, los consensos a que arribaron cada una de esas comisiones.

Este proyecto ayudará a mejorar la gestión de las universidades del Estado para lograr una mejor eficiencia tanto en Chile como en sus relaciones internacionales.

Si bien el artículo relativo a la Contraloría General de la República suscita criterios dispares entre los señores diputados y las señoras diputadas, equilibra mejor la actual normativa en cuanto a la forma de agilizar la gestión de las universidades y el adecuado control que es necesario mantener.

En relación con el artículo sobre el fondo del financiamiento, que fue cuestionado por algunos señores diputados, quiero recordar que la posibilidad de ir más allá del mandato presidencial está en la Constitución, la cual establece que los endeudamientos deben hacerse dentro del período presidencial. Por lo tanto, esta norma permite un respiro adicional en el sentido de extender el período de las deudas existentes a diciembre de 2003 y, de esa forma, lograr dos objetivos: menos

agobio de tener que renegociar año a año o cada dos años y menor tasa de interés.

Con respecto al artículo sobre información, todos estarán de acuerdo en que el hecho de agregar las normas aplicables a sociedades anónimas abiertas a las relativas a publicación de antecedentes que establece la Contraloría es un gran paso en materia de transparencia.

Además, vamos a presentar una indicación -se ha conversado también con los miembros de las comisiones y de las distintas bancadas- para acceder al planteamiento de las universidades del Estado, que nos parece muy conveniente, en cuanto a establecer una bonificación por retiro voluntario a los funcionarios de carrera o a contrata que presten servicios en las universidades y que tengan más de sesenta y cinco años, si son hombres, o más de sesenta años, si son mujeres, de manera de poder contratar a doctores o profesores jóvenes que faciliten la gestión.

Por último, estoy seguro de que el país va a reconocer la decisión de los diputados en el sentido de que va a fortalecerse la gestión de las universidades regionales, las que, por cierto, cumplen un papel fundamental para reforzar las estrategias de desarrollo, la educación y la proyección de cada una de sus regiones.

Por todas estas razones, agradecemos el apoyo de las comisiones respectivas y esperamos el voto favorable de esta honorable Cámara para la idea general de legislar sobre este proyecto.

Muchas gracias.

El señor **LORENZINI** (Presidente).- Cerrado el debate.

El proyecto, después de su votación en general, salvo el artículo 1º, que requiere de 66 votos para su aprobación, y el artículo 2º, de 58 votos, volverá a las comisiones de Educación y de Hacienda, dado que el diputado señor Kast, el diputado señor Navarro,

la Comisión de Hacienda y el Gobierno presentaron indicaciones.

En votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 73 votos; por la negativa, 0 voto. Hubo 5 abstenciones.

El señor **LORENZINI** (Presidente).- Aprobado el proyecto en general.

Si le parece a la Sala, se aprobarían, con la misma votación, los artículos 1º y 2º.

Aprobados.

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Alvarado, Álvarez-Salamanca, Allende (doña Isabel), Araya, Ascencio, Barros, Bayo, Becker, Bertolino, Burgos, Bustos, Caraball (doña Eliana), Ceroni, Cornejo, Correa, Delmastro, Egaña, Escalona, Espinoza, Galilea (don Pablo), Galilea (don José Antonio), González (don Rodrigo), Guzmán (doña Pía), Hidalgo, Ibáñez (doña Carmen), Jaramillo, Jarpa, Kast, Kuschel, Leal, Leay, Letelier (don Juan Pablo), Letelier (don Felipe), Lorenzini, Luksic, Melero, Meza, Molina, Montes, Moreira, Muñoz (doña Adriana), Norambuena, Ojeda, Olivares, Ortiz, Paredes, Pérez (don Ramón), Pérez (don Víctor), Quintana, Recondo, Rojas, Rossi, Saa (doña María Antonieta), Saffirio, Salaberry, Salas, Seguel, Silva, Soto (doña Laura), Tapia, Tarud, Tohá (doña Carolina), Tuma, Ulloa, Urrutia, Varela, Vargas, Venegas, Vidal (doña Ximena), Vilches, Villouta, Von Mühlenbrock y Walker.

-Se abstuvieron los diputados señores:

Aguiló, Bauer, Ibáñez (don Gonzalo), Navarro y Robles.

-El proyecto fue objeto de las siguientes indicaciones:

Al artículo 1º

1. De la Comisión de Hacienda (del Ejecutivo) para reemplazarlo, por el siguiente:

“Artículo 1º.- Las universidades estatales serán fiscalizadas por la Contraloría General de la República, de acuerdo con su ley orgánica.

Con todo, sólo estarán afectas al trámite de toma de razón las materias que a continuación se señalan:

- a) Aprobación del presupuesto y de sus modificaciones;
- b) Enajenaciones de bienes raíces;
- c) Reglamentos de carreras funcionarias y sus modificaciones;
- d) Medidas que impliquen la supresión de empleo o la eliminación o destitución de algún miembro de la institución, y
- e) Otras materias esenciales que señale el respectivo Estatuto.

Las materias no comprendidas en el inciso anterior quedarán exentas del trámite de toma de razón, sin perjuicio del cumplimiento de otras medidas de control posterior que disponga el Contralor General de la República en el ejercicio de sus atribuciones, con el objeto de asegurar la legalidad de los actos de las Universidades Estatales y hacer efectiva las responsabilidades que procedan.”.

2. De los señores Becker, Correa, Kast y Rojas, para eliminar el inciso segundo.

Al artículo 4

3. Del señor Navarro, para eliminarlo.

Artículo nuevo

4. Del Ejecutivo, para incorporar el siguiente artículo 5º, nuevo:

“Artículo 5º.- Las universidades estatales podrán establecer una bonificación por retiro voluntario para los funcionarios de carrera o a contrata que prestan servicios en ellas, que a la fecha de la publicación de la presente ley tengan 65 o más años de edad, si son

hombres, y 60 o más años, si son mujeres, y comuniquen su decisión de renunciar voluntariamente como funcionarios de la universidad, respecto del total de horas de sus contratos.

Los beneficiarios de dicha bonificación tendrán derecho a percibir el equivalente a un mes de remuneración imponible por cada año y fracción superior a seis meses de servicios prestados a la universidad, con un máximo de once meses. La remuneración que servirá de base para el cálculo de la bonificación será la que resulte del promedio de las remuneraciones mensuales imponibles que le hayan correspondido al funcionario durante los doce meses inmediatamente anteriores a la publicación de la presente ley, actualizados según el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas.

La bonificación será de cargo de la universidad empleadora y no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal. Además, la bonificación será incompatible con toda indemnización que, por concepto de término de la relación laboral, pudiere corresponder al funcionario, en especial la establecida en el artículo 148 de la ley Nº 18.834.

Los funcionarios que cesen en sus empleos por aplicación de lo dispuesto en este artículo no podrán ser nombrados ni contratados bajo ninguna calidad en la universidad en que prestaban servicios, sea ésta de contrata o sobre la base de honorarios, durante los cinco años siguientes al término de su relación laboral, a menos que previamente devuelvan la totalidad de la bonificación percibida, expresada en unidades de fomento, más el interés corriente para operaciones reajustables.”.

El señor **LORENZINI** (Presidente).- Por haber cumplido con su objeto, se levanta la sesión.

-Se levantó la sesión a las 19.29 horas.

JORGE VERDUGO NARANJO,
Jefe de la Redacción de Sesiones.

VI. DOCUMENTOS DE LA CUENTA**1. Informe de la Comisión Mixta recaído en el proyecto de ley que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego. (boletín N° 2361-23)**

“Honorable Cámara de Diputados
Honorable Senado:

La Comisión Mixta constituida en conformidad a lo dispuesto por el artículo 68 de la Constitución Política tiene el honor de proponeros la forma y modo de resolver las divergencias surgidas entre el Senado y la Cámara de Diputados durante la tramitación del proyecto de ley individualizado en el rubro, con urgencia calificada de “suma”.

El Senado, en sesión de fecha 13 de octubre de 2004, designó como miembros de la referida Comisión Mixta a los honorables senadores que integran la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

La Cámara de Diputados, por su parte, en sesión de fecha 13 de octubre de 2004, designó como integrantes de la misma a los honorables diputados señores Germán Becker, Rodrigo González, Juan Pablo Letelier, Ezequiel Silva y Mario Varela.

Previa citación, la Comisión Mixta se constituyó el día 19 de octubre de 2004, con la asistencia de sus miembros, ya indicados. En esa oportunidad, por unanimidad eligió como Presidente al honorable senador señor Carlos Cantero Ojeda, quien lo era también a la fecha de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización del Senado y, de inmediato, se abocó al cumplimiento de su cometido.

A esta sesión asistieron, además, el Honorable Senador señor Valdés y los honorables diputados señora González, doña Rosa y señores Hernández, don Javier y Ojeda, don Sergio.

También asistieron los abogados asesores de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, señores Rodrigo Cabello y Eduardo Pérez, y el abogado asesor del Ministerio de Hacienda señor Manuel Brito.

PREVENCIÓN

Hacemos presente que la proposición de que da cuenta este informe relativa al artículo 38, de aprobarse, debe serlo con rango de ley orgánica constitucional toda vez que incide en materias reservadas por la Constitución Política a leyes de esa categoría, como lo señaló en su segundo informe, la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización del Senado.

-0-

A continuación se describe los preceptos en discusión, el debate suscitado y los acuerdos adoptados.

La controversia dice relación con los artículos 16, 38 y 60 del proyecto de ley que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego.

Durante el primer trámite constitucional la Honorable Cámara propuso en el artículo 16 permitir el funcionamiento de 25 casinos en todo el país, a excepción de la Región Metropolitana. Además expresó su voluntad en el sentido de que tales establecimientos se distribuyeran uno por región y no más de tres en una misma de estas zonas.

En el segundo trámite constitucional, el Honorable Senado optó -en el artículo 16- por autorizar el funcionamiento de 24 casinos de juego a lo largo del país, distribuyendo dos por región y también prohibiendo su instalación en la Región Metropolitana. A su vez, introdujo un artículo 38, nuevo, que regula la creación y el funcionamiento de un Consejo Resolutivo de la Superintendencia de Casinos de Juego, el que tendrá como función principal y exclusiva la de otorgar, denegar, renovar y revocar los permisos de operación de casinos de juego en el país. Finalmente, incorporó un artículo 60, nuevo, que propone la distribución de los recursos que se recauden por aplicación del impuesto, esto es en un 50% para el patrimonio de la Municipalidad correspondiente, y un 50% al patrimonio del Gobierno Regional respectivo.

En el tercer trámite constitucional, la Honorable Cámara de Diputados rechazó las enmiendas introducidas en el artículo 16, como asimismo los nuevos artículos 38 y 60, según da cuenta el oficio N° 5.194, de 13 de octubre del año en curso, la Honorable Cámara comunicó al honorable Senado que había desechado las enmiendas transcritas.

La Comisión Mixta conoció la propuesta del Ejecutivo contenida en el oficio N° 071-352, de fecha 18 de octubre de 2004, en orden a solucionar la controversia y cuyo tenor es el siguiente en cuanto a las normas que se refieren:

1) Para aprobar como artículo 16 el siguiente:

ARTICULO 16

“Artículo 16.- Podrán autorizarse y funcionar sólo hasta 24 casinos de juego en el territorio nacional, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que establece la presente ley; uno en cada una de las regiones del país y el resto a ser distribuidos a nivel nacional, no pudiendo autorizarse la instalación de más de tres casinos de juegos en una misma región. Con todo, en la Región Metropolitana no se podrá autorizar la instalación de casinos de juegos.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, no podrá autorizarse la instalación de nuevos casinos de juegos a una distancia vial inferior a 70 kilómetros, sea entre ellos o respecto de otros en actual funcionamiento.”.

2) Para aprobar como artículo 38, el siguiente:

ARTICULO 38

“Artículo 38.- La Superintendencia de Casinos de Juego contará con un Consejo Resolutivo, al que le corresponderá la atribución exclusiva de otorgar, denegar, renovar y revocar los permisos de operación de casinos de juego en el país, como asimismo las licencias de juego y servicios anexos, de conformidad con las disposiciones de la presente ley, y sobre la base de la proposición que al efecto le formule el Superintendente.

El Consejo Resolutivo estará integrado por:

- El Subsecretario de Hacienda, quien lo presidirá.
- El Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo.
- El Superintendente de Valores y Seguros.

- El Director Nacional del Servicio Nacional de Turismo.
- El Intendente Regional respectivo, según la región de localización del casino de juego respecto de cuyo permiso de operación el Consejo deba pronunciarse.
- Dos representantes del Presidente de la República nombrados con acuerdo de los cuatro séptimos de los Senadores en ejercicio.

El Superintendente de Casinos de Juego ejercerá la secretaría ejecutiva y actuará además como relator del Consejo.

El Consejo adoptará sus decisiones por la mayoría de sus miembros, en sesión formalmente convocada al efecto, y en caso de empate resolverá su Presidente. Con todo, el quórum para sesionar será de cinco integrantes.

Un reglamento, expedido por decreto supremo del Ministerio de Hacienda, establecerá las normas necesarias para el funcionamiento del Consejo y para el adecuado ejercicio de las funciones que le encomienda la ley.”.

3) Para aprobar como artículo 60, el siguiente:

ARTÍCULO 60

“Artículo 60.- Los recursos que se recauden por aplicación del impuesto establecido en el artículo anterior se distribuirán de la siguiente forma:

- a) Un 50% se incorporará al patrimonio de la municipalidad correspondiente a la comuna en que se encuentre ubicado el respectivo casino de juego, para ser aplicado por la autoridad comunal al financiamiento de obras de desarrollo.
- b) Un 50% se incorporará al patrimonio del gobierno regional correspondiente a la región en que se encuentre ubicado el respectivo casino de juego, de conformidad a lo establecido en la letra f) del artículo 69 de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, para ser aplicado por la autoridad regional al financiamiento de obras de desarrollo.

El Servicio de Tesorerías recaudará el referido impuesto y pondrá a disposición de los respectivos gobiernos regionales y municipalidades los recursos correspondientes, dentro del mes subsiguiente al de su recaudación.”.

ARTÍCULO 63

4) Para incorporar en el artículo 63, la siguiente letra a), nueva, pasando las actuales letras a) y siguientes a ser letras b) y siguientes, respectivamente:

“a) Sólo podrán concederse hasta diez autorizaciones y para igual número de naves.”.

ARTÍCULO NUEVO

5) Para incorporar como artículo 64, nuevo, el siguiente:

“Artículo 64.- Deróganse los artículos 36 y 37 de la Ley N° 19.420, incorporados a ésta por el artículo 4°, N° 9, de la Ley N° 19.669.

Sin perjuicio de lo anterior, la comuna de Arica no se considerará comprendida dentro de las condiciones limitantes consagradas en el artículo 16, referidas al límite nacional y regional de casinos de juegos, como asimismo a la distancia vial entre distintos establecimientos. En todo lo demás, se aplicarán en plenitud a dicha comuna las restantes disposiciones de la presente ley.”.

ARTÍCULO 4° TRANSITORIO

6) Para reemplazar en el artículo 4° transitorio, la expresión “2006” por “2007”.

-0-

Puesta en discusión por el Señor Presidente de la Comisión la propuesta antes descrita, la Comisión Mixta estimó imprescindible pronunciarse por la totalidad de ella como forma y modo de resolver la controversia producida entre ambas Cámaras, aun cuando ciertas materias de la proposición no fueran directamente objeto de la diferencia.

Dicha proposición se votó de la manera que sigue:

Artículo 16

Fue aprobada con los votos de los honorables senadores señora Frei y señores Cantero, Cariola, Ominami y Stange y los honorables diputados señores Becker, González, don Rodrigo, Letelier, don Juan Pablo, Silva y Varela. El honorable diputado señor Letelier, don Juan Pablo, sin perjuicio de su votación favorable, dejó constancia de que debiesen tomarse en consideración otros criterios para la determinación del número de casinos, y a manera de ejemplo señaló el número de provincias y el carácter turístico de cada región. También dejó constancia el honorable diputado señor González, don Rodrigo en relación a que le parece mejor la distancia de 100 kilómetros entre un casino y otro que la acordada, de 70 kilómetros.

Artículo 38

Esta proposición fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, honorables senadores señora Frei y señores Cantero y Ominami y honorables diputados señores Becker, González, don Rodrigo, Letelier, don Juan Pablo, Silva y Varela, con la sola enmienda de que en lo relativo a los representantes del Presidente de la República en el Consejo Resolutivo, estos deben ser nombrados “con acuerdo del Senado”, y eliminando el requisito del quórum de cuatro séptimos.

Artículo 60

Respecto de esta proposición el honorable diputado señor Letelier, don Juan Pablo presentó una indicación para agregar a la letra b) del artículo 60 en discusión una frase que señalara que las obras de desarrollo allí señaladas fueran “preferentemente destinadas a sectores sociales vulnerables como los adultos mayores y los discapacitados.”.

Esta indicación fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, en orden a incidir en materias de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República.

Posteriormente, se colocó en votación la proposición efectuada al artículo 60 y esta fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, honorables senadores señora Frei y señores Cantero, Cariola y Ominami y honorables diputados señores Becker, González, don Rodrigo, Letelier, don Juan Pablo, Silva y Varela.

Artículo 63

La proposición respecto a este artículo fue rechazada con los votos de los honorables senadores señora Frei y señor Ominami y de los honorables diputados señores Becker, Silva y Varela. Se abstuvieron el Honorable Senador señor Cantero y los honorables diputados señores González, don Rodrigo y Letelier, don Juan Pablo.

Artículo 64

La proposición respecto a esta norma fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, honorables senadores señora Frei y señores Cantero y Cariola y de los honorables diputados señores Becker, González, don Rodrigo, Letelier, don Juan Pablo, Silva y Varela.

Artículo 4º transitorio

La proposición respecto a esta norma fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, honorables senadores señora Frei y señores Cantero y Cariola, y de los honorables diputados señores Becker, González, don Rodrigo, Letelier, don Juan Pablo, Silva y Varela.

-0-

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión Mixta tiene el honor de efectuaros la siguiente proposición como forma y modo de resolver las diferencias suscitadas entre ambas ramas del Congreso Nacional:

Se deja constancia que los reemplazos se han efectuado en relación con la numeración que al proyecto se le otorgó en el Senado.

ARTICULO 16

Reemplazarlo por el que se indica a continuación:

“Artículo 16.- Podrán autorizarse y funcionar sólo hasta 24 casinos de juego en el territorio nacional, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que establece la presente ley; uno en cada una de las regiones del país y el resto a ser distribuidos a nivel nacional, no pudiendo autorizarse la instalación de más de tres casinos de juegos en una misma región. Con todo, en la Región Metropolitana no se podrá autorizar la instalación de casinos de juegos.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, no podrá autorizarse la instalación de nuevos casinos de juegos a una distancia vial inferior a 70 kilómetros, sea entre ellos o respecto de otros en actual funcionamiento.”.

ARTICULO 38

Sustituirlo por el que se indica a continuación:

“Artículo 38.- La Superintendencia de Casinos de Juego contará con un Consejo Resolutivo, al que le corresponderá la atribución exclusiva de otorgar, denegar, renovar y revocar los permisos de operación de casinos de juego en el país, como asimismo las licencias de juego y servicios anexos, de conformidad con las disposiciones de la presente ley, y sobre la base de la proposición que al efecto le formule el Superintendente.

El Consejo Resolutivo estará integrado por:

- El Subsecretario de Hacienda, quien lo presidirá.
- El Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo.
- El Superintendente de Valores y Seguros.
- El Director Nacional del Servicio Nacional de Turismo.

-El Intendente Regional respectivo, según la región de localización del casino de juego respecto de cuyo permiso de operación el Consejo deba pronunciarse.

-Dos representantes del Presidente de la República nombrados con acuerdo del Senado.

El Superintendente de Casinos de Juego ejercerá la secretaría ejecutiva y actuará además como relator del Consejo.

El Consejo adoptará sus decisiones por la mayoría de sus miembros, en sesión formalmente convocada al efecto, y en caso de empate resolverá su Presidente. Con todo, el quórum para sesionar será de cinco integrantes.

Un reglamento, expedido por decreto supremo del Ministerio de Hacienda, establecerá las normas necesarias para el funcionamiento del Consejo y para el adecuado ejercicio de las funciones que le encomienda la ley.”.

ARTÍCULO 60

Reemplazarlo por el que se indica a continuación:

“Artículo 60.- Los recursos que se recauden por aplicación del impuesto establecido en el artículo anterior se distribuirán de la siguiente forma:

- a) Un 50% se incorporará al patrimonio de la municipalidad correspondiente a la comuna en que se encuentre ubicado el respectivo casino de juego, para ser aplicado por la autoridad comunal al financiamiento de obras de desarrollo.
- b) Un 50% se incorporará al patrimonio del gobierno regional correspondiente a la región en que se encuentre ubicado el respectivo casino de juego, de conformidad a lo establecido en la letra f) del artículo 69 de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, para ser aplicado por la autoridad regional al financiamiento de obras de desarrollo.

El Servicio de Tesorerías recaudará el referido impuesto y pondrá a disposición de los respectivos gobiernos regionales y municipalidades los recursos correspondientes, dentro del mes subsiguiente al de su recaudación.”.

Artículo nuevo

Incorporar como artículo 64, nuevo, el siguiente:

“Artículo 64.- Deróganse los artículos 36 y 37 de la Ley N° 19.420, incorporados a ésta por el artículo 4°, N° 9, de la Ley N° 19.669.

Sin perjuicio de lo anterior, la comuna de Arica no se considerará comprendida dentro de las condiciones limitantes consagradas en el artículo 16, referidas al límite nacional y regional de casinos de juegos, como asimismo a la distancia vial entre distintos establecimientos. En todo lo demás, se aplicarán en plenitud a dicha comuna las restantes disposiciones de la presente ley.”.

Artículo 4° transitorio

Reemplazar en el artículo 4° transitorio, la expresión “2006” por “2007”.

-0-

En virtud de las modificaciones precedentes, el proyecto de ley quedaría como sigue:
(La proposición de la Comisión Mixta se destaca en negrilla).

-0-

PROYECTO DE LEY
“TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- La autorización, funcionamiento, administración y fiscalización de los casinos de juego, así como los juegos de azar que en ellos se desarrollen, se regularán por las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos.

Artículo 2º.- Corresponde al Estado determinar, en los términos previstos en esta ley, los requisitos y condiciones bajo los cuales los juegos de azar y sus apuestas asociadas pueden ser autorizados, la reglamentación general de los mismos, como también la autorización y fiscalización de las entidades facultadas para desarrollarlos, todo lo anterior, atendido el carácter excepcional de su explotación comercial, en razón de las consideraciones de orden público y seguridad nacional que su autorización implica.

Es atribución exclusiva de la instancia administrativa que esta ley señala, la de autorizar o denegar en cada caso la explotación de casinos de juego en el territorio nacional.

Artículo 3º.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

- a) Juegos de Azar: aquellos juegos cuyos resultados no dependen de la habilidad o destreza de los jugadores, sino esencialmente del acaso o de la suerte, y que se encuentran señalados en el reglamento respectivo y registrados en el catálogo de juegos.
- b) Catálogo de Juegos: el registro formal de los juegos de suerte o azar que podrán desarrollarse en los casinos de juego, dentro de las categorías de ruleta, cartas, dados, bingo y máquinas de azar, u otras categorías que el reglamento establezca. El referido registro será confeccionado y administrado por la Superintendencia.
- c) Casino de Juego: el establecimiento, inmueble o parte de un inmueble, consistente en un recinto cerrado, en cuyo interior se desarrollarán los juegos de azar autorizados, se recibirán las apuestas, se pagarán los premios correspondientes y funcionarán los servicios anexos. Lo anterior es sin perjuicio de lo señalado en el artículo 63.
- d) Servicios Anexos: los servicios complementarios a la explotación de los juegos que debe ofrecer un operador, según se establezca en el permiso de operación, ya sea que se exploten directamente o por medio de terceros, tales como restaurante, bar, salas de espectáculos o eventos, y cambio de moneda extranjera.
- e) Permiso de Operación: la autorización que otorga el Estado, a través de la Superintendencia, para explotar un casino de juego, incluidas en él las licencias de juego y los servicios anexos.
- f) Licencia de explotación de juegos de azar: el permiso que otorga la autoridad competente, para explotar los juegos de azar que la ley o sus reglamentos permiten; el que tendrá carácter de intransferible e inembargable.
- g) Operador o Sociedad Operadora: la sociedad comercial autorizada, en los términos previstos en esta ley, para explotar un casino de juego, en su calidad de titular de un permiso de operación.
- h) Sala de Juego: cada una de las dependencias de un casino de juego en donde se desarrollan los juegos de azar autorizados en el permiso de operación.

- i) Autoridad Fiscalizadora: el organismo público encargado de resolver las solicitudes de permiso de operación y de fiscalizar la administración y explotación de los casinos de juego en los términos previstos en la presente ley, denominada “Superintendencia de Casinos de Juego”, o la Superintendencia.
- j) Registro de Homologación: La nómina e identificación de las máquinas y demás implementos expresamente autorizados por la Superintendencia para el desarrollo de los juegos de azar en los casinos de juego.

TÍTULO II DE LOS JUEGOS, APUESTAS Y SERVICIOS ANEXOS

Artículo 4°.- Sólo se podrán desarrollar los juegos incorporados oficialmente en el catálogo de juegos y siempre que se sometan a las disposiciones que esta ley y los reglamentos determinen.

El catálogo de juegos, así como sus modificaciones, se aprobarán mediante resolución fundada de la autoridad fiscalizadora y será confeccionado con arreglo a los siguientes criterios:

- a) La salvaguarda del orden público y la prevención de perjuicios a terceros.
- b) La transparencia en el desarrollo de los juegos y el establecimiento de los mecanismos que permitan prevenir la ocurrencia de fraudes.
- c) La factibilidad de llevar y controlar la contabilidad de todas las operaciones realizadas.

En el referido catálogo, y para cada juego de las diversas categorías, se especificará además lo siguiente:

1. Las distintas denominaciones con que sea conocido el respectivo juego y las modalidades aceptadas.
 2. Los elementos necesarios para su desarrollo.
 3. Las reglas aplicables.
 4. Las condiciones y prohibiciones que se considere necesario imponer a su práctica.
- d) La incorporación del desarrollo tecnológico en la operación, funcionamiento y fiscalización de los juegos.

Artículo 5°.- Los operadores sólo podrán explotar los juegos de azar que esta ley y sus reglamentos autoricen y siempre que cuenten con la licencia para ello.

Los juegos de azar cuya licencia haya sido otorgada al operador deberán ser explotados por éste en forma directa, quedando prohibida toda transferencia, arrendamiento, cesión o entrega de su explotación a terceros a cualquier título.

Los juegos de azar a que se refiere esta ley y sus reglamentos sólo se podrán autorizar y desarrollar en los casinos de juego amparados por el correspondiente permiso de operación, según se establece en las disposiciones siguientes. En ningún caso el permiso de operación comprenderá juegos de azar en línea.

En los casinos de juego necesariamente deberán desarrollarse las categorías de ruleta, cartas, dados, bingo y máquinas de azar. En todo caso, el permiso de operación establecerá, por cada categoría, los tipos de juego a explotarse, como asimismo el número mínimo de mesas de juego y máquinas que deberán existir en el respectivo casino según la capacidad del mismo.

Artículo 6º.- Los operadores sólo podrán utilizar las máquinas e implementos de juegos de azar que se encuentren previamente homologados e inscritos en el registro que al efecto llevará la Superintendencia.

Artículo 7º.- Las apuestas sólo se realizarán mediante fichas u otros instrumentos previamente autorizados, representativos de moneda de curso legal en Chile, de acuerdo a lo establecido en el reglamento. Bajo ninguna circunstancia el operador podrá otorgar crédito a los jugadores.

Las apuestas serán limitadas en su monto o sin límite, según se determine en el reglamento respectivo. Los operadores podrán establecer montos mínimos para las apuestas, previa autorización de la Superintendencia. En todo caso, carecerán de todo valor las apuestas bajo palabra, así como toda forma de asociación de dos o más jugadores con el ánimo de sobrepasar los límites máximos establecidos para cada tipo de apuestas en las distintas mesas de juego.

Artículo 8º.- El reglamento respectivo regulará el funcionamiento de las salas de juego y las funciones y responsabilidades del personal a cargo tanto de la dirección de las salas como del desarrollo de los juegos.

Los operadores llevarán un registro diario de la apertura y cierre de las mesas y de las recaudaciones brutas por concepto de apuestas, por cada una de las mesas y de los juegos que se practiquen en el establecimiento. El reglamento establecerá los procedimientos de registro y control a que deberán ajustarse los operadores, para establecer los flujos de ingresos y egresos en cada día de funcionamiento de las salas de juego.

Artículo 9º.- No podrán ingresar a las salas de juego o permanecer en ellas:

- a) Los menores de edad;
- b) Los privados de razón y los interdictos por disipación;
- c) Las personas que se encuentren en manifiesto estado de ebriedad o bajo influencia de drogas;
- d) Los que porten armas, con excepción de los funcionarios de Carabineros e Investigaciones, de conformidad con la legislación y reglamentación respectivas;
- e) Los que provoquen desórdenes, perturben el normal desarrollo de los juegos o cometan irregularidades en la práctica de los mismos;
- f) Los que, siendo requeridos, no puedan acreditar su identidad con el documento oficial de identificación correspondiente.

Será responsabilidad del operador, y en especial del personal a cargo de la admisión al casino de juego, velar por el acatamiento de estas prohibiciones sin perjuicio de las facultades pertinentes de la Superintendencia.

Los operadores no podrán imponer otras prohibiciones de admisión a las salas de juego distintas de las establecidas en el presente artículo.

Artículo 10.- No podrán, por sí o por interpósita persona, efectuar bajo circunstancia alguna ningún tipo de apuestas en los juegos de azar desarrollados en los casinos de juegos, las siguientes personas:

- a) El personal de la Superintendencia.
- b) Los funcionarios públicos y municipales que, en razón de sus cargos, tengan la custodia de fondos públicos, y
- c) Las personas que, por mandato o encargo de la Superintendencia, ejerzan labores fiscalizadoras en los casinos de juego.

Igual prohibición afectará a toda otra persona que ejerza labores fiscalizadoras en un casino de juegos, mientras dure su cometido y respecto de los juegos que se desarrollen en ese establecimiento.

Si el que infringiere la prohibición antes señalada lo hace durante el ejercicio de una labor fiscalizadora, quedará de inmediato suspendido de dicha labor.

Lo dispuesto en este artículo, se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 15.

Artículo 11.- El reglamento establecerá los servicios anexos que pueden prestarse en los casinos de juego. El mismo reglamento señalará aquellos servicios anexos que necesariamente deberán prestarse por los operadores de casinos de juego.

El operador podrá contratar con terceros la prestación de los servicios anexos comprendidos en el permiso de operación, previa autorización de la Superintendencia y conforme a las disposiciones que al efecto establezca el reglamento.

TÍTULO III DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y EL PERSONAL

Artículo 12.- Los casinos de juego autorizados sólo podrán funcionar en el establecimiento individualizado en el permiso de operación, el que tendrá como único destino la explotación de los juegos y de los servicios anexos comprendidos en dicho permiso.

Los juegos de azar y los servicios anexos se ubicarán en sectores diferenciados dentro del establecimiento, lugares que deberán cumplir con los requisitos que establezca el reglamento de esta ley, sin perjuicio de los generales o especiales exigidos por las demás leyes o reglamentos vigentes, aplicables a este tipo de locales y servicios.

Artículo 13.- El establecimiento respectivo podrá ser de propiedad de la sociedad operadora o tenido en arriendo o comodato por ésta. En todo caso, la duración pactada del arrendamiento o del comodato deberá ser, a lo menos, igual al número de años por el cual se otorga el permiso de operación.

Los contratos mencionados en el inciso anterior deberán ser otorgados por escritura pública y subinscribirse al margen de la inscripción de dominio del bien raíz.

Artículo 14.- Corresponderá a la Superintendencia fiscalizar el cumplimiento de los requisitos que fijan la ley, los reglamentos y el permiso de operación en relación al funcionamiento de un casino de juegos y sus servicios anexos. Con este efecto el establecimiento en que funcionen será sometido a revisiones periódicas en cualquier momento y sin previo aviso. El operador deberá otorgar todas las facilidades necesarias para efectuar dicha fiscalización.

No obstante, la Superintendencia podrá mantener personal destacado de manera permanente en el establecimiento durante el horario de funcionamiento, como asimismo al momento de la apertura y cierre diario, para efectos de ejercer sus funciones fiscalizadoras.

Lo dispuesto en los incisos precedentes, se entiende sin perjuicio del ejercicio de las facultades propias de otros organismos fiscalizadores.

Artículo 15.- El personal del casino de juego no podrá, por sí o por interpósita persona, efectuar bajo circunstancia alguna ningún tipo de apuestas en los juegos de azar desarrollados en el establecimiento en que aquél se desempeña. Igual prohibición existirá respecto de los accionistas, directores o gerentes de la respectiva sociedad operadora y de quienes administren los servicios anexos del mismo establecimiento.

La infracción de estas prohibiciones será sancionada de conformidad a lo dispuesto en el Título VI.

TÍTULO IV DEL PERMISO DE OPERACIÓN

Párrafo 1º Del Otorgamiento

Artículo 16.- Podrán autorizarse y funcionar sólo hasta 24 casinos de juego en el territorio nacional, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que establece la presente ley; uno en cada una de las regiones del país y el resto a ser distribuidos a nivel nacional, no pudiendo autorizarse la instalación de más de tres casinos de juegos en una misma región. Con todo, en la Región Metropolitana no se podrá autorizar la instalación de casinos de juegos.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, no podrá autorizarse la instalación de nuevos casinos de juegos a una distancia vial inferior a 70 kilómetros, sea entre ellos o respecto de otros en actual funcionamiento.

Artículo 17.- Podrán optar a permiso de operación para un casino de juego sólo sociedades anónimas cerradas constituidas en Chile, que se sujeten a las normas de control que rigen a las sociedades anónimas abiertas, según lo dispuesto en la ley N° 18.046, con las siguientes particularidades:

- a) El objeto social será la explotación de un casino de juego, en los términos previstos en la presente ley y sus reglamentos;
- b) Sólo podrán constituirse y funcionar con un máximo de diez accionistas;
- c) El capital social no podrá ser inferior a 10.000 unidades tributarias mensuales, en dinero o en bienes valuables en dinero, el cual deberá estar suscrito y pagado en un cincuenta por ciento, a lo menos, al momento de la constitución de la sociedad; si así no ocurriere se tendrá por no presentada la solicitud de permiso de operación.

La sociedad que obtuviere el permiso de operación deberá enterar el saldo del capital dentro de los noventa días siguientes al otorgamiento del referido permiso. Transcurrido el plazo señalado sin haberse enterado dicho saldo, el capital de la sociedad se reducirá, de pleno derecho, al monto efectivamente suscrito y pagado, el que, en caso alguno, podrá ser inferior al mínimo legal. Si reducido el capital social al monto efectivamente suscrito y pagado, éste fuere inferior al mínimo señalado, la Superintendencia ordenará el aumento del capital hasta completar al menos dicho capital mínimo en un plazo no superior a sesenta días. Si esta obligación no se cumpliere, se entenderá revocado el permiso de operación;

- d) Las acciones de la sociedad no podrán transferirse sin autorización de la Superintendencia y siempre que los nuevos accionistas cumplan, además, con los requisitos señalados en esta normativa;
- e) Los accionistas no podrán constituir gravámenes ni otros derechos reales, distintos del dominio y en conformidad con lo señalado en esta ley, respecto de las acciones que posean en la sociedad operadora;
- f) La vigencia de la sociedad no podrá ser inferior al tiempo por el cual se otorga el permiso de operación o su renovación, y
- g) El domicilio de la sociedad deberá corresponder al lugar en que se explotará el casino de juego cuya autorización de operación se solicita.

Artículo 18.- Los accionistas de las sociedades operadoras podrán ser personas naturales o jurídicas, que cumplan con los antecedentes comerciales que el reglamento establezca y justifiquen el origen de los fondos que destinarán a la sociedad, lo cual, en todo caso, verificará la

Superintendencia. Tratándose de accionistas personas naturales, éstas, además, no deben haber sido condenadas por delito que merezca pena aflictiva.

No podrán formar parte del directorio de la sociedad operadora, además de las personas comprendidas en las inhabilidades contempladas en la Ley N° 18.046, quienes no cumplan con los requisitos establecidos en el inciso anterior, en lo que corresponda.

Los accionistas y los directores de las entidades operadoras no podrán asumir ningún tipo de funciones en las salas de juego.

Cualquier modificación en la composición accionaria o en los estatutos de la sociedad operadora sólo podrá efectuarse previa autorización de la Superintendencia; asimismo, todo nuevo partícipe en la referida sociedad deberá sujetarse a los requisitos legales y someterse a la investigación de antecedentes que efectúe la entidad fiscalizadora como si se tratara de un accionista original.

Artículo 19.- Las solicitudes de permisos de operación o de renovaciones de los mismos, deberán efectuarse de conformidad al siguiente procedimiento y en los períodos que se indican:

- a) Las solicitudes de nuevos permisos de operación deberán anunciarse formalmente durante el primer bimestre de cada año, mediante un formulario elaborado por la Superintendencia, indicándose el lugar en donde se propone la instalación del casino de juego.

Al efecto, deberá acompañarse la escritura social y demás antecedentes y acuerdos relativos a la constitución de la sociedad, así como aquellos en que consten los poderes de los gerentes y apoderados que los autoricen para tramitar ante la Superintendencia las solicitudes de permiso de operación, licencias de juegos y servicios anexos.

- b) Las solicitudes de renovación de permisos de operación de casinos de juego en ejercicio, deberán anunciarse por sus respectivos operadores entre los 240 y los 210 días anteriores al día del vencimiento del permiso vigente.

En todo caso, efectuado un anuncio de solicitud de permiso de operación o de renovación, la Superintendencia publicará un aviso de éste en un diario de circulación nacional y otro de la región solicitada, dentro de los cinco días siguientes, el que contendrá la individualización de la sociedad solicitante y la indicación del lugar propuesto para el funcionamiento del respectivo casino de juego.

Artículo 20.- Dentro de los treinta días siguientes al vencimiento de los respectivos plazos indicados en el artículo anterior para anunciar una solicitud de permiso de operación o de renovación, las sociedades que lo hicieron formalizarán su solicitud ante la Superintendencia, debiéndose acompañarse, a lo menos:

- a) Los antecedentes personales, comerciales y tributarios de los accionistas.
- b) El proyecto integral y su plan de operación, el cual contendrá, a lo menos, las obras o instalaciones a desarrollar; el cronograma de ejecución; el programa de inversiones directas que comprenda el proyecto y las inversiones complementarias que sean necesarias para su desarrollo;
- c) El informe económico-financiero, que comprenderá, a lo menos, un estudio presupuestario; los flujos financieros correspondientes; la rentabilidad proyectada; y la descripción y origen de las fuentes de financiamiento del proyecto.

En todo caso, al menos un 40% del financiamiento del respectivo casino de juegos debe estar constituido por aporte de la propia sociedad;

- d) Los instrumentos en que conste el dominio, el arrendamiento o el comodato relativos al inmueble en que funcionará el casino de juego, o la promesa de celebrar uno de dichos contratos;

- e) La ubicación y planos del establecimiento en que funcionará el casino de juego; las condiciones de seguridad previstas para su funcionamiento y una plantilla estimativa de las personas que habrán de prestar servicios en las diversas instalaciones;
- f) Los juegos de azar y servicios anexos que se pretende explotar;
- g) Los estudios técnicos, comerciales y turísticos que el solicitante estime necesarios para mejor fundar la solicitud de operación;
- h) Un certificado, emitido por el Servicio de Impuestos Internos, que dé cuenta del hecho de encontrarse al día la sociedad operadora y sus accionistas en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias;
- i) Un depósito en dinero, por el monto que establezca el reglamento, para proveer al pago de los gastos de precalificación que deba efectuar la autoridad fiscalizadora de conformidad a lo dispuesto en el artículo siguiente;
- j) Una boleta de garantía, emitida a favor de la Superintendencia de Casinos de Juego, en la forma y por el monto que establezca el reglamento, para garantizar el cabal cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28, y
- k) Los demás antecedentes que establezca el reglamento.

En lo demás, el procedimiento de tramitación de un permiso de operación se regulará también en el reglamento.

Artículo 21.- Previo al estudio y evaluación de un permiso de operación de un casino de juego, la Superintendencia iniciará un proceso de precalificación de la sociedad solicitante y, en particular, de todos sus accionistas, para cuyo efecto tendrá amplias facultades para investigar los antecedentes personales, comerciales, tributarios y penales de los accionistas, incluidas las personas naturales que integren las sociedades accionistas, como asimismo el origen de los capitales aportados.

La investigación de precalificación se basará tanto en los antecedentes presentados por los propios accionistas, como también sobre aquellos que la Superintendencia recabe en ejercicio de sus atribuciones.

Los costos del proceso de precalificación serán asumidos por la sociedad solicitante, conforme a lo establecido en la letra i) del artículo precedente.

El resultado de la precalificación de la sociedad solicitante y de todos sus accionistas, constituirá la condición necesaria para el inicio del proceso de evaluación tendiente al otorgamiento del permiso de operación.

Las atribuciones establecidas en el presente artículo también se ejercerán por la Superintendencia, cada vez que, ya otorgado un permiso de operación, se produjeran modificaciones en la composición accionaria o en el capital de la sociedad, como asimismo cuando se incorpore un nuevo partícipe en la sociedad operadora.

Las demás normas que regulen el proceso de precalificación se establecerán en el reglamento.

Artículo 22.- Respecto de cada solicitud de operación que se presente, la Superintendencia deberá recabar informe del gobierno regional respectivo y de la municipalidad correspondiente a la comuna en donde se propone el funcionamiento del casino de juego. Asimismo, la Superintendencia requerirá del Servicio Nacional de Turismo y del Ministerio del Interior los informes correspondientes, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia requerirá, además, los informes que estime pertinentes a cualquier órgano de la Administración del Estado para que, dentro de la esfera de su competencia, emita un pronunciamiento técnico sobre la solicitud de operación,

como asimismo respecto de la sociedad solicitante y de sus accionistas. Asimismo, la Superintendencia podrá recabar cualquier otro informe o investigación que estime conveniente para mejor resolver y requerir de la solicitante cuantas aclaraciones e informaciones complementarias considere oportuno.

Artículo 23.- El cumplimiento íntegro de los requisitos legales y reglamentarios exigidos para el otorgamiento de un permiso de operación, como asimismo el resultado de la precalificación de antecedentes de la sociedad solicitante y de sus accionistas, en los términos previstos en el artículo 21, constituyen condiciones previas y necesarias para dar inicio al proceso de evaluación y de resolución de toda solicitud de operación de casino de juego.

Verificado lo anterior, la Superintendencia procederá a evaluar la solicitud de operación, teniendo en consideración los siguientes criterios y factores, y aplicando al efecto la ponderación que para cada uno de ellos establezca el reglamento:

1. El informe favorable emitido por el gobierno regional, respecto de la comuna de emplazamiento propuesta por la solicitante así como su impacto en el desarrollo regional. Este informe será especialmente considerado en la ponderación de la totalidad de los criterios y factores evaluados.
2. El informe favorable emitido por la municipalidad respectiva sobre el impacto y los efectos del proyecto integral en el desarrollo de la comuna.
3. La calidad de territorio turísticamente consolidado o de claro potencial turístico del lugar de emplazamiento del casino de juego cuyo permiso de operación se solicita, en virtud del informe que al efecto emita el Servicio Nacional de Turismo.
Se ponderará en forma especialmente favorable para estos efectos, la existencia de un proyecto integral que, junto con tener en cuenta la operación de un casino de juegos, amplíe la infraestructura turística y cultural de la zona en que haya de localizarse.
4. Las consideraciones de seguridad y orden público que reúna el lugar de emplazamiento y su entorno inmediato, según el informe que al efecto emita el Ministerio del Interior.
5. Las cualidades del proyecto integral y su plan de operación, considerando al efecto los siguientes factores específicos:
 - a) El incremento de la oferta turística de la zona de emplazamiento.
 - b) La ubicación, diseño y calidad de las instalaciones.
 - c) La relación armónica con el entorno.
 - d) La conexión con los servicios y vías públicas.
 - e) Los efectos económico-sociales que la instalación del establecimiento haya de crear o promover en la zona geográfica de su localización.
 - f) El monto de la inversión total del proyecto a ejecutar por la solicitante.
6. La evaluación del desempeño o ejercicio operacional del casino de juego, cuando se trate de una solicitud de renovación del permiso de operación de un establecimiento en actual funcionamiento.

Para estos efectos, el Superintendente deberá constituir al interior de la Superintendencia, y presidido por él, un Comité Técnico de Evaluación.

Artículo 24.- Dentro del término de 90 días, contado desde el vencimiento del plazo establecido en el artículo 20, la Superintendencia deberá efectuar la precalificación que señala la ley y evaluar la solicitud, todo lo cual deberá quedar consignado en el expediente que se confeccionará al efecto. Dicho plazo podrá ser prorrogado por un máximo de treinta días, por resolución fundada de la Superintendencia.

Cumplido lo anterior, y dentro del plazo antes señalado, el Superintendente, acompañando el expediente respectivo, formulará una proposición sobre la correspondiente solicitud, fundada en la evaluación y ponderación de cada uno de los criterios y factores señalados en el artículo anterior, la cual se someterá a conocimiento y decisión del Consejo Resolutivo de la Superintendencia.

Artículo 25.- El Consejo Resolutivo, en ejercicio de las atribuciones exclusivas que le encomienda la presente ley, deberá pronunciarse sobre la proposición formulada por el Superintendente, dentro del plazo de treinta días.

El Consejo Resolutivo no podrá autorizar un permiso de operación a ningún solicitante que no alcance el 60% de la suma total de los puntajes ponderados establecidos en el reglamento.

Con todo, la sociedad operadora que solicite la renovación de un permiso de operación vigente tendrá derecho preferente para la obtención del permiso cuando, a lo menos, iguale el mejor puntaje ponderado que arroje el proceso de evaluación entre distintos solicitantes.

Artículo 26.- La resolución que otorgue, deniegue o renueve el permiso de operación de un casino de juego deberá ser fundada, conforme a los criterios establecidos en el artículo 23, y estar basada en los antecedentes que obren en poder de la Superintendencia.

La resolución que otorgue o renueve el permiso de operación deberá publicarse en el Diario Oficial, por una vez y en extracto, dentro del plazo de diez días, contados desde su dictación.

El permiso de operación se otorgará por un plazo de quince años, contado desde el otorgamiento del certificado a que se refiere el inciso tercero del artículo 28. Antes de su vencimiento, tales permisos podrán ser renovados mediante un procedimiento análogo al establecido para el otorgamiento de un permiso originario.

En ningún caso se podrá otorgar un permiso de operación provisorio.

Artículo 27.- La resolución que otorgue o renueve un permiso de operación deberá contener, a lo menos, las siguientes menciones:

- a) Razón social, nombre de fantasía si lo hubiere y capital de la sociedad, con indicación del porcentaje pagado y de los plazos en que deberá enterarse el porcentaje suscrito y no pagado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17;
- b) La indicación de las obras e instalaciones que comprenda el proyecto integral autorizado;
- c) Nombre o individualización del casino de juego que se autoriza;
- d) Ubicación y domicilio del establecimiento en donde necesariamente deberá funcionar el casino de juego que se autoriza;
- e) Plazo de vigencia del permiso de operación, y
- f) Licencias de juego otorgadas y servicios anexos autorizados.

Artículo 28.- La sociedad deberá desarrollar el proyecto integral autorizado dentro del plazo establecido en el plan de operación, el cual no podrá exceder de dos años tratándose del inicio de la operación del casino de juego propiamente tal, y de tres años para el cumplimiento de las demás obras o instalaciones que comprenda el proyecto; todo ello contado desde la publicación de la resolución que otorga el permiso de operación. Lo anterior, sin perjuicio que, antes del vencimiento de los referidos plazos, la sociedad hubiere obtenido de la Superintendencia una prórroga, la que sólo podrá otorgarla por razones fundadas.

Vencidos los respectivos plazos o la prórroga, sin que se haya dado cumplimiento a las actividades correspondientes, el permiso de operación se entenderá revocado para todo efecto, no pudiendo aquél solicitarse nuevamente por el mismo peticionario sino una vez transcu-

rrido tres años, contados desde el vencimiento del respectivo plazo o de la prórroga, según corresponda. Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia procederá a hacer efectiva la boleta de garantía indicada en la letra j) del artículo 20.

El operador que se encuentre en condiciones de iniciar la operación de un casino de juego deberá comunicarlo a la Superintendencia, la que dispondrá de 30 días para revisar el estricto cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias necesarias para iniciar las actividades. Verificado dicho cumplimiento, la Superintendencia expedirá un certificado en el que conste tal circunstancia, documento que habilitará para dar inicio a la operación del casino de juego. Si la Superintendencia observare algunas materias, las señalará expresamente mediante resolución. En este último caso, el operador deberá subsanar tales observaciones y solicitar una nueva revisión, con el objeto que la Superintendencia expida el certificado indicado y así poder dar inicio a la operación. Tal certificado, con indicación de la fecha de vencimiento del respectivo permiso de operación, deberá ser publicado por la Superintendencia en el Diario Oficial, dentro del plazo de diez días desde su otorgamiento. En ningún caso podrá iniciarse el funcionamiento parcial de un casino de juego.

El mismo procedimiento establecido en el inciso precedente, se aplicará respecto del cumplimiento por parte de la sociedad operadora, de las demás obras o instalaciones que comprenda el proyecto integral autorizado por la Superintendencia.

Artículo 29.- El permiso de operación habilitará la explotación del casino de juego expresamente comprendido en él y las demás obras e instalaciones que conforman el proyecto integral autorizado, no pudiendo invocarse este permiso para la habilitación y funcionamiento de otros establecimientos por el mismo operador, como tampoco para establecer sucursales del mismo.

No obstante lo anterior, el operador podrá solicitar a la Superintendencia la ampliación del número de licencias de juego otorgadas o servicios anexos autorizados, según el procedimiento establecido en el reglamento. Asimismo, sólo una vez transcurrido cinco años desde el inicio de operación del casino de juego, el operador podrá solicitar la reducción de una o más de tales licencias o servicios anexos; ello, sin perjuicio de lo establecido en el inciso final del artículo 5° de esta ley.

Párrafo 2°

De la extinción y revocación

Artículo 30.- El permiso de operación se extinguirá por alguna de las siguientes causales:

- a) Vencimiento del plazo o de la renovación otorgada;
- b) Renuncia de la sociedad operadora, en la forma y condiciones que determine el reglamento;
- c) Disolución de la sociedad operadora;
- d) Quiebra de la sociedad operadora, y
- e) Revocación.

Artículo 31.- El permiso de operación podrá ser revocado por cualquiera de las siguientes causales, sin perjuicio de las multas que sean procedentes:

- a) No haber dado cumplimiento, en tiempo y forma, a lo establecido en el artículo 28;
- b) Infringir gravemente las normas sobre juegos contenidas en esta ley y sus reglamentos;
- c) Suspender el funcionamiento de las salas de juego sin causa justificada;
- d) Operar en un establecimiento no autorizado;
- e) Explotar juegos no autorizados o prohibidos;

- f) Transferir la propiedad o el uso del permiso de operación o de las licencias de juego otorgadas;
- g) Explotar servicios anexos no autorizados en el permiso de operación, sin contar previamente con la autorización de la Superintendencia;
- h) Contratar con terceros la administración o prestación de los servicios anexos, sin contar previamente con la autorización correspondiente;
- i) Introducir modificaciones sustanciales al establecimiento en que funcione el casino de juego, sin contar previamente con la autorización de la Superintendencia;
- j) Infringir gravemente las instrucciones que imparta la Superintendencia en ejercicio de sus funciones legales y reglamentarias;
- k) Negar la información requerida por la Superintendencia en los plazos que ella determine, no suministrarla de acuerdo a las exigencias definidas por aquélla y, en general, obstaculizar grave y reiteradamente las acciones de fiscalización;
- l) Participar los accionistas, directores y gerentes de la sociedad operadora, por sí o por interpósita persona, en los juegos que se explotan en el establecimiento;
- m) Utilizar máquinas o implementos de juego no comprendidos en el registro de homologación;
- n) Negar el pago total o parcial de los premios provenientes de los juegos;
- ñ) Disminuir, durante la vigencia del permiso de operación, el capital social mínimo establecido en el reglamento y no haber enterado este mínimo dentro del plazo de noventa días, señalado en la letra c) del artículo 17, y
- o) Haber incurrido los administradores o gerentes de la sociedad operadora de un casino de juegos, o quienes hagan las veces de tales, en las conductas prescritas en los números 4 y 5 del artículo 97 del Código Tributario, una vez agotados los procedimientos administrativos y judiciales que corresponda incoar frente a tales infracciones, de conformidad al referido cuerpo legal, y previo informe del Servicio de Impuestos Internos.

Revocado el permiso de operación de un casino de juegos, quedará vacante la cuota correspondiente a dicho permiso, operando en tal caso plenamente las normas sobre otorgamiento de permisos de operación contenidas en el Párrafo 1º del Título IV de la presente ley.

Artículo 32.- El Superintendente iniciará el procedimiento de revocación cuando considere que existen antecedentes fundados en cuanto a que el operador ha incurrido en alguna causal de revocación del permiso de operación, en los términos previstos en el artículo anterior.

Para ello, dictará una resolución indicando la causal o causales en que el operador habría incurrido, señalando los antecedentes y fundamentos que las justifican.

La resolución deberá ser notificada al gerente del operador o a su apoderado, mediante carta notarial. En el caso que ninguno de ellos sea habido, se procederá a fijar la cédula que la contenga en la puerta del domicilio de la sociedad operadora.

El Superintendente podrá ordenar la paralización inmediata de las actividades del casino de juego, en la misma resolución que da comienzo al procedimiento de revocación.

Artículo 33.- El operador podrá efectuar los descargos que crea oportuno dentro del plazo de quince días hábiles, acompañando los antecedentes que considere necesarios ante la Superintendencia.

Recibidos los descargos, o transcurrido el plazo señalado en el inciso anterior sin haberse éstos presentado, el Superintendente elevará todos los antecedentes al Consejo Resolutivo, a fin de que éste resuelva, sin más trámite, dentro del plazo de diez días, pudiendo el mismo Consejo ampliar este último término por una sola vez.

Artículo 34.- La resolución de revocación deberá ser fundada y se pronunciará sobre todos los puntos en que el operador haya sostenido su defensa.

Si el operador considera que la revocación de su permiso ha sido injustificada, podrá recurrir ante la Corte de Apelaciones respectiva dentro del plazo de diez días siguientes a la fecha de notificación de la resolución de revocación. Dicho tribunal conocerá de la reclamación en cuenta, en la Sala que fuere sorteada al efecto, si hubiere más de una. La Corte dará traslado por seis días al Superintendente y evacuado dicho trámite o acusada la correspondiente rebeldía, dictará sentencia en el término de treinta días, sin ulterior recurso. En el caso que hubiere quedado a firme la resolución de paralización de actividades dictada por la instancia administrativa, conforme a lo previsto en el artículo 32, ésta sólo podrá ser alzada por la misma Corte en la sentencia que anule la revocación del permiso, la que deberá ser fundada.

TÍTULO V DE LA SUPERINTENDENCIA DE CASINOS DE JUEGO

Párrafo 1°

Naturaleza, Estructura y Funciones

Artículo 35.- Créase la Superintendencia de Casinos de Juego, organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se regirá por esta ley y sus reglamentos, la cual se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Hacienda. Esta Superintendencia constituye un servicio público de aquellos regidos por Sistema de Alta Dirección Pública, establecido en la ley N° 19.882.

Estará a cargo de un Superintendente. Su domicilio será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de las oficinas regionales que establezca en otras ciudades del país.

Artículo 36.- Corresponderá a la Superintendencia supervigilar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas para la instalación, administración y explotación de los casinos de juego que operen en el país.

Artículo 37.- La Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

1. Otorgar, denegar, renovar y revocar los permisos de operación de casinos de juego, como asimismo las licencias de juego y servicios anexos, de conformidad con las disposiciones de la presente ley. Para estos efectos, la Superintendencia estará facultada para requerir, recabar y reunir la información y antecedentes relativos a las solicitudes de permisos de operación de casinos de juego, a la ampliación o reducción de las licencias de juego y de los servicios anexos, y los atinentes a la renovación y revocación de tales permisos.
2. Fiscalizar las actividades de los casinos de juego y sus sociedades operadoras, en los aspectos jurídicos, financieros, comerciales y contables, para el debido cumplimiento de las obligaciones que establece esta ley y sus reglamentos.
3. Determinar los principios contables de carácter general conforme a los cuales las entidades fiscalizadas deberán dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por la ley y los reglamentos, en especial, sobre la oportunidad y forma en que deberán presentarse los balances y demás estados financieros.
4. Fiscalizar el desarrollo de los juegos, según las normas reglamentarias de los mismos, como también el correcto funcionamiento de las máquinas e implementos usados al efecto.
5. Autorizar al operador para contratar con terceros la administración y prestación de los servicios anexos comprendidos en el permiso de operación.

6. Controlar el cumplimiento de las condiciones y requisitos habilitantes, que el reglamento respectivo determine, para las personas que desempeñen funciones en las salas de juego o en las demás dependencias del casino de juego.
7. Convenir con otros organismos de la Administración del Estado o con entidades privadas debidamente acreditadas ante la Superintendencia, la realización de acciones específicas o la prestación de servicios que permitan complementar el ejercicio de sus atribuciones.
8. Homologar las máquinas e implementos de juego que podrán utilizarse en los casinos de juego, para cuyo efecto la Superintendencia mantendrá un registro actualizado. El reglamento determinará el procedimiento de homologación.

Artículo 38.- La Superintendencia de Casinos de Juego contará con un Consejo Resolutivo, al que le corresponderá la atribución exclusiva de otorgar, denegar, renovar y revocar los permisos de operación de casinos de juego en el país, como asimismo las licencias de juego y servicios anexos, de conformidad con las disposiciones de la presente ley, y sobre la base de la proposición que al efecto le formule el Superintendente.

El Consejo Resolutivo estará integrado por:

- El Subsecretario de Hacienda, quien lo presidirá.
- El Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo.
- El Superintendente de Valores y Seguros.
- El Director Nacional del Servicio Nacional de Turismo.
- El Intendente Regional respectivo, según la región de localización del casino de juego respecto de cuyo permiso de operación el Consejo deba pronunciarse.
- Dos representantes del Presidente de la República nombrados con acuerdo del Senado.

El Superintendente de Casinos de Juego ejercerá la secretaría ejecutiva y actuará además como relator del Consejo.

El Consejo adoptará sus decisiones por la mayoría de sus miembros, en sesión formalmente convocada al efecto, y en caso de empate resolverá su Presidente. Con todo, el quórum para sesionar será de cinco integrantes.

Un reglamento, expedido por decreto supremo del Ministerio de Hacienda, establecerá las normas necesarias para el funcionamiento del Consejo y para el adecuado ejercicio de las funciones que le encomienda la ley.

Párrafo 2°

Del Patrimonio

Artículo 39.- El patrimonio de la Superintendencia estará constituido por los bienes muebles e inmuebles que adquiera a título gratuito u oneroso y, en especial, por:

- a) Los aportes que anualmente le asigne la Ley de Presupuestos;
- b) Los frutos, rentas e intereses de sus bienes patrimoniales y servicios;
- c) Los ingresos que perciba por los servicios que preste, y
- d) Los demás que señale la ley.

La Superintendencia estará sujeta a las normas del Decreto Ley N° 1.263, de 1975, sobre Administración Financiera del Estado, y sus disposiciones complementarias.

Párrafo 3°

De la Organización

Artículo 40.- El Superintendente de Casinos de Juego será un funcionario de la exclusiva confianza del Presidente de la República y designado por éste. Será el jefe superior del Ser-

vicio, tendrá la representación judicial y extrajudicial del mismo, y las demás funciones y atribuciones que establezca la ley.

El Superintendente tendrá la calidad de alto directivo público, de conformidad con las normas pertinentes de la ley N° 19.882.

Artículo 41.- Establécese la siguiente planta de personal de la Superintendencia:

PLANTA/CARGOS	GRADO E.F.	N° CARGOS
PLANTA DIRECTIVOS		
(exclusiva confianza)		
-Superintendente de Casinos de juego	1	1
-Jefes de División	2	3
Subtotal		4
PLANTA PROFESIONALES		
-Profesionales	4	5
-Profesionales	4	6
Subtotal		11
TOTAL		15

El personal de la Superintendencia se registrará por las normas de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo y en los casos que corresponda, por el Sistema de Alta Dirección Pública, establecido en la ley N° 19.882. Además de los requisitos generales para ingresar a la Administración del Estado contemplados en el citado Estatuto, establécese los siguientes requisitos especiales, para los cargos de la planta que en cada caso se indican:

Directivos:

-Superintendente: Título profesional de una carrera de a lo menos 10 semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocido por éste, y una experiencia profesional mínima de 10 años.

-Jefes de División: Título profesional de una carrera de a lo menos 10 semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocido por éste, y una experiencia profesional mínima de 5 años. Estas jefaturas constituirán el segundo nivel jerárquico del servicio y tendrán la calidad de alto directivo público, para los efectos de lo dispuesto en la ley N° 19.882.

Profesionales:

Título profesional de una carrera de a lo menos 10 semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocido por éste.

El sistema de remuneraciones del personal de planta y a contrata de la Superintendencia corresponderá al de las instituciones fiscalizadoras, en los términos establecidos en el Título I del Decreto Ley N° 3.551, de 1981, y las normas que lo han modificado, incluyendo las asignaciones dispuestas en el artículo 17 de la ley N° 18.091, sustituido por el artículo 10 de la ley N° 19.301, que se determinará en la forma que se señala en dicha disposición, informando el Superintendente anualmente al Ministerio de Hacienda sobre esta materia. Se le aplicará, asimismo, la bonificación establecida en el artículo 5° de la ley 19.528.

Para el cumplimiento de sus funciones, la Superintendencia podrá, además, contratar personal asimilado a grado o sobre la base de honorarios para asesorías, estudios o servicios

determinados. También podrá solicitar, en comisión de servicios, a funcionarios especializados de los distintos órganos e instituciones de la administración civil del Estado, sin que en este caso rijan las limitaciones establecidas por las disposiciones legales o reglamentarias vigentes.

El Superintendente determinará, mediante resolución y conforme a las disposiciones del presente artículo, las unidades internas que ejercerán las funciones que la ley le encomienda a la Superintendencia, como asimismo el personal adscrito a tales unidades.

Artículo 42.- Corresponderá al Superintendente:

1. Dirigir y organizar el funcionamiento de la Superintendencia.
2. Establecer oficinas regionales cuando las necesidades del Servicio así lo exijan.
3. Dictar los reglamentos internos necesarios para el buen funcionamiento de la Superintendencia.
4. Ejecutar los actos y celebrar los convenios necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Servicio. En ejercicio de estas facultades podrá libremente administrar, adquirir y enajenar bienes de cualquier naturaleza.
5. Delegar atribuciones o facultades específicas en funcionarios de su dependencia, de conformidad a la ley.
6. Nombrar y remover al personal del Servicio, de conformidad con las normas estatutarias.
7. Interpretar administrativamente, en materias de su competencia, las leyes, reglamentos y normas técnicas que rigen las entidades y materias fiscalizadas; elaborar instrucciones de general aplicación y dictar órdenes para su cumplimiento.
8. Impartir instrucciones contables, conforme a las cuales las entidades fiscalizadas deberán dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por la ley y los reglamentos, en especial aquéllas que regulen la presentación de balances y estados de situación financiera, y la forma en que deberán llevar su contabilidad.
9. Dictar las instrucciones técnicas, procedimientos y registros, mediante los cuales las entidades fiscalizadas deberán abrir, desarrollar y cerrar las operaciones diarias de los juegos y apuestas asociadas.
10. Requerir de los demás organismos del Estado los informes que estime necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
11. Imponer las sanciones y multas que establecen la presente ley y las demás disposiciones legales que regulen la actividad de los casinos de juego.
12. Examinar, por los medios que estime del caso, todas las operaciones, bienes, libros, cuentas, archivos, documentos y correspondencia de las entidades fiscalizadas, y requerir de sus representantes y personal en general todos los antecedentes que juzgue necesarios para la mejor inteligencia de las labores de fiscalización. Las mismas facultades tendrá el Superintendente respecto de los terceros que administren y presten servicios anexos en el casino de juego.
El Superintendente, mediante resolución, determinará aquellos libros, archivos y documentos de las entidades fiscalizadas que deberán estar permanentemente disponibles para su examen en el propio establecimiento en donde funcione el casino de juego.
13. Realizar visitas inspectivas, directamente o por intermedio de sus inspectores o funcionarios, a las entidades sometidas a su fiscalización, con la frecuencia que estime conveniente. Como asimismo, destacar personal de la Superintendencia de manera permanente en las distintas dependencias de un casino de juego.

14. Citar a cualquier persona que preste servicios en o para un casino de juego a prestar declaración, bajo juramento, acerca de cualquier hecho o circunstancia cuyo conocimiento estimare necesario para esclarecer alguna operación de las entidades fiscalizadas o la conducta de su personal.
15. Suspender, total o parcialmente, el funcionamiento de un casino de juego cuando el operador no cumpla con las normas necesarias para el adecuado desarrollo de sus actividades, de conformidad con la ley y sus reglamentos. El operador podrá solucionar los reparos en el plazo que, al efecto, determine el Superintendente.
16. Accionar ante los Tribunales de Justicia, de oficio o a petición de parte, respecto de la explotación o práctica de juegos de azar desarrollados al margen de la presente ley por personas o entidades no autorizadas; como asimismo por los delitos e infracciones de que tome conocimiento con motivo del ejercicio de sus funciones fiscalizadoras.
17. Proponer al Consejo Resolutivo, para su resolución, el otorgamiento, denegación, renovación y revocación de los permisos de operación de casinos de juego, como también las licencias de juego y servicios anexos, con arreglo a las disposiciones de la presente ley y en virtud de los antecedentes que obren en su poder.
18. Ejercer las demás funciones que le encomienden las leyes.

Sin perjuicio de las facultades fiscalizadoras que esta ley le confiere, el Superintendente deberá poner en conocimiento de los organismos pertinentes los antecedentes de que disponga o de que tome conocimiento, para que éstos ejerzan a su vez las facultades fiscalizadoras que les sean propias.

TÍTULO VI DE LA FISCALIZACIÓN, INFRACCIONES, DELITOS Y SANCIONES

Párrafo 1°

De la Fiscalización

Artículo 43.- Los funcionarios de la Superintendencia habilitados como fiscalizadores tendrán el carácter de ministros de fe respecto de todas las actuaciones que realicen en el ejercicio de sus funciones, dentro de las cuales podrán tomar declaraciones bajo juramento. Los hechos constatados por los funcionarios y de los cuales deban informar de oficio o a requerimiento, constituirán presunción legal de veracidad para todos los efectos legales, incluso para los efectos de la prueba judicial.

Las acciones de fiscalización podrán llevarse a cabo en cualquier momento, para lo cual el operador deberá otorgar todas las facilidades que sean requeridas por los referidos funcionarios de la Superintendencia. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos siguientes, el reglamento determinará, en lo demás, las modalidades que asumirá la función fiscalizadora.

Artículo 44.- Las sanciones establecidas en el presente Título se entienden sin perjuicio de la suspensión, cuando procediere, del desarrollo de uno o más juegos, el cierre temporal de las salas de juego o de los servicios anexos contemplados en la presente ley.

Párrafo 2°

De las infracciones

Artículo 45.- No se podrán desarrollar y explotar los juegos de azar que la presente ley establece sino en la forma y condiciones que ella regula, y sólo por las entidades que en ella se contemplan.

Artículo 46.- Las infracciones a esta ley que no tengan señalada una sanción especial serán penadas con multa a beneficio fiscal de tres a noventa unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, dentro de un período no superior a un año, estas multas se duplicarán.

Serán responsables del pago de la multa los directores, gerentes y apoderados que tengan facultades generales de administración y, subsidiariamente, la sociedad operadora del casino de juego.

Artículo 47.- Serán sancionados con multa de treinta a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales los directores, gerentes y apoderados con facultades generales de administración que se opongan o impidan las labores de fiscalización de los inspectores o funcionarios de la Superintendencia.

La misma sanción se aplicará a las personas antes referidas que se nieguen a proporcionar la información solicitada por los inspectores o funcionarios, en el cumplimiento de sus facultades fiscalizadoras, u oculten los instrumentos en que conste dicha información.

Artículo 48.- Serán sancionados con multa de tres a treinta unidades tributarias mensuales los operadores de casinos de juego que permitan el ingreso o la permanencia en las salas de juego de las personas indicadas en el inciso primero del artículo 9°.

Artículo 49.- Serán sancionadas con multa de tres a quince unidades tributarias mensuales las personas señaladas en las letras a), b) y c) del artículo 10 que infringieran la prohibición establecida en la misma disposición, sin perjuicio de que la infracción constituya, además, causal de terminación del contrato de trabajo o de destitución, según corresponda.

Las personas señaladas en el inciso primero del artículo 15 que infringieren la respectiva prohibición serán sancionadas con multa de tres a sesenta unidades tributarias mensuales. Igual multa se aplicará, además, a la sociedad operadora a la que pertenezca el infractor.

Artículo 50.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 31, será sancionada con multa de ciento cincuenta a seiscientos unidades tributarias mensuales la sociedad operadora que explotare juegos no autorizados o prohibidos. Tratándose de la operación de servicios anexos no contemplados en el permiso o no autorizados, será sancionada con multa de noventa a trescientas unidades tributarias mensuales.

Artículo 51.- El que manipule, modifique o altere los implementos de los juegos o su desarrollo, en perjuicio o beneficio de los jugadores o del operador, o sustituya el material con el que se juega con el mismo propósito, será sancionado con multa de sesenta a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales.

Si quienes incurrieren en las conductas señaladas, o las permitieren, fueren los administradores de los establecimientos, los directores o gerentes de sociedades operadoras o los encargados de las salas de juego, serán sancionados con multa de hasta trescientas unidades tributarias mensuales.

Artículo 52.- El que utilice máquinas o implementos de juego no autorizados será sancionado con multa de treinta y hasta ciento cincuenta unidades tributarias mensuales. Si como producto de esta conducta se hubiere causado perjuicio o beneficio a los jugadores, la sanción podrá llegar a las ciento ochenta unidades tributarias mensuales.

Artículo 53.- El que maliciosamente alterare, destruyere o inutilizare los libros, registros y demás instrumentos en que deben asentarse los montos con que abren y cierran los juegos, será sancionado con multa de hasta noventa unidades tributarias mensuales.

Artículo 54.- Si las infracciones establecidas en los artículos precedentes fueren constitutivas de crimen o simple delito, serán sancionadas con la pena correspondiente al respectivo crimen o simple delito.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la aplicación administrativa de las multas establecidas para cada una de las infracciones contempladas en el presente párrafo.

Artículo 55.- En los casos establecidos precedentemente, aplicada la multa, la sociedad operadora podrá reclamarla ante el Superintendente dentro de los diez días siguientes, haciendo valer todos los antecedentes de hecho y de derecho que fundamenten su reclamo. El Superintendente deberá resolver la reclamación dentro de los diez días siguientes de expirado el plazo para interponerla, quedando en suspenso, mientras tanto, el pago efectivo de la multa.

Desechada la reclamación, la sociedad operadora podrá recurrir, sin ulterior recurso, ante el tribunal ordinario civil que corresponda al domicilio de la sociedad, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución que desechó el reclamo. Acogido a tramitación, se regirá por las normas establecidas en el Título XI del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil.

Transcurrido el plazo sin que se hubiere interpuesto el recurso o rechazado éste último, quedará a firme la multa y la resolución que la declare tendrá mérito ejecutivo para su cobro.

Artículo 56.- A las actividades que se realicen de conformidad con esta ley no les serán aplicables los artículos 277, 278 y 279 del Código Penal.

TÍTULO VII DE LA AFECTACIÓN

Artículo 57.- Sin perjuicio de los impuestos establecidos en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, y en la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el decreto ley N° 825, ambos de 1974, y demás establecidos en leyes especiales, los contribuyentes que administren, en la forma prescrita por esta ley, casinos de juego, deberán pagar los impuestos especiales que se indican en los artículos siguientes.

Artículo 58.- Establécese un impuesto de exclusivo beneficio fiscal de un monto equivalente al 0,07 de una unidad tributaria mensual, que se cobrará por el ingreso a las salas de juego de los casinos de juego que operen en el territorio nacional.

Este tributo tendrá la calidad de impuesto sujeto a retención y deberá ser ingresado a rentas generales de la Nación, dentro de los doce primeros días del mes siguiente al de su retención, por los operadores de los casinos de juego señalados en el inciso anterior.

Artículo 59.- Establécese un impuesto con tasa del 20%, sobre los ingresos brutos que obtengan las sociedades operadoras de casinos de juego, el que se calculará, declarará y pagará en conformidad a las reglas siguientes:

- a) El impuesto se aplicará sobre los ingresos brutos obtenidos por el contribuyente en la explotación de los juegos autorizados, previa deducción del importe por impuesto al valor agregado y el monto destinado a solucionar los pagos provisionales obligatorios, establecidos en la letra a) del artículo 84 del Decreto Ley N° 824, de 1974, Ley sobre Impuesto a la Renta.
- b) El impuesto se declarará y pagará mensualmente, en el mismo plazo que el contribuyente tiene para efectuar los pagos provisionales mensuales antes señalados.

Artículo 60.- Los recursos que se recauden por aplicación del impuesto establecido en el artículo anterior se distribuirán de la siguiente forma:

- a) Un 50% se incorporará al patrimonio de la municipalidad correspondiente a la comuna en que se encuentre ubicado el respectivo casino de juego, para ser aplicado por la autoridad comunal al financiamiento de obras de desarrollo.
- b) Un 50% se incorporará al patrimonio del gobierno regional correspondiente a la región en que se encuentre ubicado el respectivo casino de juego, de conformidad a lo establecido en la letra f) del artículo 69 de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, para ser aplicado por la autoridad regional al financiamiento de obras de desarrollo.

El Servicio de Tesorerías recaudará el referido impuesto y pondrá a disposición de los respectivos gobiernos regionales y municipalidades los recursos correspondientes, dentro del mes subsiguiente al de su recaudación.

Artículo 61.- Los impuestos establecidos en los artículos precedentes se sujetarán en todo a lo dispuesto en el Código Tributario, contenido en el artículo 1° del decreto ley N° 830, de 1974, y serán fiscalizados por el Servicio de Impuestos Internos.

Artículo 62.- Deróganse los incisos tercero y cuarto del artículo 2° de la ley N° 18.110.

Artículo 63.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16, la Superintendencia podrá autorizar la explotación de los juegos de azar previstos en la presente ley, de manera excepcional, en naves mercantes mayores nacionales. Tales naves deberán tener una capacidad superior a 120 pasajeros con pernoctación; efectuar navegación marítima en aguas sometidas a la jurisdicción nacional, y tener por función principal el transporte nacional o internacional de pasajeros con fines turísticos.

La explotación de juegos de azar en tales naves, se someterá a las mismas disposiciones sobre autorización, operación, fiscalización y tributación previstas en la presente ley para los casinos de juego, con las siguientes particularidades:

- a) Los juegos que se autoricen sólo podrán desarrollarse dentro del circuito turístico declarado ante la Superintendencia por la sociedad solicitante y solo desde que la nave se haya hecho a la mar y hasta su arribo a puerto. Con todo, el circuito turístico en el cual se autorice la explotación de juegos de azar no podrá tener una duración inferior a tres días y su cobertura deberá comprender a lo menos un recorrido de 500 millas náuticas.
- b) Sólo podrá autorizarse una cantidad de juegos de azar, por categoría, equivalente a la proporción que establezca el reglamento, en relación con la capacidad de pasajeros de la nave.
- c) El titular del permiso de operación para la explotación de los juegos autorizados deberá ser una sociedad distinta del propietario, armador, operador, arrendatario o tenedor a cualquier título de la nave, y cumplir en lo que fuere pertinente, con lo dispuesto en los artículos 17 y 18.
- d) Para todos los efectos de esta ley, la sociedad operadora deberá fijar su domicilio en una de las comunas cuyo puerto esté comprendido en el circuito turístico de la nave.
- e) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 30, en los casos regulados en este artículo el permiso de operación se extinguirá, también, por cancelación de la inscripción en el Registro de Matrícula de la nave, de conformidad con el artículo 21 del decreto ley N° 2.222, de 1978, Ley de Navegación.

Artículo 64.- Deróganse los artículos 36 y 37 de la Ley N° 19.420, incorporados a ésta por el artículo 4°, N° 9, de la Ley N° 19.669.

Sin perjuicio de lo anterior, la comuna de Arica no se considerará comprendida dentro de las condiciones limitantes consagradas en el artículo 16, referidas al límite nacional y regio-

nal de casinos de juegos, como asimismo a la distancia vial entre distintos establecimientos. En todo lo demás, se aplicarán en plenitud a dicha comuna las restantes disposiciones de la presente ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1°.- Las disposiciones de la presente ley comenzarán a regir a contar del centésimo vigésimo día posterior a su publicación, con las excepciones y modalidades que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 2°.- Los casinos de juegos que se encuentren en operación al momento de la publicación de esta ley continuarán rigiéndose por las normas legales, administrativas y contractuales que les son propias, hasta la fecha en que el respectivo contrato de concesión o su prórroga o renovación, vigentes a esa misma fecha, se extinga definitivamente por cualquier causa.

En todo caso, cualquier nuevo contrato de concesión o las prórrogas o renovaciones de los contratos vigentes a la fecha en que entre a regir la presente ley, que se dispongan con posterioridad a ésta, sólo podrán extenderse hasta el 31 de diciembre de 2015. Al efecto, dichos nuevos contratos, prórrogas o renovaciones podrán acordarse y suscribirse por el total del período que reste hasta la última fecha antes señalada, no siendo aplicable en tal caso la restricción de plazo establecida en la letra i) del artículo 65 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Con todo, las normas sobre fiscalización y sanciones que este cuerpo legal contempla, se aplicarán a los casinos señalados en el inciso primero, a partir de la fecha de vigencia establecida en el artículo precedente.

Todo acto en contravención a lo dispuesto en el presente artículo será nulo absolutamente.

Corresponderá a la Superintendencia de Casinos de Juego, en virtud de las atribuciones interpretativas que le encomienda esta ley, velar por la correcta aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 3°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las leyes actualmente vigentes, a través de las cuales se ha autorizado la instalación y funcionamiento de casinos de juego en las comunas de Arica, Iquique, Coquimbo, Viña del Mar, Pucón, Puerto Varas y Puerto Natales, se entenderán derogadas desde la fecha en que las concesiones amparadas por dichas leyes se extingan definitivamente por cualquier causa y, en todo caso, a partir del 1° de enero de 2016.

Con posterioridad a dicha fecha, las comunas señaladas en el inciso anterior tendrán derecho preferente a ser sede de un casino de juegos, cuando el proyecto postulado para alguna de ellas al menos iguale el mejor puntaje ponderado de otro proyecto propuesto para una comuna distinta de aquéllas.

Artículo 4°.- Para los efectos del primer proceso de presentación de solicitudes de permisos de operación de casinos de juego, se aplicarán las siguientes disposiciones:

- a) El anuncio de solicitudes, a que se refiere la letra a) del artículo 19, deberá verificarse dentro del plazo de sesenta días, contado desde la fecha de entrada en vigencia de la presente ley señalada en el artículo 1° transitorio.
- b) La formalización de solicitudes, a que se refiere el artículo 20, se efectuará dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del plazo establecido en la letra anterior.
- c) Los procedimientos de precalificación, evaluación y proposición que debe efectuar la Superintendencia, según se establece en el artículo 24, deberán efectuarse dentro del

plazo de doscientos setenta días, contado desde el vencimiento del plazo establecido en la letra precedente; el que podrá ser prorrogado por otros treinta días, por resolución fundada de la Superintendencia.

- d) El pronunciamiento del Consejo Resolutivo respecto de la proposición formulada por el Superintendente, en los términos establecidos en el artículo 25, deberá efectuarse dentro del plazo de sesenta días de formulada dicha proposición.

Los siguientes procesos de presentación de solicitudes de permisos de operación de casinos de juego, se registrarán por las disposiciones permanentes de la presente ley, y sólo podrán verificarse a partir del año 2007.

Artículo 5º.- El Presidente de la República nombrará al Superintendente de Casinos de Juego dentro de los treinta días siguientes de publicada la presente ley, quien asumirá de inmediato sus funciones.

El Superintendente, dentro del plazo de sesenta días contado desde su nombramiento, procederá a proveer los cargos de la planta del Servicio, conforme a lo dispuesto en el inciso siguiente.

La primera provisión de todos los cargos de la planta fijada en el artículo 41, a excepción de los cargos de exclusiva confianza, se hará por concurso público de oposición y antecedentes. Estos concursos se regularán, en lo que sea pertinente, por las normas del Párrafo I del Título II de la ley N° 18.834.

Fíjase en 30 la dotación máxima de personal autorizada para la Superintendencia de Casinos de Juego. Al efecto, no regirá la limitación señalada en el inciso segundo del artículo 9º de la ley N° 18.834, respecto de los empleos a contrata incluidos en dicha dotación.

Artículo 6º.- El Presidente de la República, por decreto expedido a través del Ministro de Hacienda, conformará el primer presupuesto de la Superintendencia de Casinos de Juego.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley, se financiará, durante el año 2004, con cargo al ítem correspondiente de la Partida Presupuestaria Tesoro Público.”.

-0-

Acordado en sesión de fecha 19 de octubre de 2004, con asistencia de los honorables senadores señor Cantero (Presidente), señora Frei (doña Carmen) y señores Cariola, Ominami y Stange y de los honorables diputados señores Becker, González (don Rodrigo), Letelier (don Juan Pablo), Silva y Varela.

Sala de la Comisión, a 19 de octubre de 2004.

(Fdo.): ROBERTO BUSTOS LATORRE, Secretario Accidental de la Comisión”.

2. Moción del diputado señor Errázuriz.

modifica artículo 688 del Código Civil. (boletín N° 3707-07)

“Considerando:

1. Que la ley N° 19.903 modificó el artículo 688 del Código Civil, que se refiere a la posesión efectiva de la herencia;

2. Que, por un error manifiesto, en el inciso primero se señala que “en el momento de deferirse la herencia, la posesión efectiva de ella se confiere por el ministerio de la ley al heredero; pero esta posesión legal no habilita al heredero para disponer en manera alguna de un inmueble, mientras no proceda: ... y se señalan las tres inscripciones;
3. Que resulta del todo evidente que la palabra “efectiva”, después del término “posesión” está demás, como lo señala el profesor de Derecho Civil de la Universidad Austral de Chile, don Juan Andrés Varas: más adelante se refiere a que esta “posesión legal...”
Vengo en proponer el siguiente

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO: Elimínase la palabra “efectiva” después del término “posesión” en el inciso primero del artículo 688 del Código Civil.

3. Oficio del Tribunal Constitucional.

“Santiago, octubre 18 de 2004.

Oficio N° 2.142

Excelentísimo señor Presidente
de la Cámara de Diputados:

Remito a vuestra Excelencia copia autorizada de la sentencia dictada por este Tribunal, en los autos rol N° 422, relativos al proyecto de ley que modifica el Régimen de Jornada Escolar Completa Diurna y otros cuerpos legales, el que fue enviado a este Tribunal para su control de constitucionalidad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República.

Dios guarde a V.E.

(Fdo.): JUAN COLOMBO CAMPBELL, Presidente; JAIME SILVA MAC-IVER, Secretario (S).

“Santiago, dieciocho de octubre de dos mil cuatro.

Vistos y considerando:

PRIMERO.- Que, por oficio N° 5.110, de 26 de agosto de 2004, la Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que modifica el Régimen de Jornada Escolar Completa Diurna y otros cuerpos legales, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto de los artículos 1° N° 8); 2° N° 1); 5° N°s 7), 11) y 12), y 6° permanentes, del mismo;

SEGUNDO.- Que, el artículo 82, N° 1°, de la Constitución establece que es atribución de este Tribunal “Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”;

I

NORMAS DE LA CONSTITUCIÓN QUE ESTABLECEN EL ÁMBITO DE LAS LEYES ORGÁNICAS CONSTITUCIONALES APLICABLES AL CONTENIDO DEL PROYECTO

TERCERO.- Que, el artículo 19, N° 11, inciso quinto, de la Carta Fundamental establece:

“Una ley orgánica constitucional establecerá los requisitos mínimos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de la enseñanza básica y media y señalará las normas objetivas, de general aplicación, que permitan al Estado velar por su cumplimiento. Dicha ley, del mismo modo, establecerá los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales de todo nivel”;

CUARTO.- Que, el artículo 102, de la Constitución Política, señala:

“El consejo regional será un órgano de carácter normativo, resolutivo y fiscalizador, dentro del ámbito propio de competencia del gobierno regional, encargado de hacer efectiva la participación de la ciudadanía regional y ejercer las atribuciones que la ley orgánica constitucional respectiva le encomiende, la que regulará además su integración y organización.

Corresponderá desde luego al consejo regional aprobar los planes de desarrollo de la región y el proyecto de presupuesto del gobierno regional, ajustados a la política nacional de desarrollo y al presupuesto de la Nación. Asimismo, resolverá la inversión de los recursos consultados para la región en el fondo nacional de desarrollo regional, sobre la base de la propuesta que formule el intendente.”;

QUINTO.- Que, los artículos 107 y 108 de la Carta Fundamental disponen:

“Artículo 107. La administración local de cada comuna o agrupación de comunas que determine la ley reside en una municipalidad, la que estará constituida por el alcalde, que es su máxima autoridad, y por el concejo.

La ley orgánica constitucional respectiva establecerá las modalidades y formas que deberá asumir la participación de la comunidad local en las actividades municipales.

Los alcaldes, en los casos y formas que determine la ley orgánica constitucional respectiva, podrán designar delegados para el ejercicio de sus facultades en una o más localidades.

Las municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la comuna.

Una ley orgánica constitucional determinará las funciones y atribuciones de las municipalidades. Dicha ley señalará, además, las materias de competencia municipal que el alcalde, con acuerdo del concejo o a requerimiento de los 2/3 de los concejales en ejercicio, o de la proporción de ciudadanos que establezca la ley, someterá a consulta no vinculante o a plebiscito, así como las oportunidades, forma de la convocatoria y efectos.

Las municipalidades podrán asociarse entre ellas para el cumplimiento de sus fines propios. Asimismo, podrán constituir o integrar corporaciones o fundaciones de derecho privado sin fines de lucro cuyo objeto sea la promoción y difusión del arte, la cultura y el deporte. La participación municipal en ellas se regirá por la ley orgánica constitucional respectiva.

Las municipalidades podrán establecer en el ámbito de las comunas o agrupación de comunas, de conformidad con la ley orgánica constitucional respectiva, territorios denominados unidades vecinales, con el objeto de propender a un desarrollo equilibrado y a una adecuada canalización de la participación ciudadana.

Los servicios públicos deberán coordinarse con el municipio cuando desarrollen su labor en el territorio comunal respectivo, en conformidad con la ley.

La ley determinará la forma y el modo en que los ministerios, servicios públicos y gobiernos regionales podrán transferir competencias a las municipalidades, como asimismo el carácter provisorio o definitivo de la transferencia.”

“Artículo 108. En cada municipalidad habrá un concejo integrado por concejales elegidos por sufragio universal en conformidad a la ley orgánica constitucional de municipalidades. Durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos. La misma ley determinará el número de concejales y la forma de elegir al alcalde.

El concejo será un órgano encargado de hacer efectiva la participación de la comunidad local, ejercerá funciones normativas, resolutivas y fiscalizadoras y otras atribuciones que se le encomienden, en la forma que determine la ley orgánica constitucional respectiva.

La ley orgánica de municipalidades determinará las normas sobre organización y funcionamiento del concejo y las materias en que la consulta del alcalde al concejo será obligatoria y aquellas en que necesariamente se requerirá el acuerdo de éste. En todo caso, será necesario dicho acuerdo para la aprobación del plan comunal de desarrollo, del presupuesto municipal y de los proyectos de inversión respectivos.”;

II

NORMAS SOMETIDAS A CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

SEXTO.- Que, los preceptos sujetos a control preventivo de constitucionalidad expresan lo siguiente:

ARTÍCULO 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.532:

“8) Reemplázase el inciso final del artículo 7º, por el siguiente:

“El Presidente de la República, mediante decreto fundado, podrá establecer distintas modalidades de asignación o de aumento del aporte, o establecer alguna exención en cuanto al cumplimiento de alguno de los requisitos para acceder a éste, en situaciones especiales de necesidad pública, alta vulnerabilidad, emergencia o fuerza mayor.”.

ARTÍCULO 2º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación,:

1) Agrégase en el artículo 4º, el siguiente inciso final, nuevo:

“En los servicios educacionales del sector municipal, ya sean administrados por medio de sus departamentos de educación municipal o por corporaciones educacionales, el presupuesto anual deberá ser aprobado por el Concejo, en la forma y condiciones establecidas en los artículos 81 y 82 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades. Asimismo, dichas entidades tendrán la obligación de informar mensualmente al Concejo de la ejecución presupuestaria de los servicios educacionales que administran, de acuerdo a las clasificaciones presupuestarias establecidas conforme al artículo 16 del decreto ley N° 1.263, de 1975, debiendo remitir las municipalidades dicha información a la Contraloría General de la República, en las fechas que ésta determine.”.

ARTÍCULO 5º.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación, de la siguiente manera:

7) Sustitúyese el artículo 32 por el siguiente:

“Artículo 32.- Las vacantes de directores serán provistas mediante concurso público de antecedentes y oposición. Estos concursos se desarrollarán en dos etapas:

- a) En la primera etapa, la Comisión Calificadora preseleccionará una quina de postulantes, de acuerdo con sus antecedentes, y
- b) En la segunda etapa, los postulantes preseleccionados deberán presentar una propuesta de trabajo para el establecimiento, sin perjuicio de rendir otras pruebas, las que serán establecidas a través del llamado a concurso para el cargo, que la Comisión Calificadora considere necesarias para evaluar las competencias y la idoneidad del postulante.

En aquellas comunas que tengan menos de diez mil habitantes, el número de postulantes preseleccionados podrá ser inferior a cinco, con un mínimo de dos si no hubiera más postulantes que cumplan con los requisitos.

La Comisión Calificadora a que se refiere el artículo 31 bis precedente, evaluará los antecedentes presentados, los resultados de las pruebas realizadas y la propuesta de trabajo presentada y, conforme a ella, emitirá un informe fundado que detalle el puntaje de cada postulante que se presentará al alcalde, quien deberá nombrar a quien figure en el primer lugar ponderado en el respectivo concurso. No obstante, por resolución fundada, podrá nombrar a quien figure en el segundo lugar de dicho concurso.

El nombramiento o contrato de los Directores tendrá una vigencia de cinco años, al término del cual se deberá efectuar un nuevo concurso, en el que podrá postular el Director en ejercicio.

El reemplazo del Director titular no podrá prolongarse más allá del término del año escolar, desde que el cargo se encuentre vacante, al cabo del cual obligatoriamente deberá llamarse a concurso. Cuando el reemplazo del Director titular se deba a que éste se encuentre realizando estudios de post-título o post-grado, su reemplazo podrá extenderse hasta el plazo máximo señalado en el inciso tercero del artículo 40 de la presente ley.

El Director que no vuelva a postular o que haciéndolo pierda el concurso, seguirá desempeñándose, en el caso de existir disponibilidad en la dotación docente, en alguna de las funciones a que se refiere el artículo 5º de esta ley, en establecimientos educacionales de la misma Municipalidad o Corporación. En tal caso, deberá ser designado o contratado con el mismo número de horas que servía como Director, sin necesidad de concursar. Si lo anterior, dada la dotación docente, no fuese posible, tendrá derecho a los beneficios establecidos en el inciso tercero del artículo 73 de esta ley.

11) Agrégase, a continuación del artículo 69, el siguiente artículo 69 bis, nuevo:

“Artículo 69 bis.- A partir del año 2005 los sostenedores mantendrán un Registro de Asistencia anual e histórico de docentes y directivos, de acuerdo con un reglamento que dictará el Ministerio de Educación.”

12) Intercálase, a continuación del artículo 70, el siguiente artículo 70 bis, nuevo:

“Artículo 70 bis.- La evaluación de los profesionales de la educación que realizan funciones docente-directivas y técnico-pedagógicas, a que se refieren los artículos 5º y 6º, se realizará de conformidad al procedimiento que se indica más adelante.

La evaluación de los directores considerará, por una parte, el cumplimiento de los objetivos y metas institucionales y educacionales del establecimiento y, por otra, los objetivos y metas de desarrollo profesional establecidos anualmente mediante compromisos de gestión,

de acuerdo con los estándares de desempeño de directores, definidos por el Ministerio de Educación. Los compromisos de gestión, que deberán constar por escrito, serán acordados entre el Director y el Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal o el Jefe de Educación de la Corporación.

Los profesionales de la educación de nivel superior que cumplen funciones docente-directivas y técnico-pedagógicas serán evaluados por el cumplimiento de los objetivos y metas acordados con el Director, con relación a su aporte a los objetivos y metas del establecimiento y su desarrollo profesional establecidos en los compromisos de desempeño, los que deberán constar por escrito.

Si el Director u otro profesional de los señalados en el inciso anterior obtiene una evaluación insatisfactoria, el Jefe del Departamento de Administración Municipal o el Jefe de Educación de la Corporación deberá establecer, en conjunto con el Director, los mecanismos de apoyo y refuerzo en las áreas deficitarias y ajustar las metas de desarrollo profesional y personal de cada uno de ellos. En la segunda oportunidad consecutiva en que se obtenga una evaluación insatisfactoria, el Concejo podrá, por los dos tercios de sus miembros, remover de su función al Director o profesional que cumpla funciones docente-directivas o técnico-pedagógicas.”.

ARTÍCULO 6°.- Introdúcense las siguientes enmiendas en la ley N° 19.410:

1) Reemplázanse los artículos 21 y 22, por los siguientes:

“Artículo 21.- A solicitud de los directores de establecimientos educacionales administrados por municipalidades o corporaciones municipales de educación, los alcaldes deberán delegar en dichos directores facultades especiales para percibir y administrar los recursos a que se refiere el artículo 22 siguiente, en conformidad a los procedimientos que más adelante se señalan.

El alcalde sólo podrá denegar esta solicitud por motivos fundados y con acuerdo del Concejo.

Artículo 22.- Los recursos a que se refiere el artículo anterior, son los siguientes:

- a) Los pagos por derechos de escolaridad y matrícula;
- b) Las donaciones a que se refiere el artículo 18 del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998;
- c) Otros aportes de padres y apoderados;
- d) Los provenientes de donaciones con fines educacionales otorgadas en virtud del artículo 3° de la ley N° 19.247;
- e) Los percibidos por la venta de bienes y servicios producidos o prestados por el establecimiento;
- f) Los asignados al respectivo establecimiento en su carácter de beneficiario de programas ministeriales o regionales de desarrollo;
- g) Todo o parte de los recursos provenientes de la subvención de apoyo al mantenimiento del respectivo establecimiento educacional, y
- h) Los provenientes de la subvención educacional pro-retención de alumnos en establecimientos educacionales, introducida por la ley N° 19.873.

Estos recursos deberán ser destinados al financiamiento de proyectos de programas orientados a mejorar la calidad de la educación del respectivo establecimiento y en ningún caso podrán ser utilizados en el pago de remuneraciones del personal que se desempeña en éste.”.

2) Derógase el artículo 23.

3) Sustitúyense los artículos 24 y 25 por los siguientes:

“Artículo 24.- El director de cada establecimiento educacional deberá llevar contabilidad presupuestaria simplificada, atenerse a las normas sobre administración financiera del Estado contenidas en el decreto ley N° 1.263, de 1975, a las instrucciones específicas que imparta la Dirección de Presupuestos e informar semestralmente a la comunidad escolar y a la Municipalidad respectiva del monto de los recursos obtenidos y la forma de su utilización.

Artículo 25.- El alcalde deberá otorgar la delegación por medio de un decreto alcaldicio que contendrá la identificación del establecimiento, el nombre del director en quien se delegan las atribuciones y los funcionarios del establecimiento que lo subrogarán, en caso de ausencia o impedimento.”;

SÉPTIMO.- Que, en el artículo 1º, N° 8), del proyecto en análisis se modifica una norma que es propia de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, razón por la cual dicha disposición tiene igual naturaleza;

OCTAVO.- Que, en los artículos 2º, N° 1), 5º, N°s. 7) y 12) y 6º del proyecto remitido se incorporan, reforman, sustituyen y derogan preceptos que forman parte de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, otorgándose, además, nuevas atribuciones a los alcaldes y concejos municipales. Por este motivo, tales disposiciones integran dicho cuerpo normativo y son, en consecuencia, de carácter orgánico constitucional;

NOVENO.- Que, el precepto comprendido en el artículo 5º, N° 11), del proyecto en estudio, no regula una materia propia de ley orgánica constitucional y, por lo tanto, no le corresponde a este Tribunal ejercer sobre su contenido el control preventivo de constitucionalidad previsto en el artículo 82, N° 1º, de la Constitución Política;

III

OTRAS NORMAS ORGÁNICAS CONSTITUCIONALES DEL PROYECTO

DÉCIMO.- Que, el artículo 10 del proyecto remitido señala:

ARTÍCULO 10 - Modificase la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, de la siguiente forma:

1) Incorpórase en el artículo 2º, el siguiente inciso final, nuevo:

“Las infracciones a lo dispuesto en el inciso tercero precedente serán sancionadas con multas de hasta 50 unidades tributarias mensuales, las que podrán doblarse en caso de reincidencia. Las sanciones que se impongan deberán fundarse en el procedimiento establecido en el inciso segundo del artículo 24 de la presente ley.”.

2) Agrégase el siguiente artículo 9º bis, nuevo:

“Artículo 9º bis.- Los procesos de selección de alumnos deberán ser objetivos y transparentes, asegurando el respeto a la dignidad de los alumnos, alumnas y sus familias, de conformidad con las garantías establecidas en la Constitución y en los tratados suscritos y ratificados por Chile.

Al momento de la convocatoria, el sostenedor del establecimiento deberá informar:

- Número de vacantes ofrecidas en cada nivel;
- Criterios generales de selección;
- Plazo de postulación y fecha de publicación de los resultados;
- Requisitos de los postulantes, antecedentes y documentación a presentar;
- Tipos de pruebas a las que serán sometidos los postulantes, y
- Monto y condiciones del cobro por participar en el proceso.

Una vez realizada la selección, el establecimiento publicará en un lugar visible la lista de los seleccionados. A quienes no resulten seleccionados o a sus apoderados, cuando lo soliciten, deberá entregárseles un informe con los resultados de sus pruebas firmado por el encargado del proceso de selección del establecimiento.”

- 3) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 22, la frase “artículo anterior” por “artículos anteriores”.
- 4) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 23, la frase “con el procedimiento descrito en el artículo anterior” por “con los procedimientos descritos en los artículos 21 y 21 bis”.
- 5) Reemplázanse, en el inciso final del artículo 24 bis, las palabras “Ministro de Educación” por “Subsecretario de Educación”.”;

DÉCIMO PRIMERO.- Que, en dicho precepto se modifican e incorporan normas que son propias de la Ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, como lo ha declarado este Tribunal en sentencias de 27 de febrero de 1990, Rol N° 102; de 28 de junio de 2000, Rol N° 308; de 6 de febrero de 2003, Rol N° 369, y de 14 de junio de 2004, Rol N° 410;

DÉCIMO SEGUNDO.- Que, de la misma forma como lo ha resuelto en oportunidades anteriores, como es el caso de la sentencia de 1° de febrero de 1995, Rol N° 205, esta Magistratura estima, por la razón antes indicada, que debe pronunciarse sobre tales disposiciones;

IV NORMA INCONSTITUCIONAL

DÉCIMO TERCERO.- Que, el artículo 5°, N° 7), del proyecto en examen, sustituye el artículo 32 del DFL N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.070, Estatuto de los Profesionales de la Educación, por el siguiente:

“Artículo 32.- Las vacantes de directores serán provistas mediante concurso público de antecedentes y oposición. Estos concursos se desarrollarán en dos etapas:

- a) En la primera etapa, la Comisión Calificadora preseleccionará una quina de postulantes, de acuerdo con sus antecedentes, y
- b) En la segunda etapa, los postulantes preseleccionados deberán presentar una propuesta de trabajo para el establecimiento, sin perjuicio de rendir otras pruebas, las que serán establecidas a través del llamado a concurso para el cargo, que la Comisión Calificadora considere necesarias para evaluar las competencias y la idoneidad del postulante.

En aquellas comunas que tengan menos de diez mil habitantes, el número de postulantes preseleccionados podrá ser inferior a cinco, con un mínimo de dos si no hubiera más postulantes que cumplan con los requisitos.

La Comisión Calificadora a que se refiere el artículo 31 bis precedente, evaluará los antecedentes presentados, los resultados de las pruebas realizadas y la propuesta de trabajo presentada y, conforme a ella, emitirá un informe fundado que detalle el puntaje de cada postulante que se presentará al alcalde, quien deberá nombrar a quien figure en el primer lugar ponderado en el respectivo concurso. No obstante, por resolución fundada, podrá nombrar a quien figure en el segundo lugar de dicho concurso.

El nombramiento o contrato de los Directores tendrá una vigencia de cinco años, al término del cual se deberá efectuar un nuevo concurso, en el que podrá postular el Director en ejercicio.

El reemplazo del Director titular no podrá prolongarse más allá del término del año escolar, desde que el cargo se encuentre vacante, al cabo del cual obligatoriamente deberá llamarse a concurso. Cuando el reemplazo del Director titular se deba a que éste se encuentre realizando estudios de post-título o post-grado, su reemplazo podrá extenderse hasta el plazo máximo señalado en el inciso tercero del artículo 40 de la presente ley.

El Director que no vuelva a postular o que haciéndolo pierda el concurso, seguirá desempeñándose, en el caso de existir disponibilidad en la dotación docente, en alguna de las funciones a que se refiere el artículo 5° de esta ley, en establecimientos educacionales de la misma Municipalidad o Corporación. En tal caso, deberá ser designado o contratado con el mismo número de horas que servía como Director, sin necesidad de concursar. Si lo anterior, dada la dotación docente, no fuese posible, tendrá derecho a los beneficios establecidos en el inciso tercero del artículo 73 de esta ley;

DÉCIMO CUARTO.- Que, del examen del Mensaje con el cual se dio comienzo a la tramitación del proyecto en análisis, se desprende que el artículo transcrito en el considerando precedente no se encontraba comprendido en él;

DÉCIMO QUINTO.- Que, en el Segundo Informe de la Comisión de Educación, Cultura, Deportes y Recreación de la Cámara de Diputados recaído en el proyecto en análisis, en su primer trámite constitucional, se expresa lo siguiente:

“La Comisión inició el despacho del segundo informe sobre la base de una propuesta de indicaciones solicitadas al Ejecutivo, hechas llegar a través de la señora Ministra de Educación, que abordaba tres aspectos:

En primer término, lo relativo a la cuenta que deben rendir los directores de establecimientos educacionales, de conformidad con el artículo 11 de la ley 19.532 y a las facultades que se les otorgan.

En segundo lugar, lo que se refiere a los requisitos, acreditación y concursabilidad para acceder al cargo de director.

Y como tercer tema, la propuesta contenía indicaciones acerca de la creación de los Consejos Escolares.” (páginas 1 y 2);

DÉCIMO SEXTO.- Que, en relación con la “concursabilidad para acceder al cargo de director” se indica en dicho Segundo Informe lo que se pasa a señalar:

“Asimismo, se aprobó sustituir el artículo 32 del referido DFL N° 1, en el sentido de establecer que las vacantes de Directores serán provistas mediante concurso público de antecedentes y oposición, y que éstos concursos se desarrollarán en dos etapas (. . .)” (página 6), describiéndose a continuación el procedimiento propuesto al efecto;

DÉCIMO SEPTIMO.- Que, se desprende de dichos antecedentes que el nuevo artículo 32 del DFL N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación, se incorpora al proyecto en el primer trámite constitucional en la Cámara de Origen, a través de una indicación que formulara el Presidente de la República;

DÉCIMO OCTAVO.- Que, respecto a las adiciones o correcciones de que puede ser objeto un proyecto de ley durante su tramitación legislativa, el artículo 66, inciso primero, de la Constitución Política, establece que “(. . .) en ningún caso se admitirán las que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales (. . .)” del mismo.

Corroborando lo anterior lo que dispone el artículo 24, inciso primero, de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional;

DÉCIMO NOVENO.- Que, en relación con esta materia, en sentencia de 26 de septiembre de 1997, Rol N° 259, este Tribunal señaló:

“Finalmente, ¿dónde deben estar contenidas las ideas matrices o fundamentales del proyecto? Sobre el particular la preceptiva contenida en la Ley N° 18.918, Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, dio respuesta definitiva a esta interrogante, que con anterioridad había preocupado a la doctrina.

En efecto, el inciso final del artículo 23 de la Ley N° 18.918, antes citada, expresa: "... se considerarán como ideas matrices o fundamentales de un proyecto aquellas contenidas en el mensaje o moción, según corresponda".

Agregándose más adelante: "(. . .) el Mensaje o Moción configuran con su respectivo articulado una totalidad que presume una coherencia interna.

Con todo, no puede perderse de vista, que en definitiva será el articulado del proyecto el objeto de la votación en ambas Cámaras y por consiguiente allí deben estar fielmente vertidas las ideas matrices o fundamentales del proyecto.

A mayor abundamiento, carecerían de todo sentido las explicaciones contenidas en un Mensaje o Moción sin la existencia del articulado pertinente;" (considerando décimo sexto);

VIGÉSIMO.- Que, refiriéndose al proyecto de ley sometido a su conocimiento, esta Magistratura, en sentencia de 26 de julio de 2004, Rol N° 413, indicó:

"(. . .) según se indica en el capítulo denominado "Antecedentes" del Mensaje con el cual fue iniciada la tramitación del proyecto, uno de los pilares de la reforma educacional que se ha venido implementando desde 1990 ha sido la creación del Régimen de Jornada Escolar Completa. Sin embargo, para mejorar su aplicación se hace necesario ampliar el plazo destinado a que los establecimientos educacionales formen parte del mismo.

Por ende, el transcrito es el fin que se persigue con la iniciativa, cuyas "Ideas Centrales" y "Objetivos" se explican en la exposición de motivos del Mensaje pertinente, concretándose en el articulado del proyecto que se somete al Congreso Nacional a través de la modificación de cuatro cuerpos legales;" (considerando décimo segundo).

Luego expresó "(. . .) uno de los textos legales aludidos es el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación (. . .). Pues bien, la única modificación a dicho texto legal que se propone en la iniciativa hoy en trámite consiste en introducir, en su artículo 80 y en estricta armonía con la razón de ser del proyecto, una norma que dice relación con la extensión de la docencia de aula semanal, aplicable a "(. . .) los docentes que se desempeñen en establecimientos educacionales que estén afectos al régimen de jornada escolar completa diurna (. . .).";" (considerando décimo tercero);

VIGÉSIMO PRIMERO.- Que, en la misma sentencia de 26 de julio de este año, al aludir a la materia que regula el nuevo artículo 32 del DFL N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación, manifestó que ésta es "(. . .) ajena al Mensaje a través del cual, según se indica y ha quedado ya establecido, se propone "un proyecto de ley que tiene por objeto fundamental modificar ciertos aspectos del Régimen de Jornada Escolar Completa Diurna". Así es, porque el examen de la iniciativa en trámite permite constatar, con rasgos evidentes, que ninguna alusión o mención siquiera se efectúa en él a la concursabilidad de los cargos mencionados, ausencia que es también patente en las cuatro ideas centrales del proyecto en él descritas. Tal omisión queda de manifiesto, en fin, en los objetos esenciales que la iniciativa persigue alcanzar, como asimismo, en la descripción de las modificaciones que se proponen y concretan en los artículos permanentes y único transitorio que componen la normativa que el Presidente de la República sometió al conocimiento del Congreso Nacional." (considerado décimo cuarto);

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Que, fluye de lo expuesto que la normativa contenida en el artículo 5º, N° 7), del proyecto, no dice relación alguna con el texto propuesto por el Presidente de la República al Congreso Nacional en el Mensaje respectivo, iniciativa ésta que es la única que debe tomarse en consideración para determinar la constitucionalidad de las adiciones que durante su tramitación se le hayan introducido, razón por la cual este Tribunal declarará su inconstitucionalidad;

V

INCONSTITUCIONALIDAD DERIVADA

VIGÉSIMO TERCERO.- Que, de acuerdo con lo resuelto por esta Magistratura en sentencia de 28 de julio de 1998, Rol N° 276, si un artículo determinado de un proyecto es inconstitucional “(. . .) igualmente lo son aquellas normas del mismo que se encuentren tan ligadas con aquél, que por si solas carezcan de sentido, se tornen inoperantes o, dada la íntima conexión entre sí, se pueda presumir razonablemente que los órganos colegisladores no las hubieran aprobado.” (considerando décimo octavo);

VIGÉSIMO CUARTO.- Que, por su directa vinculación con el nuevo artículo 32 del DFL N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación, se encuentra en la situación descrita en el considerando anterior la siguiente disposición del artículo 5º del proyecto que modifica dicho cuerpo legal:

Número 9) que dispone: “Agrégase al final del inciso tercero del artículo 33, después de la expresión “concurso”, reemplazando el punto final(.) por una coma(,), lo siguiente:

“salvo que haga uso de la facultad excepcional prescrita en el inciso segundo del artículo 32.”.

Por lo tanto, procede declarar su inconstitucionalidad y así se resolverá;

VI

CUMPLIMIENTO DEL QUÓRUM

VIGÉSIMO QUINTO.- Que, respecto a las normas comprendidas en el artículo 10, N°s. 1) a 4) del proyecto en estudio, dos señores senadores, en presentación de 30 de agosto de 2004, han señalado que ellas no fueron sometidas a votación “en el segundo trámite en la sala del Senado” y, en consecuencia, debe declararse “por razones de forma” su inconstitucionalidad;

VIGÉSIMO SEXTO.- Que, en relación con lo señalado en el considerando precedente, este Tribunal solicitó informe tanto al Senado como a la Cámara de Diputados, Corporación, esta última, en la que tuvo su origen el proyecto sometido a control de constitucionalidad;

VIGÉSIMO SEPTIMO.- Que, en atención a lo anterior, el Presidente del Senado ha manifestado que el artículo 10 del proyecto fue incorporado en el Segundo Informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología del Senado, siendo aprobado en la Sala “con el voto conforme de 27 señores Senadores, de un total de 48 en ejercicio”, según consta del Oficio N° 24.150, de 9 de septiembre de 2004, que remitiera a este Tribunal.

En el mismo sentido se ha pronunciado el Secretario General de la Cámara de Diputados, en Oficio N° 5.135, de 2 de septiembre de 2004, enviado a esta Magistratura;

VIGÉSIMO OCTAVO.- Que, según se desprende de los antecedentes de autos y de lo expuesto precedentemente, los preceptos comprendidos en los artículos 1º N° 8); 2º N° 1); 5º

Nºs 7) y 12), 6º y 10, del proyecto remitido, han sido aprobados en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política y que, sobre ellos no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad;

VIGÉSIMO NOVENO.- Que, las normas contenidas en los artículos 1º, Nº 8); 2º, Nº 1); 5º, Nº 12), 6º y 10 del proyecto remitido no son contrarias a la Carta Fundamental.

Y, visto, lo prescrito en los artículos 19, Nº 11, inciso quinto, 63, inciso segundo, 66, inciso primero, 82, Nº 1º e inciso tercero, 102, 107 y 108 de la Constitución Política de la República; 23, inciso final, y 24, inciso primero, de la Ley Nº 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y lo dispuesto en los artículos 34 al 37 de la Ley Nº 17.997, de 19 de mayo de 1981,

Se declara:

Que los artículos 1º, Nº 8); 2º, Nº 1), 5º, Nº 12), y 6º del proyecto remitido, son constitucionales.

Que el artículo 10 del proyecto remitido es, asimismo, constitucional.

Que el artículo 5º, Nº 7, del proyecto remitido, es inconstitucional y, en consecuencia, debe eliminarse de su texto.

Que el artículo 5º, Nº 9), del proyecto remitido, es igualmente inconstitucional y, en consecuencia, debe eliminarse de su texto.

Que este Tribunal no se pronuncia sobre el artículo 5º, Nº 11) del proyecto remitido por versar sobre una materia que no es propia de ley orgánica constitucional.

Redactaron la sentencia los Ministros que la suscriben.

Devuélvase el proyecto a la Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

Rol Nº. 422.-

Se certifica que el ministro señor José Luis Cea Egaña concurrió a la vista de la causa y al acuerdo del fallo, pero no firma por estar ausente fuera del país.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente don Juan Colombo Campbell y los ministros señores Hernán Álvarez García, Juan Agustín Figueroa Yávar, Marcos Libedinsky Tschorne, Eleodoro Ortíz Sepúlveda y José Luis Cea Egaña.

Autoriza el Secretario subrogante del Tribunal Constitucional, señor Jaime Silva Mac-Iver.

AL EXCELENTÍSIMO SEÑOR PRESIDENTE
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DON PABLO LORENZINI BASSO
PRESENTE”.

4. Oficio de la Corte Suprema.

“Oficio Nº 5346

Ant.: AD-619-2004.

Santiago, 12 de octubre de 2004.

Por oficio Número 5158 de 14 de septiembre del presente año, V.S. ha enviado a esta Corte Suprema, de conformidad con los incisos segundo y tercero del artículo 74 de la Constitución Política de la República, en relación con lo que dispone el artículo 16 de la ley número 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, copia del proyecto de ley iniciado en moción, sobre la limitación de cláusulas abusivas en los contratos educacionales.

Impuesto el Tribunal Pleno de esta Corte del proyecto de ley indicado, en sesión del día ocho de octubre de dos mil cuatro, presidida por el titular que suscribe y con la asistencia de los ministros señores Álvarez García, Ortiz, Gálvez, Chaigneau, Rodríguez Ariztía, Cury, Marín, Yurac, Espejo, Medina, Juica, Segura, Oyarzún y Rodríguez Espoz, acordó informar lo siguiente:

Este proyecto agrega a la ley N° 19.496 sobre derechos del consumidor, un artículo 17 bis nuevo. Esta disposición se refiere a los contratos de prestación de servicios educacionales ofrecidos por establecimientos de enseñanza preescolar, básica o media, universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica, cuando concurra un imprevisto sobreviente que importe al deudor un desembolso excesivo en el cumplimiento de la obligación.

Establece la disposición que se estudia que, en el caso referido anteriormente, el juez puede, o bien suspender temporalmente el cumplimiento de la obligación o declarar que la obligación queda extinguida porque es imposible de cumplir. Cuando se suspende temporalmente el cumplimiento de la obligación el juez lo declarará así mientras subsistan las circunstancias que impone la extrema onerosidad. También podrá revisar el contrato y modificar las prestaciones de las partes hasta eliminar el desequilibrio producido.

El juez, como dice la disposición, puede declarar que la obligación queda extinguida porque es imposible de cumplir y esto podrá resolverlo en casos calificados. Se entiende que constituye caso calificado la interrupción de los estudios del educando por motivos fundados o de fuerza mayor.

Como se ve, en sus aspectos esenciales, la moción parlamentaria propicia entregar a un juez la atribución de modificar las cláusulas de un contrato, pudiendo -inclusive- dar por extinguida una obligación del mismo contrato.

En razón de lo anterior y teniendo especialmente en cuenta la naturaleza y trascendencia del asunto, no parece apropiado entregar el conocimiento de estas materias a un juez de policía local. De prosperar el proyecto, se sugiere asignar la competencia respectiva a un Juez de Letras, para su resolución conforme a las reglas generales.

Por los motivos expresados, se informa desfavorablemente el proyecto.

Saluda atentamente a V.S.

(Fdo.): MARCOS LIBEDINSKY TSCHORNE, Presidente; CARLOS A. MENESES PIZARRO, Secretario

AL SEÑOR PRESIDENTE
DON PABLO LORENZINI BASSO
CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE”.

5. Oficio de la Corte Suprema.

“Oficio N° 5347

Ant.: AD-16.659

Santiago, 12 de octubre de 2004.

Por oficio N° 5145, de 8 de septiembre del presente año, el señor Presidente de la honorable Cámara de Diputados de la República remitió a esta Corte, para el informe de rigor, el proyecto de ley con las modificaciones propuestas al Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 30 de mayo de 2002, del Ministerio de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, tendientes a cambiar el procedimiento relativo al cobro de pensiones alimenticias y establece su registro en el Boletín Comercial (boletín N° 3656-18), que fue introducido mediante moción en la aludida Cámara.

Impuesto el Tribunal Pleno de esta Corte del proyecto de ley indicado, en sesión del día ocho de octubre de dos mil cuatro, presidida por el titular que suscribe y con la asistencia de los ministros señores Álvarez García, Ortiz, Gálvez, Chaigneau, Rodríguez Ariztía, Cury, Marín, Yurac, Espejo, Medina, Juica, Segura, Oyarzún y Rodríguez Espoz, acordó informar lo siguiente:

Es del caso señalar que por oficios N°s 1001, de 27 de agosto de 1996, 2047, de 11 de abril de 1997 y 002634, de 6 de noviembre de 2000, esta Corte ya emitió informes atinentes a la tramitación de las pensiones de alimentos que se convirtieron en la ley N° 19.741, de 24 de julio de 2001, en actual vigencia cuyo artículo 14 es el que se modifica, adicionándosele también un nuevo artículo 16, en reemplazo del actualmente derogado.

El proyecto en análisis aborda tres materias:

- a) actuación de oficio del juez de menores en cuanto a la tramitación de las respectivas órdenes de arresto decretadas en contra del deudor de la pensión alimenticia;
- b) anotación de mérito en la hoja de vida del funcionario policial que practica el respectivo arresto; y
- c) inclusión en el Boletín Comercial de los deudores de pensiones alimenticias impagas.

Las modificaciones en examen en esta oportunidad aparecen redactadas en los siguientes términos:

“1) Agrégase al inciso 3°, después del punto aparte la expresión:

“, en especial, reiterando de oficio, a más tardar dentro de tercero día, el arresto del deudor”.

2) Créase un artículo 16 nuevo:

“Los juzgados que conozcan de una causa de alimentos informarán a la autoridad policial correspondiente el nombre del funcionario de Carabineros o Investigaciones de Chile que haya dado cumplimiento a la orden de arresto impartida por el no pago de pensiones alimenticias, quien gozará de una anotación de mérito en su hoja de vida”.

b) Introdúzcanse las siguientes modificaciones al Decreto N° 950 del 28 de marzo de 1928 del Ministerio de Hacienda, parte integrante de la ley N° 19.628:

1) Cámbiense el encabezado del artículo 1, número 2, por el siguiente:

“Los Juzgados de letras en lo civil y los Juzgados de Menores enviarán:”

3) Agrégase una letra d) nueva:

“semanalmente una nómina de todas las órdenes de arresto que se hayan impartido por el no pago de pensiones alimenticias”.

4) Agrégase el siguiente inciso final:

Las nóminas a que hace referencia el número anterior deberán contener los siguientes antecedentes: individualización del tribunal, rol de la causa, el nombre del deudor y monto adeudado”.

1. Actuación de oficio del Juez de Menores:

En lo que concierne a la reiteración de oficio por parte del tribunal, a más tardar dentro de tercero día, del arresto del deudor de la pensión de alimentos, cabe señalar que el actual texto del inciso primero del artículo 14 de la ley N° 14.908 ya faculta al Juez de Menores para imponer de oficio a dicho deudor que “no hubiere cumplido su obligación en la forma pactada u ordenada o hubiere dejado de pagar una o más cuotas”, como medidas de apremio el arresto nocturno y a reiterarlo hasta obtener el íntegro pago de la obligación”, de manera que en realidad la única novedad de la modificación consiste en fijarle el plazo máximo “dentro de tercero día”, que bien podría intercalarse en la oración final del inciso primero del mencionado artículo 14 para dejarlo en los siguientes términos: “El juez podrá repetir esta medida, dentro de tercero día, hasta obtener el íntegro pago de la obligación”.

Por otra parte, es necesario tener en cuenta que la intervención de oficio del juez de menores, reiterando una orden de arresto, sólo podrá hacerse efectiva cuando la pensión alimenticia deba enterarse en la cuenta corriente del tribunal, única manera que pueda constatar directamente el incumplimiento, lo que no ocurrirá con las otras formas de pago aceptadas por los alimentos, lo que acontece con frecuencia en los tribunales de menores.

2. Anotación de mérito al funcionario que practica el arresto.

Desde luego se obliga al Juez de Menores a indicar al respectivo Servicio la nómina de los funcionarios acreedores a la distinción, recargando considerablemente el trabajo de estos tribunales, de por sí ya saturados. En este sentido es preciso insistir en proposiciones ya expuestas en ocasiones anteriores al informarse otros proyectos por esta Corte, acerca de la necesidad de proveer mayores recursos económicos que se requieran para encarar la nueva carga de trabajo que en esta oportunidad se le asigna al Poder Judicial.

Desde otro punto de vista, no parece conveniente este incentivo a los funcionarios policiales para cumplir con un deber constitucional y legal ya establecido en los artículos 73, incisos 3° y 4°, y 90, inciso 3°, de la Constitución Política de la República y 11 del Código Orgánico de Tribunales, como también en los artículos 4° de la ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros y 5° del DL N° 2.460, Orgánico de la Policía de Investigaciones de Chile, que obligan expresamente al personal de dichas instituciones a atender con prontitud los requerimientos de las autoridades judiciales, sin más trámite y sin calificar el “fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar”, porque este incentivo, además de alterar las políticas internas que ambas instituciones reglamentan, colocan en situación desmedrada al resto del personal policial que cumpla con eficiencia otras instrucciones de los tribunales de justicia, lo que desde ya envuelve una discriminación entre estas funciones, con el riesgo de descuidar las antedichas funciones para privilegiar los arrestos de que trata el proyecto, en el comprensible afán de obtener la anotación meritosa.

3. Inclusión en el Boletín Comercial de los deudores de pensiones alimenticias impagas.

Respecto de las modificaciones al Decreto de Hacienda N° 950, de 28 de marzo de 1928, relativas al Boletín Comercial y en el entendido que, tanto la letra d) nueva como el inciso

final, se agregan al número 2° del artículo 1° de dicho Decreto, es menester expresar que no queda claro que el artículo 3° transitorio de la ley N° 19.628, sobre protección de datos personales, en que se fundamenta esta modificación, le haya conferido rango legal al referido Decreto Supremo, sino más bien su espíritu fue reconocer la vigencia de las normas en él contenidas.

Además, no resulta adecuado modificar a través de una ley, decretos supremos que se ocupan de temas propios de la potestad reglamentaria del Presidente de la República y que, por consiguiente, no son materia de ley.

Igualmente, el envío semanal de las nóminas de las órdenes de arresto reafirma la necesidad de proveer mayores recursos económicos al Poder Judicial, por el recargo de trabajo que involucra, ya señalado.

Con las observaciones expuestas, esta Corte informa el proyecto de que se trata.

Saluda atentamente a V.S.

(Fdo.): MARCOS LIBEDINSKY TSCHORNE, Presidente; CARLOS A. MENESES PIZARRO, Secretario.

AL SEÑOR PRESIDENTE
DON PABLO LORENZINI BASSO
CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE”.